

JUNIO DE 1985

[DECRETO 22.243. (*) — Se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance Presupuestal del Ejercicio 1984 y las modificaciones Presupuestales de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente para 1985.]

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República, en su informe constitucional de 14 de junio de 1985, al Decreto Nº 22.229 (1), de 31 de mayo de 1985, en cuanto a que los valores de aforo de los vehículos a efectos del pago del tributo de Patente de Rodados a que se refiere el artículo 33 del citado decreto, se determinarán o fijarán de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en la Resolución Municipal (2) de 9 de julio de 1947.

Art. 2º — Ratifícase el Decreto Nº 22.229 (3), sancionado el 31 de mayo de 1985, adecuando su texto a la observación del Tribunal de Cuentas de la República que se acepta por el artículo precedente.

Art. 3º — Dése noticia al Tribunal de Cuentas de la República y comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo, Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, a 17 de junio de 1985.

DECRETO Nº 22.229

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DECRETA:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de enero de 1985 en los siguientes importes anuales, las distintas partidas correspondientes a los sub-rubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales como de Servicios No Personales e Inversiones.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" Nº 21.962 de 21 de junio de 1985. En "El Diario Español", de 10 de agosto de 1985 y en "La Justicia Uruguaya" de 13 de agosto de 1985.

(1) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXIV, Pág. 277.

(2) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1947, Pág. 7.149.

(3) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXIV, Pág. 277.

SECTOR: 010 - DIRECCION SUPERIOR GENERAL
PROGRAMA: 011 - ADMINISTRACION CENTRAL GENERAL

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización	En más	En menos	Autorización
			Presupuesto Vigente *	Presupuesto Vigente *			Actualizada **
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		10:802.994	13:514.992	3:435.446	1:018.285	15:992.153
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		3:543.041	17:997.133	11:550.245	--	28:947.378
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		72.561	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		916.159	1:496.214	156.469	--	1:652.683
0.7	Otras retribuciones y complementos		111.496	221.928	29.208	--	245.136
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--	--	--
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES							
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		2:626.888	5:547.145	2:578.112	178.108	7:952.149
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		154.522	326.300	151.653	10.180	467.773
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS							
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		79.596	349.956	751.625	--	1:101.581
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividad		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		653.361	1:289.746	1:995.819	--	3:285.565
			18:960.613	40:143.414	20:642.577	1:281.573	89:584.818

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/a). Decreto N° 580/986 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/a). Asignación Familiar Decreto N° 551/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 010 - DIRECCION SUPERIOR GENERAL
PROGRAMA: 011 - ADMINISTRACION CENTRAL GENERAL

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización	En más	En menos	Autorización
		Presupuesto Vigente			Presupuesto Vigente
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	25.393	21.075	--	46.468
2.4	Productos de papel, libros e impresos	2:807.138	1:351.437	--	4:158.575
2.6	Productos químicos y conexos	185.895	131.796	--	317.691
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	38.000	31.540	--	69.540
2.8	Productos metálicos	64.220	49.386	--	113.606
2.9	Otros materiales y suministros	182.533	260.661	--	443.194
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	9:158.000	7:925.226	--	17:083.226
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	570.000	612.180	--	1:182.180
3.4	Transporte y almacenaje	2.599	--	2.599	--
3.7	Servicios Contratados para mantenimiento y reparaciones menores	157.700	169.370	--	327.070
3.9	Otros servicios contratados	313.500	164.588	--	478.088
4.7	Motores y partes para reemplazo	50.825	--	50.825	--
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	780.900	838.687	--	1:619.587
9.4	Partidas a reaplicar	754.564	718.344	--	1:472.908
		15:091.267	12:274.290	53.424	27:312.133

SECTOR: 010 - DIRECCION SUPERIOR GENERAL
PROGRAMA: 012 - INSTITUTO DE ESTUDIOS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización	En más	En menos	Autorización
			Anual Presupuesto Vigente *	Anual Actualizada **			Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		652.978	887.236	169.036	69.045	987.227
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		225.342	239.460	25.041	--	264.501
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		--	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		--	--	--	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos		--	--	--	--	--
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--	--	--
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES							
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		149.145	191.538	32.992	11.738	212.792
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		8.783	11.266	1.989	690	12.515
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS							
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		4.224	10.902	--	--	10.902
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		5.312	10.292	--	--	10.292
			1.045.784	1.350.654	229.008	81.473	1.498.189

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1985.

** Decreto N° 594/985 de 18 de setiembre de 1985 (15 o/o), Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o), Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984, Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 010 - DIRECCION SUPERIOR GENERAL
PROGRAMA: 012 - INSTITUTO DE ESTUDIOS MUNICIPALES

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización	En más	En menos	Autorización
		Anual Presupuesto Vigente			Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.4	Productos de papel, libros e impresos	70.300	28.331	--	98.631
2.7	Productos minerales, no metálicos y de madera	23.875	9.621	--	33.496
2.9	Otros materiales y suministros	41.800	44.893	--	86.693
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	190.000	146.110	--	336.110
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	285.000	184.395	--	469.395
3.8	Servicios profesionales contratados	665.000	714.210	--	1.379.210
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	161.500	173.390	--	334.890
9.4	Partidas a reemplazar	75.525	53.472	--	128.997
		1.513.000	1.354.422	--	2.867.422

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización			Autorización
			Anual Presupuesto Vigente *	Anual Actualizada **	En más	En menos	Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		11:242.041	16:741.011	6:328.267	3:721.162	19:348.116
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		6:580.120	30:461.281	9:802.749	--	40:264.030
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		--	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		853.538	1:588.242	--	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos		19.647	3:424.920	166.092	--	1:754.334
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	358.165	--	3:783.085
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES							
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		3:179.538	8:876.613	2:831.394	632.585	11:075.424
1.2	Otras aportes patronales sobre retribuciones		186.953	522.164	166.552	37.212	651.494
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS							
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		66.912	475.520	500.659	--	974.179
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		913.643	1:801.810	2:785.787	--	4:587.597
			23:042.392	63:889.553	22:939.665	4:990.959	82:436.259

Decreto Nº 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

Decreto Nº 384/983 de 15 de setiembre de 1983 (15 o/o) Decreto Nº 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o). Asignación Familiar Decreto Nº 591/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (deducción cuota) y ajuste de contracciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 021 - ADMINISTRACION CENTRAL DE HACIENDA

Sub Rubro	Concepto	Autorización			Autorización Anual Proyectada
		Presupuesto Vigente	En más	En menos	
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos, textiles de vestir y de cuero	114.114	122.557	--	236.671
2.4	Productos de papel, libros e impresos	7:197.206	7:729.494	--	14:926.700
2.6	Productos químicos y conexos	3.075	26.205	--	29.280
2.9	Otros materiales y suministros	281.958	302.822	--	584.780
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	19.000	20.406	--	39.406
3.5	Arrendamientos	17:385.000	33:465.820	--	50:850.820
3.6	Seguros y comisiones	38.000	237.720	--	275.720
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	4:824.100	28:481.900	--	33:306.000
3.9	Otros servicios contratados	1:140.000	1:224.360	--	2:364.360
7.2	Subsidios y otras transferencias a productores privados	22.800	24.487	--	47.287
8.1	Amortizaciones de la deuda interna	95.000	102.030	--	197.030
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	904.400	971.326	--	1:875.726
9.4	Partidas a reemplazar	1:685.508	1:810.235	--	3:495.743
		33:710.161	74:519.362	--	108:229.523

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 022 - INGRESOS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización	En más	En menos	Autorización
			Presupuesto Vigente *	Actualizada **			Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		61:648.679	55:556.284	15:522.020	12:516.637	58:561.667
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		21:703.868	35:377.563	18:599.755	--	53:977.318
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		--	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		797.596	797.596	85.410	--	881.005
0.6	Retribuciones Adicionales		2:571.285	2:201.508	230.225	--	2:481.733
0.7	Otras retribuciones y complementos		25:635.780	23:177.220	2:425.788	--	25:601.008
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		19:099.654	19:773.096	6:251.881	2:127.787	25:897.190
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		1:123.702	1:163.065	367.760	125.166	1:405.659
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		546.804	1:156.212	5:772.394	--	6:928.606
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		2:740.930	4:996.203	7:418.350	--	12:414.553
			135:865.298	144:198.747	56:669.583	14:769.590	186:098.740

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 394/985 de 18 de setiembre de 1983 (15 año), Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 año), Aliquación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984, Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de cotizaciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 022 - INGRESOS MUNICIPALES

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización	En más	En menos	Autorización
		Presupuesto Vigente			Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	226.290	--	29.870	196.420
2.4	Productos de papel, libros e impresos .	596.858	1:688.682	--	2:285.540
2.6	Productos químicos y conexos	11.322	75.278	--	86.600
2.6	Productos químicos y conexos	392.887	786.113	--	1:179.000
2.9	Otros materiales y suministros				
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	79.707	30.093	--	109.800
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	7.600	8.162	--	15.762
3.6	Seguros y comisiones				
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	171.000	183.654	--	354.654
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	277.780	298.336	--	576.116
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	92.813	99.681	--	192.494
9.4	Partidas a reaplicar				
		1:856.257	3:169.999	29.870	4:996.386

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 023 - EGRESOS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		3:166.432	3:105.551	1:309.911	724.638	3:690.824
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		494.505	894.114	176.977	--	1:071.091
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		--	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		288.593	350.904	36.696	--	387.600
0.7	Otras retribuciones y complementos		42.900	178.500	18.667	--	197.167
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		668.513	769.941	262.181	123.186	908.996
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		38.710	45.290	15.423	7.246	53.467
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		5.566	19.948	57.395	--	77.543
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		95.613	1:291.320	177.855	--	1:469.173
			4:740.822	6:655.568	2:055.103	855.070	7:855.601

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 394/385 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o), Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o), Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984, Seguro de Salud (adecuación cuotial) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 023 - EGRESOS MUNICIPALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.4	Productos de papel, libros e impresos	19.879	21.349	--	41.228
2.9	Otros materiales y suministros	15.095	40.903	--	55.998
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	15.200	16.325	--	31.525
9.4	Partidas a reaplicar	2.641	2.837	--	5.478
		52.815	81.414	--	134.229

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 024 - SERVICIOS DE HACIENDA

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización			Autorización
			Annual Presupuesto Vigente *	Annual Actualizada **	En más	En menos	Annual Proveedora
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		5:144.768	6:062.596	2:394.612	1:523.218	6:933.990
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		22:510.761	33:453.433			49:838.470
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		--	--	10:385.037	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		--	--	--	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos		520.619	804.138	--	--	--
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		245.700	1:365.470	84.094	142.586	888.232
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES		--	--	--	--	1:506.056
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones						--
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		4:825.980	7:086.213	2:211.075	258.942	9:038.346
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		284.215	416.836	130.061	15.232	531.665
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS		--	--	--	--	--
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		114.276	406.944	1:208.985	--	1:615.929
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		685.232	1:423.436	--	--	3:500.755
	TOTAL		34:931.551	51:017.066	2:077.299	1:797.392	67:853.423

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o). Asignación Familias Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuot) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 024 - SERVICIOS DE HACIENDA

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización			Autorización
		Annual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Annual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	49.730	53.410	--	103.140
2.4	Productos de papel, libros e impresos	55.100	79.100	--	134.200
2.6	Productos químicos y conexos	6.840	7.346	--	14.186
2.9	Otros materiales y suministros	54.219	58.231	--	112.450
3.1	Servicios básicos	14.250	11.827	--	26.077
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	442	474	--	916
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	47.500	--	23.100	24.400
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevisos	24.700	26.528	--	51.228
9.4	Partidas a reaplicar	13.304	35.496	--	48.800
	TOTAL	266.085	272.412	23.100	515.397

SECTOR: 030 - ADMINISTRACION GENERAL
PROGRAMA: 031 - CONDUCCION CENTRAL DE ADMINISTRACION

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización	En		Autorización
			Annual	Annual	más	menos	Annual
			Presupuesto	Actualizada **			Proyectada
			Vigente *	**	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes						
			21:284.758	22:840.126	9:339.714	6:167.277	26:012.563
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes						
			9:850.323	69:752.696	32:251.936	---	---
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes						
			2:070.790	---	---	---	102:004.632
0.4	Dietas						
			---	---	---	---	---
0.5	Honorarios						
			---	---	---	---	---
0.6	Retribuciones Adicionales						
			---	---	---	---	---
0.7	Otras retribuciones y complementos						
			749.857	3:044.220	318.353	---	---
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores						
			16.792	580.284	60.684	---	3:362.573
			---	---	---	---	640.968
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones						
			5:718.059	16:356.925	7:135.017	1:048.417	22:443.525
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones						
			536.725	962.173	419.706	61.673	1:320.206
1.5	Impuesto sobre retribuciones personales						
			---	---	---	---	---
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo						
			105.782	1:196.184	3:652.885	---	4:849.069
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades						
			---	---	---	---	---
7.7	Otras transferencias a unidades familiares						
			2:268.172	6:079.256	6:653.348	---	---
			42:101.208	120:811.664	59:831.643	7:277.367	173:366.140

* Decreto Nº 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto Nº 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o). Decreto Nº 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o). Asignación Familiar Decreto Nº 551/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 030 - ADMINISTRACION GENERAL
PROGRAMA: 031 - CONDUCCION CENTRAL DE ADMINISTRACION

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización	En		Autorización
		Annual	más	menos	Annual
		Presupuesto			Proyectada
		Vigente	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	19.503	10.997	---	30.500
2.4	Productos de papel, libros e impresos	57.032	220.954	---	277.986
2.5	Productos energéticos	538	---	538	---
2.6	Productos químicos y conexos	1.425	9.729	---	11.154
2.9	Otros materiales y suministros	81.084	40.640	---	121.724
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	76.000	20.380	---	96.380
4.7	Motores y partes para reemplazo	9.500	8.800	---	18.300
9.4	Partidas a reaplicar	12.899	11.501	---	24.400
		257.981	323.001	538	580.444

SECTOR: 030 - ADMINISTRACION GENERAL.
PROGRAMA: 032 - ADMINISTRACION Y SUMINISTROS

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		29:173.023	36:721.286	7:724.517	13:542.782	30:903.021
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para Funciones permanentes		30:724.294	34:645.175	20:161.030	--	54:806.205
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		14:417.166	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		3:732.992	3:406.914	356.283	--	3:763.197
0.7	Otras retribuciones y complementos		--	--	--	--	--
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		13:367.660	12:711.428	4:801.110	2:302.228	15:210.310
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		780.992	747.793	282.419	135.428	894.724
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		596.588	1:212.780	3:256.414	--	4:469.194
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		2:852.479	5:771.044	5:975.640	--	11:746.684
			95:544.594	95:216.360	42:557.413	15:980.438	121:793.335

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1985.

** Decreto N° 894/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 030 - ADMINISTRACION GENERAL.
PROGRAMA: 032 - ADMINISTRACION Y SUMINISTROS

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos Textiles de vestir y de cuero	1:738.015	5:295.847	--	7:033.862
2.4	Productos de papel, libros e impresos	2:265.794	3:709.362	--	5:975.156
2.5	Productos energéticos	7:788.959	8:910.399	--	16:699.358
2.6	Productos químicos y conexos	392.475	3:421.816	--	3:814.291
2.8	Productos metálicos	61.750	44.452	--	106.202
2.9	Otros materiales y suministros	900.212	4:295.624	--	5:195.836
3.1	Servicios básicos	76:000.000	46:600.000	--	122:600.000
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	4.750	--	4.750	--
3.5	Arrendamientos	20:800.090	32:861.610	--	53:661.700
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	2:085.250	1:826.144	--	3:911.394
3.9	Otros servicios contratados	721.278	2:180.729	--	2:902.007
4.7	Motores y partes para remplazo	2:409.190	3:363.638	--	5:772.828
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	256.500	275.500	--	532.000
9.4	Partidas a reaplicar	6:074.962	5:593.038	--	11:668.000
		121:499.225	118:378.159	4.750	239:872.634

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS
PROGRAMA: 041 - ADMINISTRACION CENTRAL DE OBRAS Y SERVICIOS

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		4.658.574	9.744.335	1.475.551	442.921	10.774.965
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		17.697.548	34.709.330	14.856.217	-	49.866.547
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		-	1.945.200	777.095	-	1.822.295
0.4	Dietas		-	-	-	-	-
0.5	Honorarios		-	-	-	-	-
0.6	Retribuciones Adicionales		1.249.283	1.813.068	189.604	-	2.002.672
0.7	Otras retribuciones y complementos		16.792	455.929	45.587	-	481.516
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		-	-	-	-	-
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		4.015.716	8.117.135	2.948.149	75.295	10.989.989
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		236.222	477.478	173.420	4.429	646.469
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		-	-	-	-	-
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		122.028	574.668	1.184.095	-	1.758.763
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividad		-	-	-	-	-
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		239.035	2.816.666	8.687.006	-	11.503.672
			28.235.198	59.193.809	30.334.724	522.645	89.345.888

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.
 ** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o), Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o), Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984, Seguro de Salud (adecuación cuot) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS
PROGRAMA: 041 - ADMINISTRACION CENTRAL DE OBRAS Y SERVICIOS

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	28.500	-	15.690	12.810
2.4	Productos de papel, libros e impresos	47.500	20.088	-	67.588
2.5	Productos energéticos	28.500	-	28.500	-
2.6	Productos químicos y conexos	19.000	59.324	-	78.324
2.9	Otros materiales y suministros	47.500	60.226	-	107.726
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	28.500	22.557	-	51.057
3.8	Servicios profesionales contratados	-	915.000	-	915.000
4.7	Motores y partes para reemplazo	47.500	12.768	-	60.268
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	19.000	10.280	-	29.280
9.4	Partidas a reemplazar	14.000	3.080	-	17.080
		280.000	1.103.323	44.190	1.339.133

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS
PROGRAMA: 042 - OBRAS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización		Autorización		
			Annual Presupuesto Vigente *	Annual Actualizada **	En más	En menos	Annual Projectada	
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$	
0	SERVICIOS PERSONALES							
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		5.075.126	5.040.984	1.667.932			
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes					554.024	6.154.892	
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		8.474.236	10.290.072	6.877.557		17.167.609	
0.4	Dietas		--	--	--		--	
0.5	Honorarios		--	--	--		--	
0.6	Retribuciones Adicionales		--	--	--		--	
0.7	Otras retribuciones y complementos		1.643.612	1.505.172	157.405		1.662.577	
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--		--	
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES								
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		2.581.059	2.862.157	1.479.488	94.182	4.247.463	
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		151.250	168.362	87.029	5.540	249.851	
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--	
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS								
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		99.432	301.272	989.189	--	1.290.461	
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasajistas		--	--	--	--	--	
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		4.940.048	9.282.186	5.129.274	--	14.411.460	
			22.965.423	29.450.205	16.887.854	683.746	45.184.913	

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1985.

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/e). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/e). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación costo) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 040 - OBRAS Y SUMINISTROS
PROGRAMA: 042 - OBRAS MUNICIPALES

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización		Autorización
		Annual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Annual Projectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	76.000	--	39.400	36.600
2.2	Minerales	42.750	12.150	--	54.900
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	375.250	120.314	--	495.564
2.4	Productos de papel, libros e impresos	190.000	110.730	--	300.730
2.5	Productos energéticos	570.000	--	509.000	61.000
2.6	Productos químicos y conexos	361.000	900.602	--	1.261.602
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	66.500	218.370	--	284.870
2.8	Productos metálicos	370.500	503.020	--	873.520
2.9	Otros materiales y suministros	465.500	258.204	--	723.704
3.2	Publicidad, impresiones y encuademaciones	26.600	--	26.600	--
3.5	Arrendamientos	836.000	--	592.000	244.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	1.502.900	798.386	--	2.301.286
4.7	Motores y partes para reemplazo	394.250	205.868	--	600.118
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	304.000	--	131.980	172.020
9.4	Partidas a reaplicar	293.750	64.564	--	358.314
		6.875.000	3.192.208	1.298.980	7.768.228

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS
PROGRAMA: 043 - SERVICIOS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada	
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$	
0	SERVICIOS PERSONALES							
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes							97:513.865
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes							496:901.875
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes							---
0.4	Dieta							---
0.5	Honorarios							---
0.6	Retribuciones Adicionales							40:616.827
0.7	Otras retribuciones y complementos							1:325.001
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores							---
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES								
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones							108:180.784
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones							6:963.574
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales							---
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS								
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo							47:544.438
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades							---
			7.7	Otras transferencias a unidades familiares		53:479.439		
					596:495.750	549:091.319	845:149.267	7:622.341
88:171.879								
886:618.245								

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 194/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o), Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o), Asignación Familiar Decreto N° 551/984 de 29 de noviembre de 1984, Seguro de Salud y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS
PROGRAMA: 043 - SERVICIOS MUNICIPALES
SERVICIOS NO PERSONALES

Autorización Anual proyectada	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	
158.600	2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	1:477.250	---	1:318.650	65
666.500	2.2	Minerales	32:670.785	32:995.715	---	10
615.830	2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	3:784.325	6:831.505	---	43
954.040	2.4	Productos de papel, libros e impresos	655.785	298.255	---	162
1:045.440	2.5	Productos energéticos	44:715.830	117:329.610	---	43
1:133.954	2.6	Productos químicos y conexos	6:717.455	36:416.499	---	43
7:195.578	2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	27:108.820	20:086.758	---	4
2:785.600	2.8	Productos metálicos	4:637.710	8:147.890	---	1
2:301.530	2.9	Útiles y productos varios	1:332.185	969.345	---	6
9:688.840	3.5	Arrendamientos	23:700.600	45:988.240	---	6
2:233.080	3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	46:101.600	6:131.480	---	5
979.660	3.9	Otros servicios contratados	28:851.500	---	27:871.840	4
7:817.900	4.7	Motores y partes para reemplazo	17:993.000	29:824.900	---	4
8:382.620	9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	4:949.500	3:433.120	---	1
2:200.000	9.4	Partidas a reemplazar	12:878.755	---	678.755	1
6:159.172			257:575.100	308:453.317	29:869.245	5

JUNIO DE 1985

SECTOR: 050 - PLANEAMIENTO URBANO
PROGRAMA: 051 - ADMINISTRACION CENTRAL DE PLANEAMIENTO URBANO

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización	En más	En menos	Autorización
			Presupuesto Vigente *	Actualizada **			Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
	0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	9:129.548	23:564.674	6:171.631	1:256.808	28:469.497
	0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	18:359.687	80:280.934	38:986.136	--	119:267.069
	0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	767.894	2:405.000	1:795.776	--	4:200.776
	0.4	Dietas	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales	910.661	1:366.392	166.776	--	1:533.167
	0.7	Otras retribuciones y complementos	15.747	117.930	12.333	--	130.263
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	4:961.101	18:315.233	8:012.633	213.653	26:112.213
	1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	291.865	1:077.249	471.331	12.568	1:536.012
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	--
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	112.908	1:255.164	755.301	--	2:010.465
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares	371.832	1:249.700	1:047.572	--	2:297.272
			34:921.236	129:620.276	57:419.486	1:483.029	185:556.733

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (13 o/a). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/a). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (deducción cuota) y ajustes de cotizaciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 050 - PLANEAMIENTO URBANO
PROGRAMA: 051 - ADMINISTRACION CENTRAL DE PLANEAMIENTO URBANO

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización	En más	En menos	Autorización
		Presupuesto Vigente			Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios forestales y marítimos	71.250	--	71.250	--
		34.803	--	10.403	24.400
2.3	Productos textiles, de vestir y de cuero	884.173	--	274.173	610.000
2.4	Productos de papel, libros e impresos	13.138	5.162	--	18.300
2.6	Productos químicos y conexos	76.000	15.500	--	91.500
2.7	Productos minerales no metálicos	80.783	--	34.783	46.000
2.8	Productos metálicos	792.654	--	182.654	610.000
2.9	Otros materiales y suministros	--	--	152.000	--
3.4	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	152.000	--	516.000	944.000
3.5	Arrendamientos	76.000	--	95.000	--
3.6	Seguros y comisiones	95.000	--	--	122.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	76.000	46.000	--	1:925.160
3.8	Servicios profesionales contratados	--	1:925.160	--	--

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización			Autorización
		Presupuesto Vigente	En más	En menos	Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
3.9	Otros servicios contratados	332.500	--	302.500	30.000
4.7	Motores y partes para reemplazo	95.000	--	15.700	79.300
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	190.000	607.270	--	797.270
9.4	Partidas a reaplicar	192.279	42.301	--	234.580
		3:845.580	2:641.393	1:654.463	4:832.510

SECTOR: 050 - PLANEAMIENTO URBANO
PROGRAMA: 052 - PROMOCION DE LA CULTURA

Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización			Autorización
		Presupuesto Vigente *	Actualizada **	En más	En menos	Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES					
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	25:085.196	23:236.951	6:418.619	2:612.056	27:098.514
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	45:080.588	67:913.951	33:693.442	--	101:607.398
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	2:498.327	4:200.000	2:526.069	--	6:726.069
0.4	Dieta	--	--	--	--	--
0.5	Honorarios	--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales	667.227	772.404	80.775	--	853.179
0.7	Otras retribuciones y complementos	11.607	384.162	40.174	--	424.336
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES					
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	12:467.979	16:406.261	7:268.194	444.041	23:230.414
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	736.703	968.074	427.540	26:120	1:366.494
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	--
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS					
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	432.244	1:233.336	4:409.667	--	5:643.003
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades	--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares	2:877.703	5:427.334	8:810.067	4.823	14:232.578
		89:857.569	120:539.473	63:669.547	5:087.040	181:121.980

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1985.

** Decreto N° 204/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o), Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o), Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984, Seguro de Salud (adecuación en cuotas) y ajustes de construcciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 060 – PLANEAMIENTO URBANO
PROGRAMA: 062 – PROMOCION DE LA CULTURA

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada	
		N\$	N\$	N\$	N\$	
(1)	2.1	Alimentos y productos agropecuarios fo- restales y marítimos	253.665	1:213.031	--	1:466.696
(2)	2.1	Alimentos y productos agropecuarios fo- restales y marítimos	7:104.200	4:548.715	--	11:652.915
(1)	2.2	Minerales	40.308	59.732	--	100.040
(2)	2.2	Minerales	90.000	69.088	--	159.088
(1)	2.3	Productos textiles de vestir y de cuero . .	511.223	1:897.135	--	2:408.358
(2)	2.3	Productos textiles de vestir y de cuero . .	1:197.600	--	380.298	817.302
(1)	2.4	Productos de papel, libros e impresos . . .	2:936.130	3:533.714	--	6:469.844
(2)	2.4	Productos de papel, libros e impresos . . .	874.100	171.208	--	1:045.308
(1)	2.5	Productos energéticos	464.733	--	342.733	122.000
(2)	2.5	Productos energéticos	135.000	--	135.000	--
(1)	2.6	Productos químicos y conexos	43.225	2:121.796	--	2:165.021

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada	
		N\$	N\$	N\$	N\$	
(2)	2.6	Productos químicos y conexos	1:176.900	31.571	--	1:208.471
(1)	2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	55.867	112.981	--	168.848
(2)	2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	529.000	483.283	--	1:012.283
(1)	2.8	Productos metálicos	156.852	743.855	--	900.707
(2)	2.8	Productos metálicos	645.000	--	105.882	539.118
(1)	2.9	Otros materiales y suministros	1:163.398	2:690.591	--	3:853.989
(2)	2.9	Otros materiales y suministros	1:786.800	215.940	--	2:002.740
(1)	3.1	Servicios básicos	--	731.390	--	731.390
(2)	3.1	Servicios básicos	1:360.000	662.882	--	2:022.882
(1)	3.2	Publicidad, impresiones y encuadernacio- nes	289.750	1:129.842	--	1:419.592
(2)	3.2	Publicidad, impresiones y encuadernacio- nes	1:249.000	--	23.705	1:225.295

SERVICIOS NO PERSONALES

	Sub Rubro	Concepto	Autorización	En más	En menos	Autorización
			Anual Presupuesto Vigente			Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$
(1)	3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	133.950	2.033.746	—	2.167.696
(2)	3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	1.371.500	—	—	2.167.696
(1)	3.4	Transporte y almacenaje	—	—	413.934	957.566
(2)	3.4	Transporte y almacenaje	—	231.068	—	957.566
(1)	3.5	Arrendamientos	120.000	—	108.044	231.068
(2)	3.5	Arrendamientos	—	1.420.812	—	11.956
(1)	3.6	Seguros y Comisiones	1.329.000	—	260.841	1.420.812
(2)	3.6	Seguros y Comisiones	171.000	2.994.511	—	1.068.159
(1)	3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	1.462.000	—	530.262	3.165.511
(2)	3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	446.500	2.011.128	—	931.738
(1)	3.8	Servicios profesionales contratados	1.326.600	—	678.829	2.457.628
			—	610.000	—	647.771
						610.000

SERVICIOS NO PERSONALES

	Sub Rubro	Concepto	Autorización	En más	En menos	Autorización
			Anual Presupuesto Vigente			Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$
(1)	3.9	Otros servicios contratados	864.500	8.301.669	—	9.166.169
(2)	3.9	Otros servicios contratados	2.944.500	—	835.035	2.109.465
(1)	4.1	Máquinas y equipos de producción	—	38.064	—	38.064
(2)	4.1	Máquinas y equipos de producción	45.000	8.070	—	53.070
(1)	4.2	Máquinas y equipos de oficina	—	148.474	—	148.474
(2)	4.2	Máquinas y equipos de oficina	640.000	507.654	—	1.147.654
(2)	4.3	Equipos, médicos sanitarios, odontológicos y científico	45.000	46.134	—	91.134
(1)	4.4	Equipos educacionales, culturales y recreativos	—	133.173	—	133.173
(2)	4.4	Equipos educacionales, culturales y recreativos	375.000	251.277	—	626.277
(1)	4.7	Motores y partes para reemplazo	95.000	13.336	—	108.336
(2)	4.7	Motores y partes para reemplazo	112.500	37.499	—	149.999
(2)	4.9	Otros	75.000	76.890	—	151.890

SERVICIOS NO PERSONALES

	Sub Rubro	Concepto	Autorización			Autorización
			Annual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Annual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$
(1)	7.2	Subsidios y otras transferencias a productores privados	570.000	3:606.792	--	4:176.792
(2)	7.2	Subsidios y otras transferencias a productores privados	2:679.900	5:612.477	--	8:292.377
(1)	7.4	Transferencias a instituciones sin fines de lucro	--	3:660.000	--	3:660.000
(1)	9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	1:425.000	--	858.886	566.114
(2)	9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	2:489.100	--	439.366	2:049.734
(1)	9.4	Partidas a reaplicar	506.374	2:664.130	--	3:170.504
(2)	9.4	Partidas a reaplicar	239.300	5:287.106	--	5:526.406
			41:529.475	60:110.764	5:112.815	96:527.424

- (1) Sub-Rubros del Departamento de Planeamiento Urbano administrados por el Departamento de Cultura.
 (2) Sub-Rubros de Planeamiento Urbano administrados por Hoteles, Casinos y Turismo.

SECTOR: 050 - PLANEAMIENTO URBANO
 PROGRAMA: 053 - ARQUITECTURA Y URBANISMO

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización			Autorización
			Annual Presupuesto Vigente *	Annual Actualizada **	En más	En menos	Annual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
	0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	43:436.437	61:565.257	18:095.309	4:670.952	74:990.114
	0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	75:130.693	157:619.485	93:852.608	--	251:472.063
	0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	46:978.480	--	--	--	--
	0.4	Dietas	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales	1:728.240	1:852.206	193.696	--	2:045.902
	0.7	Otras retribuciones y complementos	195.766	1:134.462	118.538	--	1:255.100
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES							
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	28:442.742	37:769.204	19:084.242	794.046	56:059.400
	1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	1:682.535	2:221.719	1:122.600	46.710	3:297.609
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	--
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS							
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	1:602.036	5:658.116	16:292.383	--	21:948.499
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares	10:480.338	20:610.974	28:585.465	--	49:196.469
			209:678.267	288:426.893	177:944.361	5:511.708	460:260.146

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/a), Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/a), Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984, Seguro de Salud (adecuación cupo) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 050 — PLANEAMIENTO URBANO
PROGRAMA: 053 — ARQUITECTURA Y URBANISMO

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente			Autorización Anual Proyectada
		N\$	En más N\$	En menos N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios fo- restales y marítimos	1:244.185	6:780.977	— —	8:025.162
2.2	Minerales	3:069.659	2:214.057	— —	5:283.716
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero ..	2:953.915	5:617.639	— —	8:571.554
2.4	Productos de papel, libros e impresos ...	2:585.610	3:330.226	— —	5:915.836
2.5	Productos energéticos	8:481.439	31:723.881	— —	40:285.320
2.6	Productos químicos y conexos	1:354.349	6:818.616	— —	8:172.965
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	1:832.728	778.682	— —	2:611.410
2.8	Productos metálicos	9:518.477	3:031.493	— —	12:549.970
2.9	Otros materiales y suministros	3:855.926	3:294.128	— —	7:150.054
3.1	Servicios básicos	— —	634.400	— —	634.400

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente			Autorización Anual Proyectada
		N\$	En más N\$	En menos N\$	N\$
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernacio- nes	102.125	146.145	— —	248.270
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	5:747.500	11:384.940	— —	17:132.440
3.4	Transporte y almacenaje	— —	61.000	— —	61.000
3.5	Arrendamientos	— —	927.200	— —	927.200
3.6	Seguros y comisiones	— —	122.000	— —	122.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	27:111.031	— —	19:721.345	7:389.686
3.9	Otros servicios contratados	8:833.756	70:961.564	— —	79:795.320
4.7	Motores y partes para reemplazo	2:087.832	2:423.728	— —	4:511.560
8.6	Préstamos	9:500.000	18:926.000	— —	28:426.000
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	1:396.500	— —	542.500	854.000
9.4	Partidas a reemplazar	4:719.738	1:033.342	— —	5:758.080
		94:394.770	170:215.018	20:263.845	244:345.943

SECTOR: 050 - PLANEAMIENTO URBANO
PROGRAMA: 054 - PROYECTOS Y OBRAS

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	Autorización Anual Actualizada	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
	0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	--	--			
	0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	--	--	478.438	--	478.438
	0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	--	--	--	--	--
	0.4	Dietas	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales	--	--	--	--	--
	0.7	Otras retribuciones y complementos	--	--	--	--	--
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	--	--			
	1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	--	--	81.334	--	81.334
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	4.785	--	4.785
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	--	--			
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividads	--	--	6.400	--	6.400
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares	--	--	19.328	--	19.328
			--	--	590.283	--	590.283

SECTOR: 060 - HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL
PROGRAMA: 061 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE HIGIENE

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
	0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	5.890.684	21.253.861	7.144.543	1.625.272	26.772.692
	0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	3.017.738	107.718.715	40.049.330	--	147.768.045
	0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	317.413	--	--	--	--
	0.4	Dietas	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales	178.683	1.174.428	122.817	--	1.297.245
	0.7	Otras retribuciones y complementos	19.257	489.198	51.158	--	540.356
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	1.600.505	22.208.064	8.052.534	276.291	29.984.507
	1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	94.678	1.506.357	473.678	16.233	1.763.782
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	--
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	51.020	1.207,080	1.582,929	--	2.790,009
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividads	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares	244.346	10.012.557	2.734.708	--	12.767.265
			11.394.324	165.369.760	60.231.697	1.917.816	223.683.641

Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

Decreto N° 354/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 060 -- HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL
PROGRAMA: 061 -- ADMINISTRACION CENTRAL DE HIGIENE

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más		En menos		Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$		N\$	N\$	
2.4	Productos de papel, libros e impresos . . .	52.887	69.113		--		122.000
2.6	Productos químicos y conexos	9.173	21.327		--		30.500
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	--	24.400		--		24.400
2.8	Productos metálicos	--	24.400		--		24.400
2.9	Otros materiales y suministros	34.679	38.521		--		73.200
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	15.200	51.900		--		67.100
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	--	36.600		--		36.600
9.4	Partidas a reemplazar	5.891	24.609		--		30.500
		117.830	290.870		--		408.700

SECTOR: 060 -- HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL
PROGRAMA: 062 -- SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más		En menos		Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$		
0		SERVICIOS PERSONALES							
	0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	18.818.209	17.125.911	3.928.358		3.258.577		17.195.692
	0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	43.705.242	16.790.657	9.790.322		--		26.680.979
	0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	4.019.215	--	--		--		--
	0.4	Dietas	--	--	--		--		--
	0.5	Honorarios	--	--	--		--		--
	0.6	Retribuciones Adicionales	408.876	474.654	49.638		--		524.292
	0.7	Otras retribuciones y complementos	42.292	340.080	35.566		--		375.646
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--		--		--
		CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES							
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	11.978.031	5.904.510	2.244.660		553.947		7.595.023
	1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	673.074	347.313	132.038		32.086		446.765
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--		--		--
		SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS							
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	265.356	517.176	620.756		--		1.137.912
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividad- des	--	--	--		--		--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares	1.689.178	3.072.174	1.152.065		--		4.224.239
			80.999.473	44.572.275	17.353.383		3.845.110		58.080.548

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o), Decreto N° 850/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o), Asignación Familiar Decreto N° 851/984 de 29 de noviembre de 1984, Seguro de Salud (adecuación cuo-
ta) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 060 - HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL
 PROGRAMA: 062 - SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
 SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios forestales y marítimos	2:021.933	51:194.467	--	53:216.400
2.2	Minerales	--	61.000	--	61.000
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	629.231	749.369	--	1:378.600
2.4	Productos de papel, libros e impresos	633.246	940.554	--	1:573.800
2.5	Productos energéticos	4:222.415	--	3:472.261	750.154
2.6	Productos químicos y conexos	202.037	24:239.443	--	24:441.480
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	351.196	419.844	--	771.040
2.8	Productos metálicos	36.761	288.979	--	325.740
2.9	Otros materiales y suministros	957.720	1:660.400	--	2:618.120
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	701.431	1:115.149	--	1:816.580
3.9	Otros servicios contratados	649.360	460.840	--	1:110.200
4.7	Motores y partes para reemplazo	469.300	611.620	--	1:080.920
9.1	Accidentes judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	42.518	42.882	--	85.400
9.4	Partidas a reaplicar	574.586	1:377.414	--	1:952.000
		11:491.734	83:161.961	3:472.261	91:181.434

SECTOR: 060 - HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL
 PROGRAMA: 063 - SERVICIOS DE ALIMENTACION

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente*	Autorización Anual Actualizada**	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES	16:577.575	9:908.598	3:204.140	2:417.465	10:695.273
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	--	--	--	--	9:126.787
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	8:731.134	5:359.685	5:767.102	--	--
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	1:289.970	--	--	--	--
0.4	Dietas	--	--	--	--	198.572
0.5	Honorarios	198.572	135.522	63.050	--	215.406
0.6	Retribuciones Adicionales	61.370	195.012	20.394	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos	--	--	--	--	--
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	3:542.567	2:651.791	1:199.297	410.961	3:440.127
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	209.562	155.988	70.547	24.175	202.560
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	--
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	150.864	271.968	196.678	--	468.646
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividad	--	--	--	--	3:135.816
7.7	Otras transferencias a unidades familiares	2:395.658	1:567.866	1:587.250	2:862.601	27:502.987
		27:157.272	20:846.430	10:109.158	--	--

Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.
 Decreto N° 394/883 de 18 de septiembre de 1983 (15 o/o). Decreto N° 580/884 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o). Asignación Familia Decreto N° 531/884 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (deducción en-
 ta) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 060 – HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL
PROGRAMA: 063 – SERVICIOS DE ALIMENTACION
SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios forestales y marítimos	167.542	296.058	--	463.600
2.2	Minerales	28.500	8.100	--	36.600
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	114.224	288.376	--	402.600
2.4	Productos de papel, libros e impresos	95.098	284.322	--	379.420
2.5	Productos energéticos	285.000	--	285.000	--
2.6	Productos químicos y conexos	99.018	392.642	--	491.660
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	--	109.800	--	109.800
2.8	Productos metálicos	179.550	113.250	--	292.800
2.9	Otros materiales y suministros	365.134	269.266	--	634.400
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	119.566	179.334	--	298.900
3.9	Otros servicios contratados	104.500	78.500	--	183.000
4.7	Motores y partes para reemplazo	118.652	--	69.852	48.800
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	98.800	108.600	--	207.400
9.4	Partidas a reaplicar	93.452	150.548	--	244.000
		1.869.036	2.278.796	354.852	3.792.980

SECTOR: 070 – TRANSITO Y TRANSPORTE
PROGRAMA: 071 – ADMINISTRACION CENTRAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES		4.004.572	5.972.775	1.555.178	280.966	7.246.987
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes					--	10.202.629
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		2.963.484	6.936.384	3.266.245	--	--
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		54.413	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	454.896	47.571	--	502.467
0.5	Honorarios		980.095	591.488	40.940	--	432.428
0.6	Retribuciones Adicionales		16.261	--	--	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos		--	--	--	--	--
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						3.125.366
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		1.361.892	2.338.441	834.688	47.763	183.844
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		80.563	137.356	49.098	2.810	--
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						608.328
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		46.776	127.620	480.708	--	--
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividad		--	--	1.295.916	--	2.091.963
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		424.951	796.047	7.570.344	331.639	24.394.012
			9.933.007	17.155.207			

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 594/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/a). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/a). Asignación Familiar Decreto N° 231/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuada cuo-)

sa) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 070 - TRANSITO Y TRANSPORTE
 PROGRAMA: 071 - ADMINISTRACION CENTRAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
 SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización			Autorización Anual Proyectada
		Presupuesto Vigente	En más	En menos	
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.2	Minerales	77.900	17.260	- .-	95.160
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	43.241	47.039	- .-	90.280
2.4	Productos de papel, libros e impresos	135.175	128.345	- .-	263.520
2.5	Productos energéticos	391.785	86.455	- .-	478.240
2.6	Productos químicos y conexos	551.000	592.140	- .-	1.143.140
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	5.231	4.529	- .-	9.760
2.8	Productos metálicos	80.750	57.110	- .-	137.860
2.9	Otros materiales y suministros	155.979	34.341	- .-	190.320
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	237.500	51.640	- .-	289.140
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	1.054.500	938.980	- .-	1.993.480
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	353.400	379.820	- .-	733.220
3.9	Otros servicios contratados	51.300	10.920	- .-	62.220
4.7	Motores y partes para reemplazo	405.650	436.150	- .-	841.800
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	118.750	26.430	- .-	145.180
9.4	Partidas a reaplicar	192.744	129.336	- .-	322.080
		3:354.905	2:940.495	- .-	6:795.400

CTOR: 070 - TRANSITO Y TRANSPORTE
 OGRAMA: 072 - PLANIFICACION Y CONTRALOR

Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización	En más	En menos	Autorización
		Presupuesto Vigente *	Actualizada **			Presupuesto Vigente *
		N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES	9:892.903	14:958.703	5:111.115	806.364	19:263.454
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	9:892.903	14:958.703	5:111.115	806.364	19:263.454
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	24:112.362	42:830.957	21:466.053	- .-	64:297.010
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	4:930.723	- .-	- .-	- .-	- .-
0.4	Dietas	- .-	- .-	- .-	- .-	- .-
0.5	Honorarios	- .-	- .-	- .-	- .-	- .-
0.6	Retribuciones Adicionales	1:801.600	758.976	79.371	- .-	838.347
0.7	Otras retribuciones y complementos	10.551	196.020	20.499	- .-	216.519
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	- .-	- .-	- .-	- .-	- .-
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	6:920.465	9:986.590	4:555.096	137.080	14:384.606
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	409.381	587.445	266.771	8.063	846.153
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	- .-	- .-	- .-	- .-	- .-
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	222.036	940.932	2:088.775	- .-	3:029.707
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades	- .-	- .-	- .-	- .-	7:455.699
7.7	Otras transferencias a unidades familiares	1:354.530	3:449.685	4:006.014	- .-	110:331.495
		49:654.351	79:709.308	37:573.694	951.507	110:331.495

Decreto Nº 21.492 de 30 de diciembre de 1983.
 Decreto Nº 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/a). Decreto Nº 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/a). Asignación Familiar Decreto Nº 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 070 -- TRANSITO Y TRANSPORTE
PROGRAMA: 072 -- PLANIFICACION Y CONTRALOR

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.2	Minerales	210.872	46.548	--	257.420
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero . . .	1:307.200	1:403.640	--	2:710.840
2.4	Productos de papel, libros e impresos . . .	1:425.000	661.200	--	2:086.200
2.5	Productos energéticos	452.200	325.872	--	778.072
2.6	Productos químicos y conexos	6:860.930	7:369.150	--	14:230.080
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	96.591	86.409	--	183.000
2.8	Productos metálicos	546.252	587.128	--	1:133.380
2.9	Otros materiales y suministros	481.665	517.515	--	999.180
3.2	Publicidad, impresiones y encuademaciones	95.000	20.900	--	115.900
3.6	Seguros y comisiones	434.150	413.750	--	847.900
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	592.800	636.960	--	1:229.760
3.9	Otros servicios contratados	1:710.950	1:210.950	--	2:921.900
4.7	Motores y partes para reemplazo	1:380.350	1:482.990	--	2:863.340
9.4	Partidas a reaplicar	820.734	690.846	--	1:511.580
		16:414.694	15:453.858	--	31:868.552

SECTOR: 090 -- SERVICIOS JURIDICOS
PROGRAMA: 091 -- SERVICIOS DE ASESORAMIENTO JURIDICO Y ACTIVIDAD CONTENCIOSA

Sub Rubro	Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0		SERVICIOS PERSONALES	4:749.839	6:743.358	2:017.570	621.094	8:139.894
0.1		Retribuciones básicas de cargos permanentes					44:759.994
0.2		Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	14:147.329	35:886.850	9:167.084	--	--
0.3		Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	--	--	--	--	--
0.4		Dieta	--	--	--	--	292.816
0.5		Honorarios adicionales	95.647	265.092	27.723	--	--
0.6		Retribuciones Adicionales	--	--	--	--	--
0.7		Otras retribuciones y complementos	--	--	--	--	--
0.9		Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
		CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES					883.864
1.1		Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	3:225.684	7:241.199	1:906.103	105.574	9:041.728
1.2		Otros aportes patronales sobre retribuciones	190.817	425.953	108.389	6.210	528.132
1.3		Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	--
		SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS					65:651.629
7.5		Transferencias a unidades familiares por personal activo	63.336	261.600	622.264	--	--
7.6		Transferencias a unidades familiares por pasadas des	--	1:024.144	1:017.112	--	2:041.256
7.7		Otras transferencias a unidades familiares	350.575	51:548.196	14:866.245	732.818	65:651.629
			22:823.227	51:548.196	14:866.245	732.818	65:651.629

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/a). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/a). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adeudación cuota) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SECTOR: 090 - SERVICIOS JURIDICOS

PROGRAMA: 091 - SERVICIOS DE ASESORAMIENTO JURIDICO Y ACTIVIDAD CONTENCIOSA

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$			N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero . . .	7.804	--	7.804	--
2.4	Productos de papel, libros e impresos . . .	144.277	50.923	--	195.200
2.9	Otros materiales y suministros	150.530	69.070	--	219.600
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	9.500	--	9.500	--
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	20.140	28.660	--	48.800
3.9	Otros servicios contratados	7.410	102.390	--	109.800
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	95.000	20.900	--	115.900
9.4	Partidas a replicar	22.878	50.322	--	73.200
		457.539	322.265	17.304	762.500

SECTOR: 090 - SERVICIOS JURIDICOS
PROGRAMA: 092 - DIVISION SERVICIOS

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	Autorización Anual Actualizada	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$			N\$
0	SERVICIOS PERSONALES:	--	--	478.438	--	478.438
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes	--	--	--	--	--
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	--	--	--	--	--
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	--	--	--	--	--
0.4	Dietas	--	--	--	--	--
0.5	Honorarios	--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales	--	--	--	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos	--	--	--	--	--
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES	--	--	81.334	--	81.334
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	--	--	4.783	--	4.783
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	--	--	--	--	--
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	--
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS	--	--	6.400	--	6.400
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	--	--	--	--	19.328
7.6	Transferencias a unidades familiares por pensionados	--	--	19.328	--	590.283
7.7	Otras transferencias a unidades familiares	--	--	590.283	--	--

SECTOR: 110 -- DEPARTAMENTO DE CULTURA
 PROGRAMA: 111 -- DIRECCION SUPERIOR

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización			Autorización
			Annual Presupuesto Vigente	Annual Actualizada	En más	En menos	Annual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		--	--			
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		--	--	596.607	--	596.607
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		--	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		--	--	--	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos		--	--	--	--	--
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--	--	--
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES							
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		--	--	101.423	--	101.423
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		--	--	5.965	--	5.965
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS							
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		--	--	6.400	--	6.400
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		--	--	19.828	--	19.828
			--	--	729.723	--	729.723

 SECTOR: 110 -- DEPARTAMENTO DE CULTURA
 PROGRAMA: 112 -- PLANIFICACION Y ACCION CULTURAL

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización			Autorización
			Annual Presupuesto Vigente *	Annual Actualizada **	En más	En menos	Annual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		--	--	478.438	--	478.438
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		--	--	3:101.650	--	3:101.650
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		--	--	--	--	--
0.4	Dietas		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		--	--	--	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos		--	--	--	--	--
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		--	--	--	--	--
CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES							
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		--	--	608.615	--	608.615
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		--	--	35.800	--	35.800
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		--	--	--	--	--
SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS							
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		--	--	147.200	--	147.200
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		--	--	125.648	--	125.648
			--	--	4:497.351	--	4:497.351

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1985.

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15 o/o). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22 o/o). Asignación Familiar Decreto N° 551/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.

SUMEN SERVICIOS PERSONALES

Programa	Concepto	Autorización	Autorización	En más	En menos	Autorización
		Anual Presup. Vigente Dto. 21.492 *	Anual Actualizada **			Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
tor 010 -- DIRECCION SUPERIOR GENERAL						
Programa 011	-- Administración Central General	18.960.613	40.143.414	20.642.577	1.201.573	59.584.418
Programa 012	-- Instituto de Estudios Municipales	1.045.784	1.850.654	229.008	81.473	1.498.189
Sub Total		20.006.397	41.494.068	20.871.585	1.283.046	61.082.607
tor 020 -- HACIENDA MUNICIPAL						
Programa 021	-- Administración Central de Hacienda	23.042.392	63.889.359	22.989.665	4.890.969	82.438.259
Programa 022	-- Ingresos Municipales	138.865.298	144.198.747	56.669.483	14.769.590	186.098.740
Programa 023	-- Egresos Municipales	4.740.822	6.655.568	2.055.103	855.070	7.855.601
Programa 024	-- Servicios de Hacienda	84.331.551	51.017.066	18.653.749	1.797.592	67.855.423
Sub Total		197.980.063	265.760.594	100.298.100	21.813.011	344.246.023
tor 030 -- ADMINISTRACION GENERAL						
Programa 031	-- Conducción Central de Administración	42.101.208	120.811.864	59.831.643	7.277.367	178.566.140
Programa 032	-- Administración y Suministros	95.544.594	95.216.360	42.557.413	15.980.438	121.793.336
Sub Total		137.645.802	216.028.224	102.389.056	23.257.805	299.159.476
tor 040 -- OBRAS Y SERVICIOS						
Programa 041	-- Administración Central de Obras y Servicios	28.235.198	59.733.809	30.334.724	522.645	89.545.888
Programa 042	-- Obras Municipales	22.965.423	29.450.205	16.387.854	655.746	45.184.313
Programa 043	-- Servicios Municipales	396.435.750	549.091.319	345.149.267	7.622.341	886.618.245
Sub Total		447.636.371	638.275.333	391.871.845	8.798.732	1.021.348.446
tor 050 -- PLANEAMIENTO URBANO						
Programa 051	-- Administración Central de Planeamiento Urbano	34.921.236	129.620.276	57.419.486	1.483.029	185.556.738
Programa 052	-- Promoción de la Cultura	89.857.569	120.339.473	69.369.547	3.087.040	181.121.980
Programa 053	-- Arquitectura y Urbanismo	209.678.267	288.426.893	177.344.061	5.511.708	460.260.146
Programa 054	-- Proyectos y Obras	--	--	590.283	--	590.283
Sub Total		334.457.072	538.386.642	299.024.277	10.081.777	827.529.142
tor 060 -- HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL						
Programa 061	-- Administración Central de Higiene	11.394.324	165.969.760	60.231.697	1.917.816	229.683.641
Programa 062	-- Salud y Asistencia Social	80.999.473	44.572.275	17.333.383	5.845.110	58.080.548
Programa 063	-- Servicios de Alimentación	27.157.272	20.246.430	10.109.158	2.825.601	27.802.987
Sub Total		119.551.069	230.188.465	87.674.238	8.611.527	309.267.176
tor 070 -- TRANSITO Y TRANSPORTE						
Programa 071	-- Administración Central de Tránsito y Transporte	9.933.007	17.155.207	7.570.344	331.539	24.994.012
Programa 072	-- Planificación y Control	49.654.351	73.709.308	37.573.694	951.507	110.331.495
Sub Total		59.587.358	90.864.515	45.144.038	1.283.046	134.725.507
tor 080 -- SERVICIOS JURIDICOS						
Programa 081	-- Servicios de Asesoramiento Jurídico y Actividad Contenciosa	22.823.227	51.548.196	14.865.245	732.818	65.881.623
Programa 082	-- División Servicios	--	--	590.283	--	590.283
Sub Total		22.823.227	51.548.196	15.455.528	732.818	66.271.906
tor 110 -- CULTURA						
Programa 111	-- Dirección Superior	--	--	729.723	--	729.723
Programa 112	-- Planificación y Acción Cultural	--	--	4.487.351	--	4.487.351
Sub Total		--	--	5.217.074	--	5.217.074
TOTAL GENERAL		1.339.667.359	2.072.746.377	1.067.976.771	75.865.762	3.064.857.356

Decreto Nº 21.492 de 30/12/83.
Decreto Nº 994/983 de 18/9/83, (15 o/o). Decreto Nº 980/984 de 26/12/84, (22 o/o). Asignación Familiar Decreto Nº 531/984 de 29/11/84. Seguro de Salud (Adecuación cuotas) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.

Programa	Concepto	Autorización			Autorización Anual Proyectada
		Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	
		N\$	N\$	N\$	N\$
Sector 010	DIRECCION SUPERIOR GENERAL				
Programa 011	Administración Central General	15:091.267	12:274.200	53.424	27.912.133
Programa 012	Instituto de Estudios Municipales	1:819.000	1:354.422	--	2:867.422
	Sub Total	16:604.267	13:628.712	53.424	30:179.555
Sector 020	HACIENDA MUNICIPAL				
Programa 021	Administración Central de Hacienda	93:710.161	74:619.362	--	106:329.523
Programa 022	Ingresos Municipales	1:856.257	3:159.990	29.870	4:996.306
Programa 023	Egresos Municipales	52.815	81.414	--	134.229
Programa 024	Servicios de Hacienda	266.085	272.412	23.100	515.397
	Sub Total	95:885.318	78:043.187	52.970	113:875.535
Sector 030	ADMINISTRACION GENERAL				
Programa 031	Conducción Central de Administración	257.981	323.001	538	560.444
Programa 032	Administración y Suministros	121:499.225	118:378.159	4.750	239:872.634
	Sub Total	121:757.206	118:701.160	3.288	240:453.078
Sector 040	OBRAS Y SERVICIOS				
Programa 041	Administración Central de Obras y Servicios	230.000	1:103.323	44.190	1:999.138
Programa 042	Obras Municipales	5:875.000	3:192.208	1:299.960	3:768.229
Programa 043	Servicios Municipales	257:575.100	308:453.317	29:869.245	536:159.172
	Sub Total	263:750.100	312:748.848	31:212.415	645:266.533
Sector 050	PLANEAMIENTO URBANO				
Programa 051	Administración Central de Planeamiento Urbano	3:845.580	2:641.393	1:654.463	4:832.510
Programa 052	Promoción de la Cultura	41:529.475	55:985.122	1:987.175	96:527.454
Programa 053	Arquitectura y Urbanismo	94:394.770	170:215.018	20:263.845	244:345.543
	Sub Total	139:769.825	229:841.533	23:905.481	345:705.877
Sector 060	HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL				
Programa 061	Administración Central de Higiene	117.830	290.870	--	408.700
Programa 062	Salud y Asistencia Social	11:491.734	83:161.961	3:472.261	91:181.494
Programa 063	Servicios de Alimentación	1:869.056	2:278.796	354.852	3:792.580
	Sub Total	13:478.600	86:731.627	3:827.113	95:383.114
Sector 070	TRANSITO Y TRANSPORTE				
Programa 071	Administración Central de Tránsito y Transporte	3:884.905	2:940.495	--	6:795.400
Programa 072	Planificación y Control	16:414.594	15:453.858	--	31:868.452
	Sub Total	20:299.599	18:394.353	--	38:663.852
Sector 090	SERVICIOS JURIDICOS				
Programa 091	Servicios de asesoramiento jurídico y actividad contenciosa	457.539	322.265	17.304	762.500
	Sub Total	457.539	322.265	17.304	762.500
	TOTAL GENERAL	611:892.454	857:411.618	59:073.995	1.410:290.144

PROGRAMA 110 - INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO

Sub alíneo	Concepto	SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR	TOTAL
		010 Dir. Sup. Gral.	020 Hac. Mpal.	030 Adm. Gral.	040 O. y Serv.	050 P. U.	060 Hig. y A. Soc.	070 T. y Transp.	080 H. C. y T.	090 Serv. Jur.	
								417.000			417.000
											17.944.000
2.8	Productos Metálicos										15:164.500
4.1	Máquinas y Equipos de Producción		2:420.000	700.000	11:725.000	2:400.000	99.000				
4.2	Máquinas y Equipos de Oficina	1:371.500	1:380.000	7:019.000	1:440.000	3:692.000	282.000	430.000		200.000	
4.3	Equipos Médicos, Sanitarios, Odontológicos y Científicos						10:900.000				10:900.000
4.4	Equipos Educativos, Culturales y recreativos				3:845.000	150.000	2:150.000				25.000
4.5	Equipos de Transporte			340.000				220.000			564.000
4.6	Equipos de Comunicaciones	34.000						266.000			860.000
4.8	Mobiliario					18:712.450					791.000
5.1	Tiembras			211.000							18:712.450
5.3	Máquinas, Equipos y Mobiliario				386:318.200	5:700.000					211.000
6.1	Vías de Comunicación				1:930.000	99:609.355	16:500.000		4:035.000		392:018.200
6.2	Edificaciones									921:102.000	1:029:020.000
6.3	Obras Hidráulicas, Hidroeléctricas, Eléctricas y Sanitarias				107:918.000						9:680.000
6.4	Obras Urbanísticas					9:680.000					13:524.000
6.5	Instalaciones de Transmisión y distribución							13:524.000			--
6.6	Méjoras de Tierras								5:320.000		11:160.000
6.8	Reparaciones Mayores y Extraordinarias					5:840.000					106:746.213
7.8	Transferencias al Exterior		100:746.213								1:747:890.698
	TOTAL	1:405.500	104:946.213	8:270.000	512:676.200	145:715.785 *	29:385.000	14:837.000	9:855.000	200.000	921:102.000

RESUMEN GENERAL DE EGRESOS

PROGRAMAS	Servicios		Inversiones y Financiamiento	Total General
	Personales	No Personales		
	N\$	N\$	N\$	N\$
Sector 010 - DIRECCION SUPERIOR GENERAL				
Programa 011 - Administración Central General	59.584.418	27.812.133	--	86.896.551
Programa 012 - Instituto de Estudios Municipales	1.498.189	2.867.422	--	4.365.611
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	--	--	1.405.500	1.405.500
Sub Total	61.082.607	30.179.555	1.405.500	92.667.662
Sector 020 - HACIENDA MUNICIPAL				
Programa 021 - Administración Central de Hacienda	83.438.259	108.229.523	--	190.667.782
Programa 022 - Ingresos Municipales	186.098.740	4.996.386	--	191.095.126
Programa 023 - Egresos Municipales	7.855.601	134.229	--	7.989.830
Programa 024 - Servicios de Hacienda	67.853.423	515.397	--	68.368.820
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	--	--	104.946.213	104.946.213
Sub Total	344.246.023	113.875.535	104.946.213	563.067.771
Sector 030 - ADMINISTRACION GENERAL				
Programa 031 - Conducción Central de Administración	173.966.140	580.444	--	173.946.584
Programa 032 - Administración y Suministros	121.793.355	239.872.634	--	361.665.989
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	--	--	8.270.000	8.270.000
Sub Total	295.159.475	240.453.078	8.270.000	543.882.553
Sector 040 - OBRAS Y SERVICIOS				
Programa 041 - Administración Central de Obras y Servicios	89.545.888	1.399.133	--	90.885.021
Programa 042 - Obras Municipales	45.184.313	7.768.228	--	52.952.541
Programa 043 - Servicios Municipales	886.618.245	536.109.172	--	1.422.727.417
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	--	--	512.676.200	512.676.200
Sub Total	1.021.348.446	545.266.533	512.676.200	2.079.291.179
Sector 050 - PLANEAMIENTO URBANO				
Programa 051 - Administración Central de Planeamiento Urbano	185.556.233	4.832.510	--	190.388.743
Programa 052 - Promoción de la Cultura	181.121.980	96.527.424	--	277.649.404
Programa 053 - Arquitectura y Urbanismo	460.260.146	244.345.943	--	704.606.089
Programa 054 - Proyectos y Obras	590.283	--	--	590.283
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	--	--	145.715.785	145.715.785
Sub Total	827.529.142	545.705.877	145.715.785	1.318.950.804
Sector 060 - HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL				
Programa 061 - Administración Central de Higiene y Servicios	229.688.641	408.700	--	234.097.341
Programa 062 - Administración Social	58.080.548	91.181.434	--	149.261.982
Programa 063 - Salud y Asistencia Social	27.502.987	3.792.980	--	31.295.967
Programa 065 - Servicios de Alimentación	--	--	29.983.000	29.983.000
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	309.267.176	95.983.114	29.983.000	434.633.290
Sub Total	604.548.352	135.965.228	59.966.000	800.479.580
Sector 070 - TRANSITO Y TRANSPORTE				
Programa 071 - Administración Central de Tránsito y Servicios	24.394.012	6.795.400	--	31.189.412
Programa 072 - Planificación y Contról	110.351.495	31.868.552	--	142.200.047
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	134.725.507	38.663.952	14.637.000	146.370.000
Sub Total	269.470.014	77.327.854	14.637.000	361.434.868
Sector 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO				
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	--	--	9.355.000	9.355.000
Sub Total	--	--	9.355.000	9,355,000
Sector 090 - SERVICIOS JURIDICOS				
Programa 091 - Servicio de Atestamiento Jurídico y Actividad Contenciosa	65.681.623	762.500	--	66.444.123
Programa 092 - División Servicios	590.283	--	--	590.283
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	--	--	200.000	200,000
Sub Total	66.271.906	762.500	200,000	67.234,406
Sector 100 - PROYECTO SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO				
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	--	--	921.102.000	921.102.000
Sub Total	--	--	921.102.000	921.102.000
Sector 110 - CULTURA				
Programa 111 - Dirección Superior	729.723	--	--	729.723
Programa 112 - Planificación y Acción Cultural	4.497.351	--	--	4.497.351
Programa 110 - Inversiones y Financiamiento	5.227.074	1.410.290.144	1.747.890.698	5.227.074
Sub Total	10,454,148	1,410,290,144	1,747,890,698	6,228,038,195
Total	3,064,857,556	1,410,290,144	1,747,890,698	13,405,445
Disminución por transferencia a Reserva Presupuesto Junta Departamental				6,209,632,753
Aumento Reserva Presupuesto Junta Departamental				261,000,000
TOTAL GENERAL				6,470,632,753

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS

Ingresos 1984 N\$ 2.385.088.281

Aumentos — En razón de la mayor recaudación operada ya comprobada, del aumento vegetativo anual y de las modificaciones proyectadas:

Ingresos Vehiculares	N\$ 1.150.139.761	
Ingresos Territoriales	N\$ 962.732.083	
Ingresos Administración de la Propiedad Municipal	N\$ 58.928.351	
Ingresos Domiciliarios	N\$ 611.156.101	
Ingresos Comerciales	N\$ 134.894.219	
Ingresos Varios Servicios	N\$ 247.505.965	N\$ 3.165.356.480
		<u>N\$ 5.550.444.761</u>

PROYECTO DE SANEAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

BID	N\$ 644.436.000	
Gobierno Central	N\$ 191.806.000	
Intendencia Municipal de Montevideo	N\$ 84.860.000	N\$ 921.102.000
		<u>N\$ 6.471.546.761</u>

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS N\$ 6.471.546.761

Previsión de Recursos

EGRESOS

Servicios Personales	N\$ 3.051.451.911	
Servicios no Personales	N\$ 1.410.290.144	
Total de Gastos de Funcionamiento	N\$ 4.461.742.055	
Inversiones y Financiamiento	N\$ 1.747.890.698	
	N\$ 6.209.632.753	N\$ 6.470.632.753
Junta Departamental	N\$ 261.000.000	<u>N\$ 914.008</u>
Superavit		

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 081 - DIRECCION GENERAL

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización	En más		Autorización
			Annual Presupuesto Vigente *	Annual Actualizada	N\$	N\$	En menos
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		725.800	1.090.910	201.950	---	1.292.860
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		---	---	---	---	---
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		---	---	---	---	---
0.4	Dietas		---	---	---	---	---
0.5	Honorarios		---	---	47.100	---	47.100
0.6	Retribuciones Adicionales		---	---	---	---	---
0.7	Otras retribuciones y complementos		---	---	---	---	---
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		432.700	650.365	105.635	---	---
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES		10.000	15.030	---	3.930	756.000
							11.100
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		---	---	---	---	---
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		199.315	299.578	58.622	---	358.200
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		11.685	17.563	3.607	---	21.070
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		---	---	---	---	---
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades		145.000	145.000	55.000	---	200.000
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		---	---	---	---	---
			1.524.500	2.218.446	471.814	3.930	2.686.330

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 081 - DIRECCION SUPERIOR

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización	En más		Autorización
		Annual Presupuesto Vigente	N\$	N\$	Annual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	11.000	5.000	---	16.000
2.9	Otros materiales y suministros	11.000	5.000	---	16.000
3.2	Servicios básicos	19.000	9.500	---	28.500
3.5	Arrendamientos	12.000	6.000	---	18.000
4.2	Máquinas y Equipos de Oficina	45.000	21.500	---	66.500
9.4	Partidas a re aplicar	30.000	14.500	---	44.500
		128.000	61.500	---	189.500

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 082 - EXPLOTACION DE CASINOS

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización	En más	En menos	Autorización
			Presupuesto Vigente *	Actualizada			Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		1:191.700	1:791.172	2:695.638	--	4:486.810
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		65:483.000	98:423.570	56:798.650	--	155:222.220
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		--	--	2:766.500	--	2:766.500
0.4	Dieta		--	--	--	--	--
0.5	Honorarios		--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales		--	--	--	--	--
0.7	Otras retribuciones y complementos		73:957.900	77:211.500	57:894.300	--	135:105.800
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		3:000.000	4:509.120	--	1:189.320	3:519.800
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		24:417.700	30:929.010	48:104.170	--	79:033.180
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		--	--	--	--	--
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		1:456.300	1:819.550	2:829.670	--	4:649.020
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		26:833.000	26:833.000	--	865.800	25:967.200
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasadidas		5:700.000	5:700.000	--	--	5:700.000
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		7:100.000	7:100.000	--	7:100.000	--
			209:319.600	294:916.722	171:088.928	9:155.120	416:250.930

* Decreto Nº 21.492 de 30 de diciembre de 1985.

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 082 - EXPLOTACION CASINOS

Sub Rubro	Concepto	Autorización	En más	En menos	Autorización
		Presupuesto Vigente			Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	334.000	162.000	--	496.000
		69.000	33.000	--	102.000
2.2	Minerales	1:680.000	820.000	--	2:500.000
2.3	Productos textiles de vestir y cuero	1:320.000	640.000	--	1:960.000
2.4	Productos de papel, libros e impresos	725.000	405.500	--	1:130.500
2.5	Productos energéticos	2:450.000	1:150.000	--	3:600.000
2.6	Productos químicos y conexos			--	63.000
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	43.000	20.000	--	138.000
		93.000	45.000	--	249.000
2.8	Productos metálicos	168.000	81.000	--	4:700.000
2.9	Otros materiales y suministros	3:150.000	1:550.000	--	
3.1	Servicios Básicos			--	557.000
3.2	Publicidad, Impresiones y Encuademaciones	375.000	182.000	--	102.500
		69.000	33.500	--	
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado				

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
3.5	Arrendamientos	288.000	139.000	--	427.000
3.6	Seguros y comisiones	610.000	296.000	--	906.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	592.000	442.000	--	1:034.000
3.9	Otros Servicios Contratados	4:500.000	2:100.000	--	6:600.000
4.1	Maquinaria y equipo de producción	1:100.000	550.000	--	1:650.000
4.2	Máquinas y equipos de Oficina	315.000	--	--	315.000
4.6	Equipos de comunicación	27.000	13.000	--	40.000
4.7	Motores y partes para reemplazo	153.000	77.000	--	230.000
9.4	Partidas a reemplazar	3:750.000	1:750.000	--	5:500.000
		21:811.000	10:489.000	--	32:300.000

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 083 - SERVICIOS GENERALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0		SERVICIOS PERSONALES		2:442.440	1:970.950	--	4:413.390
0.1		Retribuciones básicas de cargos permanentes	1:625.000				36:008.870
0.2		Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	16:250.000	24:324.400	11:084.470	--	320.900
0.5		Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	314.200	472.250	--	151.350	--
0.4		Dietas	--	--	--	--	41:541.000
0.5		Honorarios	--	--	--	--	1:106.600
0.6		Retribuciones Adicionales	19:518.500	21:479.200	20:061.800	396.440	--
0.7		Otras retribuciones y complementos	1:000.000	1:503.040	--	--	--
0.9		Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	--
		CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES		8:554.630	5:621.800	--	14:176.430
1.1		Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	6:835.130				833.510
1.2		Otros aportes patronales sobre retribuciones	402.070	503.210	330.700	--	--
1.3		Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	8:000.000
		SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS		5:515.000	2:485.000	--	1:390.690
7.5		Transferencias a unidades familiares por personal activo	5:515.000	1:800.000	--	409.310	--
7.6		Transferencias a unidades familiares por pasadas des	1:800.000	--	--	957.100	107:791.790
7.7		Otras transferencias a unidades familiares	53:259.900	66:694.170	42:054.720	--	--

* Decreto Nº 21.492 de 30 de diciembre de 1983.

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 083 - SERVICIOS GENERALES

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más		En menos		Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$		N\$	N\$	
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	1:620.000	380.000				
2.2	Minerales	105.000	95.000				2:000.000
2.3	Productos textiles de vestir y cuero	644.000	56.000				200.000
2.4	Productos de papel, libros e impresos	603.000	397.000				700.000
2.5	Productos energéticos	343.000	307.000				1:000.000
2.6	Productos químicos y conexos	1:050.000	1:450.000				650.000
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	280.000	320.000				2:500.000
2.8	Productos metálicos	940.000					600.000
2.9	Otros materiales y suministros	1:113.000	1:264.000				940.000
3.1	Servicios Básicos	5:550.000					2:377.000
3.2	Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones	253.000					5:550.000
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	42.000					253.000
							42.000

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más		En menos		Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$		N\$	N\$	
3.5	Arrendamientos	381.000	1:619.000				2:000.000
3.6	Seguros y comisiones	78.000					78.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento	846.000	954.000				1:800.000
3.9	Otros servicios contratados	159.000	91.000				250.000
4.1	Maquinaria y Equipos de Producción	550.000					550.000
4.2	Máquinas y equipos de Oficina	300.000					300.000
4.3	Equipos médicos, sanitarios, etc.	63.000					63.000
4.5	Equipos de transporte	60.000	60.000				120.000
4.6	Equipos de comunicaciones	127.000					127.000
4.7	Motores y partes para reemplazo	159.000	841.000				1:000.000
9.4	Partidas a reemplazar	900.000					900.000
		16:166.000	7:834.000				24:000.000

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 084 - EXPLOTACION DE HOTELES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización	Autorización			Autorización
			Anual Presupuesto Vigente *	Anual Actualizada	En más	En menos	Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	SERVICIOS PERSONALES						
0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes		9:202.700	15:832.030	---	---	---
0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes		18:941.500	28:469.840	---	6:385.780	7:446.250
0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes		---	---	65:579.500	---	---
0.4	Dietas		3:578.200	3:378.200	---	---	94:049.340
0.5	Honorarios		---	---	---	---	---
0.6	Retribuciones Adicionales		---	---	---	1:723.100	3:655.100
0.7	Otras retribuciones y complementos		---	---	---	---	---
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores		6:244.400	9:765.680	---	---	---
	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES		1:000.000	1:503.040	839.120	---	---
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones		---	---	1:603.560	---	10:604.800
1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones		---	---	---	---	3:106.600
1.3	Impuesto sobre retribuciones personales		6:524.430	10:021.300	10:185.260	---	20:206.560
	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS		389.670	989.490	599.120	---	---
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo		---	---	---	---	1:188.610
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividad		4:160.500	4:160.500	7:701.400	---	---
7.7	Otras transferencias a unidades familiares		---	---	---	---	11:861.900
			50:141.400	79:720.080	86:507.960	8:108.880	152:119.160

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1985.

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 084 - EXPLOTACION DE HOTELES

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización			Autorización
		Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	24:293.000	---	---	24:293.000
2.2	Minerales	187.000	413.000	---	600.000
2.3	Productos textiles de vestir y cuero	610.000	1:190.000	---	1:800.000
2.4	Productos de papel, libros e impresos	150.000	1:350.000	---	1:500.000
2.5	Productos energéticos	21.000	3:000.000	---	3:021.000
2.6	Productos químicos y conexos	4:800.000	2:200.000	---	7:000.000
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	306.000	---	---	306.000
2.8	Productos metálicos	160.000	140.000	---	300.000
2.9	Otros materiales y suministros	525.000	1:475.000	---	2:000.000
3.1	Servicios Básicos	7:500.000	2:500.000	---	10:000.000
3.2	Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones	552.000	348.000	---	900.000
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	150.000	250.000	---	400.000

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$
3.5	Arrendamientos	18.000	482.000	--	500.000
3.6	Seguros y comisiones	358.000	142.000	--	500.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento	568.000	1.932.000	--	2.500.000
3.9	Otros servicios contratados	1.396.000	3.104.000	--	4.500.000
4.1	Maquinaria y Equipo de producción	450.000	1.050.000	--	1.500.000
4.2	Máquinas y equipos de Oficina	180.000	820.000	--	1.000.000
4.6	Equipos de comunicación	396.000	104.000	--	500.000
4.7	Motores y partes para reemplazo	120.000	380.000	--	500.000
9.1	Asignaciones globales	393.000	--	--	393.000
9.4	Partidas a reaplicar	1.284.000	813.500	--	2.097.500
		44.417.000	21.693.500	--	66.110.500

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
PROGRAMA: 085 - PROMOCION TURISTICA

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
				696.960	117.080	--	813.990
0		SERVICIOS PERSONALES	465.700	488.500	626.310	--	1.114.810
	0.1	Retribuciones básicas de cargos permanentes					282.500
	0.2	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes	825.000		232.500	--	--
	0.3	Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones no permanentes	--	--	--	--	269.500
	0.4	Dietas	--	--	--	451.060	55.300
	0.5	Honorarios	--	729.560	55.300	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales	479.400	--	--	--	--
	0.7	Otras retribuciones y complementos	--	--	--	--	--
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores	--	--	--	--	422.640
		CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES	215.600	324.060	98.580	--	24.870
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones	--	19.090	5.780	--	--
	1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones	12.700	--	--	--	239.700
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales	--	--	--	--	--
		SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS	103.000	103.000	136.700	--	--
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo	--	--	--	--	3.173.310
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividad	--	--	1.272.200	451.060	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares	1.599.400	2.352.170	--	--	--

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1985.

SECTOR: 080 - HOTELES, CASINOS Y TURISMO
 PROGRAMA: 085 - PROMOCION TURISTICA

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más		En menos		Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$		N\$	N\$	
2.4	Productos de papel, libros e impresos	18.000					
2.9	Otros materiales y suministros	18.000	12.000				30.000
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernacio- nes						18.000
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	330.000					
3.5	Arrendamientos	33.000					
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones	61.000	467.000				330.000
3.9	Otros servicios contratados	25.000					500.000
4.1	Maquinaria y Equipos de producción . . .	490.000					61.000
4.2	Máquinas y Equipos de Oficina	12.000					25.000
4.4	Equipos educacionales, culturales y re- creativos	19.000					490.000
		4.000					12.000
							19.000
							4.000

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$			N\$
7.2	Subsidios y transferencias a productores privados	81.000			81.000
9.4	Partidas a reaplicar	216.000	114.000		330.000
		1:307.000	593.000		1:900.000

SECTOR: 080 - DEPARTAMENTO DE HOTELES, CASINOS Y TURISMO

RESUMEN

INGRESOS

Resultado bruto de explotación Parque
Hotel Casino y Hotel Casino Carrasco
(estimado)

N\$ 887.600.000

EGRESOS

Servicios Personales del Sector
Servicios no Personales del Sector

N\$ 682.021.120

N\$ 124.500.000

N\$ 806.521.120

Intendencia Municipal de Montevideo

N\$ 81.078.880

N\$ 887.600.000

N\$ 887.600.000

JUNIO DE 1985

351

INGRESOS COMERCIALES

Art. 2º - Aumentase en un ciento sesenta por ciento (160 o/o) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Comerciales:

- 1) Tasa por contralor de higiene ambiental de locales donde funcionan máquinas o aparatos de entretenimientos deportivos o similares (artículo 3º del decreto departamental N° 13.131⁽⁴⁾; 96º del decreto departamental N° 16.503⁽⁵⁾; 12º del decreto departamental N° 18.579⁽⁶⁾ 2º apartado 2 del decreto departamental N° 19.031⁽⁷⁾ y modificativos).
- 2) Tasa de papel timbrado municipal (artículo 24 del decreto departamental N° 13.131⁽⁸⁾; 73 y 75 del decreto departamental N° 15.706⁽⁹⁾; 98 del decreto departamental N° 16.503⁽¹⁰⁾ resolución del Poder Ejecutivo 1.702/977⁽¹¹⁾ de 26 de octubre de 1977; resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 100.292 de 1º de noviembre de 1978⁽¹²⁾; artículo 2º apartado 4) del decreto departamental N° 19.031⁽¹³⁾ y modificativos).

Fijase en NUEVOS PESOS CIEN (N\$ 100,00) el importe mínimo que por concepto de papel timbrado deberá reponerse por cada petición o exposición que se formule ante dependencias de la administración municipal.

Se exceptúan:

- a) Las fotocopias, testimonios y certificados del Registro de Estado Civil.
- b) Todas las gestiones, trámites y reposiciones que deban efectuarse ante el Servicio de Edificación sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42 al 82 del presente decreto, en cuanto fueron aplicables.

Art. 3º - Elévase a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA (N\$ 330,00) el importe de la tasa por registración de contribuyentes de tributos mercantiles, creada por el artículo 49 del decreto departamental N° 13.878⁽¹⁴⁾.

Art. 4º - Sustitúyese el texto de los incisos a), f) e i) del artículo 29º del decreto departamental N° 11.812⁽¹⁵⁾ según redacción ordenada por el artículo 4º del decreto departamental N° 21.492⁽¹⁶⁾ por el siguiente:

- a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,57) por cada kilogramo, litro o fracción envasados de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas al contralor y autorización municipal; o de cuatro por ciento (4 o/o) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio; excepto

(4) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXII, Pág. 63.

(5) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIII, Pág. 839.

(6) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 731.

(7) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVII, Pág. 707.

(8) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXII, Pág. 68.

(9) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X, Pág. 97.

(10) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XII, Pág. 840.

(11) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 651.

(12) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 660.

(13) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVII, Pág. 707.

(14) Publicado en el "Registro Oficial" N° 1, Pág. 118.

(15) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXIII, Pág. 117.

el azúcar cuyas tasas serán de VEINTIUN CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,21) o de dos por ciento (2 o/o) respectivamente.

Igual tasa proporcional o fija corresponderá a todo producto sustancia o bebida de las indicadas, importadas o que se introduzca en el interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador representante, envasador o distribuidor se encuentre domiciliado fuera del departamento. En este último caso, la tasa gravará al importador representante, distribuidor autorizado o expendedor; y si se comprobare que la venta de dichos productos, sustancias o bebidas sin haberse abonado la referida tasa se procederá a retener por la autoridad municipal, la mercadería en infracción, la que sólo será devuelta previo pago del tributo y de la multa y recargo correspondiente a cuyo efecto registrá en lo pertinente lo dispuesto por el apartado 4º del artículo 65 del decreto departamental N° 15.706 (17) a fin de obtener la satisfacción del tributo adeudado y de la multa y recargos correspondientes.

Se aplicará igual tasa en la misma cuantía y proporción a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expenden a granel.

La opción que haga el contribuyente del procedimiento de aplicación de la tasa, fuese proporcional o fija, deberá ser autorizada por el Servicio de Ingresos Comerciales y tendrá vigencia por el término de dos años.

- f) Cuando el procedimiento de aplicación de la Tasa Bromatológica fuese fijo o sea por kilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar:
- 1º Por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de los productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,57) respectivamente, por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco y en este último caso se liquidará a razón de CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,57) por cada cinco envases, que en conjunto no excedan de un kilo o un litro; o,
- 2º Considerando a efectos de la liquidación de la tasa por cada 200 mililitros tratándose de líquidos y cada 200 gramos en los demás casos de productos o sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dichas cantidades como un litro o un kilo respectivamente.
- i) por las bebidas alcohólicas importadas, se pagará por concepto de Servicios de contralor Bromatológico, una tasa de cuatro por ciento (4 o/o) del precio de venta a que se refiere el inciso a), por las bebidas llamadas alcohólicas se pagará una tasa de un nuevo peso, con cuarenta y seis (N\$ 1,46) por cada litro o fracción, o de cuatro por ciento (4 o/o) de dicho precio de venta y por los vinos comunes de masa de fabricación nacional se pagará una tasa de SETENTA Y TRES CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,73) por cada litro o fracción, o de cuatro por ciento (4 o/o) de dicho precio de venta de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes en cuanto fuesen aplicables.

No registrá en estos casos, a los efectos de la liquidación de la tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo.

Art. 5º — Aumentase en un cien por ciento (100 o/o) los tributos previstos en:

- I) los incisos A), I), K), L), M), O) y Q) del artículo 1º del decreto N° 7.453(18) según redacción ordenada por el artículo 105 del Decreto N° 10.194 (19) y sus modificativos;
- II) los incisos A) y C) del artículo 2º del decreto N° 7.453 (20) según redacción ordenada por el artículo 105 del decreto N° 10.194(21) y sus modificativos y,
- III) en los apartados correspondientes a las categorías I, L, LL y R del artículo 3º del decreto N° 7.453 (22) con la redacción ordenada por el artículo 105º del decreto N° 10.194 (23) y sus modificativos.

Art. 6º — Por cada fotocopia o testimonio del Registro del Estado Civil, se repondrá papel timbrado por valor de N\$ 9,70 (nuevos pesos nueve con setenta centésimos); y por cada certificado del citado Registro se repondrá papel timbrado por valor de N\$ 8,00 (nuevos pesos ocho).

INGRESOS TERRITORIALES

Art. 7º — Por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio 1985, los propietarios o poseedores a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo, abonarán sobre el valor real (tierra y mejoras) del respectivo inmueble, un impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

VALORES REALES (tierra y mejoras)

- Hasta N\$ 50.000,00, 0,84 o/o (cero ochenta y cuatro por ciento)
- De N\$ 50.001,00 a N\$ 100.000,00, 0,945 o/o (cero novecientos cuarenta y cinco por ciento)
- De N\$ 100.001,00 a N\$ 175.000,00, 1,05 o/o (uno cero cinco por ciento)
- De N\$ 175.001,00 a N\$ 350.000,00, a 1,155 o/o (uno ciento cincuenta y cinco por ciento)
- De N\$ 350.001 a N\$ 500.000,00, 1,3125 o/o (uno tres mil ciento veinticinco por ciento)
- De N\$ 500.001,00 a N\$ 1.000.000,00, 1,365 o/o (uno trescientos sesenta y cinco por ciento)
- De N\$ 1.000.001,00 a N\$ 5.000.000,00, 1,47 o/o (uno cuarenta y siete por ciento)
- De N\$ 5.000.000,00 a N\$ 10.000.000,00, 1,5225 o/o (uno cinco mil doscientos veinticinco por ciento)
- De N\$ 10.000.001,00 a N\$ 15.000.000,00, 1,575 o/o (uno quinientos setenta y cinco por ciento)

(18) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1951. Pág. 11.115.

(19) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo VII, Pág. 407.

(20) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1951. Pág. 11.115.

(21) Publicado en el "Registro Oficial" Tomo VII, Pág. 407.

(22) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1951. Pág. 11.115.

(23) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo VII, Pág. 407.

— De más de N\$ 15:000.000,00, 1,6275 o/o (uno seis mil doscientos setenta y cinco por ciento)

Estas alícuotas se aplicarán sobre los valores reales sin deducción alguna y sin escalonamientos progresionales.

Para el cálculo y liquidación de la Contribución Inmobiliaria que correspondiere abonar por el ejercicio 1985 la Intendencia Municipal fijará los valores reales (tierra y mejoras) de los inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana del Departamento, utilizando a tales efectos como referencia los valores reales fijados para 1983 por la Dirección de Catastro Nacional respecto de dichos inmuebles.

Art. 8º — Fijanse para el ejercicio 1985 los siguientes importes mínimos por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

- I) Inmuebles comprendidos en la zona No 1 delimitada por: Bahía de Montevideo, calles La Paz, República, Galicia, Bulevar Artigas, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata: N\$ 720,00 (nuevos pesos setecientos veinte).
 - II) Inmuebles comprendidos en la zona No 2 delimitada por: Bahía de Montevideo, Rambla Dr. Baltasar Brum, Dr. José Luis de la Peña, Humbolt, Emilio Romero, Calera de las Huérfanas, Avenida Dr. Carlos María Ramírez, Pasaje Peatonal San Quintín, Avenida General Eugenio Garzón, Bulevar José Batlle y Ordóñez, Arroyo Miguelete, José María Silva, Burgues, Chimborazo, Avenida General Flores, Camino Corrales, Avenida 8 de Octubre, 20 de Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Avenida Italia, Bulevar Artigas, Galicia, República y La Paz: N\$ 480,00 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta)
 - III) Inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana no comprendidos en las zonas anteriores: N\$ 360,00 (nuevos pesos trescientos sesenta)
- Cuando se trate de inmuebles frentistas a vías de delimitación de zonas, regirá el importe mínimo mayor.

Art. 9º — En ningún caso se abonará por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente a 1985 una cantidad superior a: 5,72 veces el importe abonado por dicho tributo por el ejercicio 1984 cuando el inmueble estuviere situado en la zona No 1 fijada en el artículo anterior; 3,81 veces la suma abonada en 1984 por concepto de Contribución Inmobiliaria cuando se trate de inmuebles ubicados en la zona No 2 del artículo anterior; y de 2,86 veces la cantidad abonada en 1984 por el citado tributo, cuando el inmueble estuviere ubicado en la zona No 3 prevista en el artículo anterior. Los topes máximos reglamentados en este artículo no operarán respecto de los padrones que pasan a tributar por los importes mínimos establecidos en el artículo 8º.

Art. 10 — Aumentanse en doscientos cincuenta por ciento (250 o/o) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Territoriales:

- 1) Tasa por Conservación de la Red de afirmado (Pavimento) (artículos 84, 85, 86 y 87 del decreto departamental No 10.194(24) y modificativos).
- 2) Tasa de Registro de Contribuyentes de Contribución Inmobiliaria (artículo 60 del decreto departamental No 13.878(25) y modificativos).

INGRESOS VEHICULARES

Art. 11 — Por cada aparato de taxímetro instalado se abonará por concepto de tasa por contraste y verificación de medidores, la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (N\$ 295,00) por año y por cada reajuste de aparato de taxímetro, se abonará una tasa suplementaria de NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA Y UNO (N\$ 161,00).

Art. 12 — Fijanse los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores y de tracción a sangre en el veinticinco por ciento (25 o/o) del respectivo valor de la Patente.

En los casos de reempadronamiento de vehículos se exime del pago de tributo de Patente de Rodados, a aquellos por los que se hubiere abonado por el ejercicio corriente el referido tributo en el Departamento del cual proviene.

Art. 13 — Por cada una de las transferencias de los permisos de taxímetros habilitados por las diversas disposiciones en vigencia, se abonará, NUEVOS PESOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (N\$ 11.792,00) con excepción de aquellos que estuviere comprendidos en lo dispuesto por los artículos Nos. 79 del decreto departamental No 8.686(26), 7º del decreto departamental No 11.306(27).

Art. 14 — Modifícase el texto del artículo 5º del decreto departamental No 11.306(28) según redacción ordenada por el artículo 10º del decreto departamental No 17.879(29) y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º — Créanse los siguientes derechos que deberán satisfacer los titulares de más de un permiso para la explotación de automóviles con taxímetro:

- Por el segundo permiso, NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00).
- Por el tercer permiso, NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).
- Por el cuarto permiso, NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00).
- Por el quinto permiso, NUEVOS PESOS DIECISEIS MIL (N\$ 16.000,00).

En todos los casos se abonará además los derechos o tributos que por otros conceptos establecieren las disposiciones en vigencia.

Art. 15 — Fijanse los valores por expedición de las libretas de los vehículos automotores en la siguiente forma:

- a) Tracción mecánica, NUEVOS PESOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (N\$ 1.166,00).
- b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS (N\$ 572,00).
- c) Tracción a sangre, NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 748,00).
- d) Bicicletas, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE (187,00).

Por duplicados o renovación de las libretas de los referidos vehículos se abonarán los siguientes importes:

(26) Publicado en el “Boletín Municipal”, Año 1953, Pág. 14.950.

(27) Publicado en el “Registro Oficial”, Tomo XVIII, Pág. 168.

(28) Publicado en el “Registro Oficial”, Tomo XVI, Pág. 247.

(29) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XV, Pág. 688.

(24) Publicado en el “Registro Oficial”, Tomo VII, Pág. 407.

(25) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo I, Pág. 120.

- a) Tracción mecánica, NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS (N\$ 572,00).
- b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA (N\$ 440,00).
- c) Tracción a sangre, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
- d) Bicicletas, NUEVOS PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (N\$ 132,00).

Art. 16 - Por la expedición de certificados de no adeudar multas por infracciones de tránsito, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SESENTA Y CINCO (N\$ 65,00) por cada uno de ellos.

Art. 17 - Por los servicios prestados por la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales, los propietarios o empresas de dichos omnibuses abonarán una tasa mensual de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00) por unidad.

Art. 18 - Por inscripción de prendas e inscripción y levantamiento de embargos de vehículos en el registro correspondiente, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Prendas, cancelaciones, novaciones y consentimientos:
 - a) Prendas de automóviles particulares, taxímetros, camiones, tractores, acoplados, remolques, semiremolques y toda máquina industrial movida por propulsión propia, motocicletas, motonetas, bicicletas con motor, triciclos para carga de hasta 500 c.c. de cilindrada y autobuses, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00) por cada una de ellas.
 - b) Novaciones de prendas, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
 - c) Consentimiento de prendas para transferir, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
 - d) Cancelaciones de prendas de cualquier vehículo, NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (N\$ 154,00)
 - 2) Embargos y levantamientos:
 - a) Embargo de cualquier vehículo o genérico en derechos y acciones, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
 - b) Levantamiento de embargos de cualquier vehículo o en derechos y acciones, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
- Art. 19** - Por la inspección de las condiciones de seguridad, funcionamiento y conservación de todos los vehículos automotores empadronados en el Departamento, prescripta por el artículo 18 del decreto departamental N° 20.524 (30), se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
- a) Cuando se trata de un vehículo automotor (automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc.), NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
 - b) Cuando se inspeccionen motos, motonetas o bicicletas con motor, NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (N\$ 154,00).

Art. 20 - Fíjense por la expedición y colocación de juegos de placas de matrículas de los vehículos empadronados en el Departamento, los siguientes importes:

- a) Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos cupé, motos carrozadas, máquinas a propulsión propia, remolques, semi-remolques, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (N\$ 1.408,00).
- b) Automóviles con taxímetro, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (N\$ 1.408,00).
- c) Remises, ambulancias y carrozas fúnebres, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (N\$ 1.408,00).
- d) Omnibuses en general, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (N\$ 1.408,00).
- e) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindrada en adelante, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA (N\$ 440,00).
- f) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor desde 150 c.c. de cilindrada, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
- g) Bicicletas y triciclos a pedal, NUEVOS PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (N\$ 132,00).
- h) Vehículos de tracción a sangre, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE (N\$ 187,00).
- i) Chapas interiores en taxímetros y omnibuses, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE (N\$ 187,00).
- j) Acoplados, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA (N\$ 880,00).
- k) Vehículos automotores adaptados para lisiados, NUEVOS PESOS CIENTO SEIS (N\$ 106,00).
- l) Chapas de prueba, NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).

Art. 21 - Por el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las Licencias de Conductores, se abonarán las siguientes tasas:

- Categoría "1", Grado A y B, NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).
 - Categoría "2", Grados A, B, C, D, y E, NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).
 - Categoría "3", NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00)
- No está comprendido en dichos importes el tributo por examen y certificación médica.

Art. 22 - Los aspirantes a conductores de vehículos automotores abonarán por concepto de examen práctico y teórico los siguientes importes:

- Categoría "1", Grados A y B, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 374,00).
- Categoría "2", A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 374,00).
- Categoría "3", NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 374,00).
- Prueba de práctica complementaria por no aprobación del examen, NUEVOS PESOS CIENTO DIEZ (N\$ 110,00).

— Prueba de práctica complementaria por no presentación del aspirante del examen, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 374,00).

Art. 23 — Por cada transferencia de vehículo privado afectado a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00) la que deberá hacerse efectiva al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva.

En caso de transferencia de cuotas partes y siempre que éstas no superen la mitad del vehículo el derecho establecido precedentemente quedará fijado en el cincuenta por ciento (50 o/o) de dicho importe, percibiéndose en igual forma y condiciones. Si las cuotas partes superan el referido porcentaje, el derecho por transferencia se percibirá en su totalidad.

Quedan exoneradas del pago de este derecho, las transferencias que se soliciten y se concedan en favor de quienes han adquirido la propiedad total o parcial del vehículo por derecho hereditario.

Art. 24 — Cuando se trate de automóviles rurales, motos cupé, camiones mixtos y camionetas mixtas, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros, la cuantía de la Patente de Rodados no será inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (N\$ 1.342,00) (Apartado XII, Inciso 1 del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579(31) e inciso 1) del artículo 6° del decreto departamental N° 19.031(32) y modificativos).

Art. 25 — Fijase en la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (N\$ 154,00) la cuantía de la tasa por expedición de certificados de titularidad fiscal de vehículos a que se refiere el artículo 10° del decreto departamental N° 12.900(33) y modificativos.

Art. 26 — Por el otorgamiento de permisos para la explotación de omnibuses afectados al servicio de turismo, a que se refiere el decreto departamental N° 9.203(34) de 24 de junio de 1954, se abonará una tasa de NUEVOS PESOS OCHENTA MIL (N\$ 80.000,00) por cada uno de ellos.

El pago de la referida tasa, deberá efectuarse sin excepción, en el momento de notificarse a los interesados la resolución administrativa por la que se otorga el permiso respectivo.

Art. 27 — Por la expedición de nuevas licencias por ampliaciones o limitaciones en la habilitación de conductores de vehículos inscriptos en el Registro de Conductores del Servicio de Tránsito y Transporte, que no configuren cambio de categoría se abonará un tributo de acuerdo a la siguiente escala:

- Por un año, veinticinco por ciento (25 o/o) del importe de la tasa por otorgamiento de licencias de conductor categoría (1).
- Por dos años, treinta por ciento (30 o/o) de dicho importe.
- De tres a cinco años, cincuenta por ciento (50 o/o) del referido importe.
- Por seis años, sesenta por ciento (60 o/o) del mencionado importe.

Art. 28 — Cuando deba inspeccionarse un vehículo automotor por haberse operado un cambio de carrocería, chasis, motor y otro elemento o circunstancias similares se abonará por ese concepto la suma de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (N\$ 154,00).

(31) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 781.

(32) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVII, Pág. 708.

(33) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXV, Pág. 471.

(34) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1954, Pág. 16.558.

Art. 29 — Se abonará por concepto de Patente de Rodados los siguientes importes:

- I) Por los vehículos de tracción a sangre comprendidos en el apartado I del artículo 35° del decreto departamental N° 18.579(35) y modificativos, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 1.474,00) anuales.
- II) Por los camiones comprendidos en el apartado V, literal A) del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579(36) y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:
 - A) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935:
 - Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (N\$ 594,00).
 - De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 748,00).
 - De más de 30 HP., NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA (N\$ 880,00).
 - B) Los empadronados entre el 1° de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1947:
 - Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 748,00).
 - De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA (N\$ 880,00).
 - De más de 30 HP., NUEVOS PESOS MIL CUARENTA Y CINCO (N\$ 1.045,00).
 - III) Por los tractores para remolques, semirremolques, perforadoras, hormigoneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia, comprendidos en el apartado V literal b) del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579 (37) y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1960:
 - Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (N\$ 1.342,00).
 - De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (N\$ 2.684,00).
 - De 31 a 50 HP., NUEVOS PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 5.368,00).
 - De más de 50 HP., NUEVOS PESOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS (N\$ 8.052,00)
 - 2) Los empadronados entre el 1° de enero de 1961 y 31 de diciembre de 1970:
 - Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (N\$ 2.684,00).
 - De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 5.368,00).

(35) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 736.

(36) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 737.

(37) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 738.

- De 31 a 50 HP., NUEVOS PESOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS (N\$ 8.052,00).
- De más de 50 HP., NUEVOS PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 13.420,00).
- 3) Por los empadronados a partir del 1º de enero de 1971, la Patente de Rodados se determinará aplicando el 2,06 o/o (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo que en cada caso fijare la comisión prevista en el artículo 21º del decreto departamental. N° 15.706 (38) y modificativos.
- 4) Por los vehículos acoplados a remolques, semiremolques y a cualquier vehículo movido a propulsión propia, comprendidos en el apartado VI del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579 (45) y modificativos, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:
 - Hasta 1.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO (N\$ 528,00).
 - De más de 1.000 hasta 5.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS CUARENTA (N\$ 1.540,00).
 - De más de 5.000 hasta 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).
 - De más de 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (N\$ 5.896,00).
- 5) Por las chapas de prueba de vehículos acoplados a remolques, semiremolques y a cualquier vehículo movido por propulsión propia, comprendidos en el apartado VI literal b) del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579 (40) y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL SETECIENTOS SESENTA (N\$ 1.760,00).
- 6) Por los autobuses de transporte colectivo interdepartamental de pasajeros a que se refiere el apartado VII del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579 (41) y modificativos, se abonará NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).
- 7) Por los automóviles con taxímetros, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles de remise, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo, comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579 (42) y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 1.474,00).
- 8) Por las chapas de prueba para vehículos de tracción mecánica a que se refiere el apartado III literal b) del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579 (43) y modificativos, se abonará:
 - A) Patente anual, NUEVOS PESOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (N\$ 26.840,00).
 - B) Patente mensual, NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (N\$ 2.684,00).

- 9) Por cada ómnibus de transporte colectivo departamental de pasajeros a que se refiere el apartado IX del artículo 35 del decreto departamental N° 18.579 (44) y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).
- 10) Por las chapas de prueba para motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga, a que se refiere el apartado IV literal c) del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 (45) y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (N\$ 1.166,00).

Art. 30 - Por la expedición del carné a que se refiere el artículo 2º del decreto departamental N° 1.504 (46) y modificativos se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).

Art. 31 - Por concepto de transferencia o mutación de la titularidad fiscal de vehículos el importe de la tasa será equivalente al veinticinco por ciento (25 o/o) de la cuantía de la Patente de Rodados respectiva, el que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (N\$ 338,00).

En caso de transferencia y/o mutación de la titularidad fiscal de vehículos por el modo de "sucesión", o de cualquier otra modificación que se opere en dicha titularidad originada en la transformación o fusión de sociedades comerciales, se abonará por concepto de tasa registral el cincuenta por ciento (50 o/o) del importe que correspondiere pagar en los casos normales de transferencia o mutación, debiéndose efectuar la misma en el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Cuando se solicita con carácter de trámite urgente la transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un vehículo, el comprador o adquirente abonará al iniciar la gestión, además del importe de la tasa registral correspondiente, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) de la Patente de Rodados respectiva o al veinticinco por ciento (25 o/o) de la misma cuando su cuantía sea inferior a NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.498,00).

Art. 32 - La tasa creada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto N° 13.490 (47) ratificado por Decreto N° 13.501 (48) de 2 de diciembre de 1965 y modificativos, se calculará a partir del 1º de julio de 1985, a razón del uno por ciento (1 o/o) sobre el precio de venta de los productos transportados en el mes correspondiente.

Art. 33 - Sustitúyese la escala fijada por el ordinal a) del numeral III del artículo 3º del decreto departamental N° 11.812 (49) de 15 de setiembre de 1960 y modificativos, por la siguiente:

"III. - Vehículos de tracción mecánica. - (Camiones mixtos, camionetas mixtas, automóviles particulares, rurales, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, motos cupé).

a) VALORES DE AFORO

- Hasta N\$ 110.000,00, 4,12 o/o (cuatro doce por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.

(44) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 738.

(45) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 737.

(46) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1937, Pág. 3.967.

(47) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXV, Pág. 505.

(48) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXV, Pág. 508.

(38) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X, Pág. 84.

(39) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X, Pág. 84.

(40) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 738.

(41) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 738.

(42) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 738.

(43) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 737.

- De N\$ 110.001,00 hasta N\$ 330.000,00, 4,58 o/o (cuatro cincuenta y ocho por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.
- De más de N\$ 330.000,00, 4,67 o/o (cuatro sesenta y siete por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.

Las alícuotas porcentuales fijadas precedentemente, se aplicarán para el cálculo de la Patente de Rodados correspondiente a 1985, sobre los valores de aforo fijados o que fijare a esos efectos, de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en la Resolución Municipal de 9 de julio de 1947⁽⁵⁰⁾, la Comisión Asesora creada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto N° 446 de 5 de julio de 1923⁽⁵¹⁾ y modificativos". (1)

Art. 34 - Sustitúyese el texto del apartado 3 del ordinal a del numeral V del artículo 35 del Decreto N° 18.579⁽⁵²⁾ y modificativos, por el siguiente: - "Los empadronados desde el 1º de enero de 1948 en adelante, pagarán de la siguiente forma:

- I) Los camiones y furgones de más de 1.000 (mil) quilogramos de carga útil, el 2,06 o/o (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente;
- II) Las hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos y características, el 2,06 (dos cero seis por ciento) sobre el respectivo valor de aforo; y
- III) Las camionetas, triciclos de carga y furgones de menos de 1.000 (mil) quilogramos de carga útil, el 1,12 o/o (cuatro doce por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente".

Art. 35 - Sustitúyese del texto original a) del numeral IV del artículo 35 del Decreto N° 18.579⁽⁵³⁾ y modificativos, por el siguiente:

"a) Por las motocicletas, motonetas y bicicletas con motor, se abonará el tributo de Patente de Rodados de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta N\$ 110.000,00, 2,06 o/o (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.
- De N\$ 110.001,00 hasta N\$ 300.000,00, 2,29 o/o (dos veintinueve por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.
- De más de N\$ 300.000,00, 2,33 o/o (dos treinta y tres por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.

INGRESOS DOMICILIARIOS

Art. 36 - Auméntase en un ciento sesenta por ciento (160 o/o) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Domiciliarios:

(1) Observación del Tribunal de Cuentas de la República, aceptada por la Junta Departamental de Montevideo.

(50) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1947, Pág. 7.149.

(51) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1923, Pág. 537.

(52) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 740.

(53) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 740.

- 1) Tasa general Municipal (alumbrado, salubridad, conservación, fiscalización y vigilancia) (artículo 1º del D.A.R. 162⁽⁵⁴⁾; artículo 88º del decreto departamental N° 14.152⁽⁵⁵⁾; artículo 1º del decreto departamental N° 14.614⁽⁵⁶⁾ y artículos 88º y 89º del decreto departamental N° 16.503⁽⁵⁷⁾; artículo 105º del decreto departamental N° 17.020⁽⁵⁸⁾ y modificativos; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nos. 90.687, (59), de 30 de mayo de 1977; 91.605⁽⁶⁰⁾, de 13 de junio de 1977; 92.525⁽⁶¹⁾ de 30 de junio de 1977; 100.292⁽⁶²⁾ de 1º de noviembre de 1977; resolución del Poder Ejecutivo N° 1.702/977⁽⁶³⁾, de 26 de octubre de 1977 y modificativos).
 - 2) Tasa de Contralor de Higiene Ambiental (artículos 5º del decreto departamental N° 13.131⁽⁶⁴⁾; 77º del decreto departamental N° 13.490⁽⁶⁵⁾; 58º del decreto departamental N° 14.436⁽⁶⁶⁾; 104º y 108º del decreto departamental Nos. 17.020⁽⁶⁷⁾ y modificativos; decreto del Poder Ejecutivo N° 296/977⁽⁶⁸⁾; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 90.677⁽⁶⁹⁾ de 30 de mayo de 1977 y N° 113.144⁽⁷⁰⁾ de 12 de junio de 1978).
 - 3) Tasa por habilitación, inspección y vigilancia de casas de huéspedes y similares (artículo 93 del decreto departamental N° 10.194⁽⁷¹⁾ con la redacción ordenada por el artículo 47 del decreto departamental N° 12.900⁽⁷²⁾ y modificativos; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 90.677⁽⁷³⁾ de 30 mayo de 1977 y N° 113.144⁽⁷⁴⁾ de 12 de junio de 1978; decreto del Poder Ejecutivo N° 206/977⁽⁷⁵⁾, de 26 de mayo de 1977, resolución de la Presidencia de la República de 26 de octubre de 1977, asunto N° 2.307⁽⁷⁶⁾).
- El aumento del ciento sesenta por ciento (160 o/o) establecido por el presente artículo, se aplicará tratándose de la Tasa General Municipal sobre el importe que se hubiere abonado por dicha tasa por el mes de diciembre de 1984, con exclusión del aumento adicional creado por el artículo 89 del decreto departamental N° 20.524⁽⁷⁷⁾.

(54) Publicado en el "Digesto Municipal", Tomo II, Pág. 679.

(55) Publicado en el "Registro Municipal", N° 11, Pág. 138.

(56) Publicado en el "Boletín de Resoluciones", Tomo VI, Pág. 256.

(57) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIII, Pág. 836.

(58) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 783.

(59) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 204.

(60) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 270.

(61) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 273.

(62) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 660.

(63) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 651.

(64) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXIII, Pág. 62.

(65) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXV, Pág. 505.

(66) Publicado en el "Boletín de Resoluciones", Tomo V, Pág. 155.

(67) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 783.

(68) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 247.

(69) Publicada en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 204.

(70) Publicada en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVII, Pág. 270.

(71) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo VII, Pág. 409.

(72) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXI, Pág. 470.

(73) Publicada en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 204.

(74) Publicada en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVII, Pág. 270.

(75) Publicada en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 247.

(76) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 651.

(77) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XX, Pág. 771.

INGRESOS ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 37 — Por concepto de transferencias de los permisos para el funcionamiento de quioscos en la vía pública, se abonará una tasa de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) N\$ 100.000,00 (nuevos pesos cien mil) cuando se encuentren ubicados dentro de la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, calle La Paz, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata o instalados sobre la Avenida Libertador Brigadier General Lavalleja, Avenida Agraciada, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Garibaldi, Avenida San Martín hasta Br. José Batlle y Ordóñez, Avenida Millán hasta la calle Molinos de Raffo, Avenida 8 de Octubre hasta la calle 20 de Febrero, Br. General Artigas en toda su extensión, Avenida Centenario, o en la intersección de las calles con las avenidas y bulevares indicados precedentemente;
- 2) N\$ 50.000,00 (nuevos pesos cincuenta mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de la zona anterior y dentro del espacio territorial delimitado por la Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, José Ma. Silva, Chimborazo, Cno. Corrales, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Avenida Bolivia, Avenida Italia y Br. General Artigas;
- 3) N\$ 25.000,00 (nuevos pesos veinticinco mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas establecidas precedentemente.

Por cada regularización de los referidos permisos, al amparo de lo establecido por el artículo 82 del decreto departamental N° 16.503(78), se abonarán los mismos importes que correspondieren respectivamente por la transferencia del permiso.

Los importes fijados precedentemente se harán efectivos al contado y en el acto de notificarse los interesados de la resolución correspondiente.

Art. 38 — Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución de 27 de abril de 1956 serán de N\$ 2.600,00 (nuevos pesos dos mil seiscientos) anuales hasta 500 metros de longitud; de más de 500 metros hasta 10 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS CUATRO CON CUARENTA CENTESIMOS (N\$ 4,40) anual por cada metro o fracción; de más de 10 kilómetros hasta 50 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS DOS CON SESENTA CENTESIMOS (N\$ 2,60) anual por cada metro o fracción y de más de 50 kilómetros de longitud a razón de NUEVOS PESOS UNO CON TREINTA CENTESIMOS (N\$ 1,30) anual por cada metro o fracción.

La liquidación del tributo se efectuará mediante la aplicación de escalonamientos progresionales.

Art. 39 — Modifícase el artículo 45 del decreto departamental N° 18.579 (79), según redacción ordenada por el artículo 31° del decreto departamental N° 21.492(80) el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43° — Por concepto de autorización o permiso para establecer expendios en la vía pública con instalación estable o en vehículos o plataformas rodantes de acuerdo con las reglamentaciones vigentes se abonarán los siguientes importes:

- N\$ 30.000,00 (nuevos pesos treinta mil) por los comprendidos entre la Rambla Costanera, Br. General Artigas y Ramblas Sudamérica y Roose-velt, inclusive en ambas aceras;
- N\$ 12.600,00 (nuevos pesos doce mil seiscientos) en el resto de la zona urbana; N\$ 6.200,00 (nuevos pesos seis mil doscientos) en la zona sub-urbana; y N\$ 5.000,00 (nuevos pesos cinco mil) en la zona rural.

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración de un año y por su revalidación se abonarán los mismos importes.

El plazo para las autorizaciones acordadas se computará desde la fecha en que se notificó al interesado de la resolución por la que se otorga o confirma el permiso o autorización.

Por la autorización para transferir dichos permisos se cobrarán los importes establecidos en el inciso 1° de este artículo.

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de la autorización se graduará a razón de NUEVOS PESOS ONCE (N\$ 11,00) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y hasta 8 horas con un mínimo de NUEVOS PESOS TREINTA Y OCHO (N\$ 38,00).

Cuando se trate de expendios de golosinas o helados la cuantía del tributo se multiplicará por 2 (dos).

Se exceptúa del pago de este tributo, a los vendedores callejeros comprendidos en las disposiciones del decreto departamental N° 15.759(81).

Art. 40 — Fíjense los importes a que se refieren los artículos 1 y 3 de la Ordenanza Municipal(82) de 13 de marzo de 1981, 18 del decreto departamental N° 14.436(83), 42 del decreto departamental N° 18.579(84), 10 Apartado 2° del decreto departamental N° 19.031(85) y modificativos en la siguiente forma:

- Por cada vehículo de 2 ruedas N\$ 50,00;
- Por cada vehículo de 4 ruedas N\$ 114,00;
- Por cada vehículo de más de 4 ruedas N\$ 190,00.

Art. 41 — Fíjense para los puestos instalados o que se instalarán en las ferias vecinales, tanto municipales como las organizadas por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, los siguientes derechos mensuales:

- Puestos que ocupen un espacio mayor de 12 metros y que no exceda de 18 metros, N\$ 480,00;
- Puestos que ocupen un espacio mayor de 6 metros y que no excedan de 12 metros, N\$ 290,00;
- Puestos que ocupen un espacio mayor de 3 metros y que no excedan de 6 metros, N\$ 190,00;
- Puestos que ocupen un espacio no mayor de 3 metros, N\$ 100,00.

INGRESOS POR EDIFICACION

Art. 42 — En las gestiones denominadas "Información A" según lo dispues- to en el artículo 3° de la resolución municipal de 19 de mayo de 1989(86) y sus

(81) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XI, Pág. 203.
 (82) Publicado en el "Boletín Municipal", Tomo II, Pág. 758.
 (83) Publicado en el "Boletín de Resoluciones", Tomo V, Página 155.
 (84) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVI, Pág. 740.
 (85) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVII, Pág. 710.

modificativos, por concepto de información oficial acerca de la numeración, alineación y nivelación del inmueble respectivo y papel timbrado se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Art. 43 - Cuando se gestionen Permisos de Construcción caracterizado como "Fórmula B" de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939(87) y sus modificativos, por concepto de papel timbrado se abonarán los importes que se indican en la siguiente escala:

- a) Obras cuyo valor declarado no exceda de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00), NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00)
- b) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00) y no supere NUEVOS PESOS TRESIENTOS MIL (N\$ 300.000,00), NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS (N\$ 800,00).
- c) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS TRESIENTOS MIL (N\$ 300.000,00) y no supere NUEVOS PESOS QUINIENTOS MIL (N\$ 500.000,00), NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).
- d) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS QUINIENTOS MIL (N\$ 500.000,00) y no supere NUEVOS PESOS UN MILLON, (N\$ 1.000.000,00), NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS (N\$ 1.800,00)
- e) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (N\$ 2:500.000,00), NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).
- f) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (N\$ 2:500.000,00) y no supere NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5:000.000,00), NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).
- g) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5:000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10:000.000,00), NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).
- h) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10:000.000,00), NUEVOS PESOS QUINCE MIL (N\$ 15.000,00).

Art. 44 - Para aquellos trabajos que requieren permiso pero su valor no puede ser fijado de acuerdo a la tabla vigente, el valor que se estime a los fines tributarios será del sesenta por ciento (60 o/o) del costo estimado de dichas obras.

Art. 45 - Cuando se solicite permiso para la construcción de un galpón según resoluciones Nos. 14.063(88) de 28 de abril de 1956 y 24.732(89) de 8 de enero de 1957, se abonará la suma de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Art. 46 - Por examen de planos se pagará una tasa de tres por diez mil (3 o/000) del valor declarado en la solicitud del permiso respectivo, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS TRESIENTOS DOCE (N\$ 312,00)

Art. 47 - Cuando se trate de permisos de obras de monto reducido que se tramitan por el sistema de gestión única, caracterizada "Información A" con

carácter de "Fórmula B" a que se refiere el artículo 2º de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939(90) y sus modificativos, se abonará por concepto de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 585,00) y por estudio de plano el tres por diez mil (3 o/000) del valor declarado en dicho permiso, el que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).

Art. 48 - Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el artículo 9 del decreto departamental N° 11.954(91), se abonarán las tasas prescriptas en los artículos 42 a 45 -incrementada en un cincuenta por ciento (50 o/o).

Art. 49 - Para la regularización de obras en general, registrá la siguiente escala en función de la antigüedad de la edificación y de los porcentajes de valores declarados:

Obras efectuadas hasta 1937	25 o/o valor actual
Obras efectuadas desde 1938-1950	50 o/o valor actual
Obras efectuadas desde 1951-1970	75 o/o valor actual
Obras efectuadas desde 1971 en adelante	100 o/o valor actual

Art. 50 - Cuando culmine el trámite de un Permiso de Construcción estando vigente una tabla de valores declarados mayor que la aplicable en el momento de su presentación, los tributos que se hayan devengado se liquidarán tomando en consideración el cincuenta por ciento (50 o/o) de la diferencia existente entre ambas tablas.

Art. 51 - Las solicitudes de reválida de permiso de construcción autorizadas por el Servicio de Edificación a que se refiere el artículo 10º del decreto departamental N° 11.594(92), pagarán por la nueva prestación de servicios de las Oficinas técnicas municipales que deban intervenir en el trámite, el cincuenta por ciento (50 o/o) de los tributos establecidos en los artículos 42 a 47 -en cuanto fueren aplicables. Este porcentaje no se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad.

Art. 52 - Cuando para la aprobación de los Permisos de Construcción, se requiera más de un informe por Sección debido a observaciones, se abonará por cada uno de los que excedan del primero, la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO (N\$ 195,00).

Cuando dichos informes hayan sido motivados por cambio de planos o documentación se abonará por cada uno de ellos, NUEVOS PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 585,00).

Art. 53 - Además de los derechos de edificación comunes a todo tipo de edificio, cuando se realicen obras en aquellos edificios que no cumplan las alturas mínimas exigibles según la reglamentación vigente al respecto, alguna de las obras especificadas en el decreto departamental N° 17.509(93), se pagará un derecho adicional de NUEVOS PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 585,00) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de

(87) Publicada en el "Boletín Municipal", Año 1939, Pág. 507.

(88) Publicada en el "Registro Oficial", Tomo VI, Pág. 39.

(90) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1939, Pág. 507.

(91) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XX, Pág. 580.

(92) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XX, Pág. 581.

altura mínima. Este derecho adicional no podrá ser inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA (N\$ 2.860,00). Quedan exceptuados del pago de ese derecho:

- a) los letreros luminosos que se coloquen en la fachada del edificio;
- b) las obras que, por haber sido estimadas de seguridad pública por las Oficinas Técnicas Municipales, hubieran sido intimadas por la Intendencia Municipal;
- c) la pintura total de la fachada y/o elementos aislados de la misma como ser: puertas, ventanas o vidrieras que se ejecuten para la conservación y el mejoramiento higiénico del edificio.

Art. 54 - Por cada cotejo de planos correspondientes a edificios construidos o incorporados al régimen de Propiedad Horizontal posterior a la inspección final, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00).

Art. 55 - Por cada inspección final que se solicite se abonará una cantidad equivalente al cero cinco por diez mil (0,5 o/000) del valor declarado en el permiso de construcción la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00) más una tasa por unidad locativa, de acuerdo a la siguiente escala:

de 1 a 5 unidades NUEVOS PESOS TREINTA Y NUEVE (N\$ 39,00);
de 5 a 10 unidades NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SIETE (N\$ 57,00);
más de 10 unidades NUEVOS PESOS SETENTA Y CINCO (N\$ 75,00);

Art. 56 - Por las solicitudes de inspección de muros separativos y/o entrepisos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00).

Art. 57 - Cuando el funcionario profesional deba concurrir a la finca más de una vez por causas imputables al gestionante, se abonará por cada nueva visita NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00);

Art. 58 - Por la solicitud de permiso de barrera que se debe gestionar cuando por la naturaleza de las obras no se requiere la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).

Cada una de estas autorizaciones se concederá por el término de 30 días.

Art. 59 - Por cada Inspección Técnica Profesional parcial, dispuesta o solicitada con motivo de un trámite o permiso para construir, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00).

Art. 60 - Por concepto de expedición de certificación por vía separada, que acredite ya sea: numeración de edificios, alineación, niveles o alturas, en forma independiente de las solicitudes para construir, se abonará por cada uno de dichos certificados la suma de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00).

Art. 61 - Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción incluye el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.

Art. 62 - Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo N° 53° del decreto departamental N° 13.878(94), incluido el valor de las obras sanitarias, deberán ajustarse a la escala mínima siguiente:

Valores declarados para construir:	N\$ 2.000,00
Tinglados por m ²	" 2.500,00
Galpones por m ²	" 2.000,00
Demoliciones	

Edificios para industria:	N\$ 3.500,00
Sencillo por m ²	" 6.000,00
Medianos por m ²	" 9.000,00
Confortable por m ²	

Edificios para comercio:	N\$ 3.000,00
Económicos por m ²	" 7.000,00
Medianos por m ²	
Confortables (con instalación de calefacción por m ²)	" 10.000,00
Hoteles, Confeiterías, Sanatorios por m ²	" 15.000,00
Salas de espectáculos por m ²	" 20.000,00

Casas Habitación:	N\$ 2.500,00
Económicas por m ²	" 8.000,00
Medianas por m ²	
Confortables (con instalación de calefacción por m ²)	" 12.000,00
Suntuosas por m ²	" 25.000,00
Grandes residencias por m ²	" 25.000,00

Art. 63 - Cuando se trate de gestiones o solicitudes a que se refiere el artículo N° 20 del decreto departamental N° 5.332(95), se abonará en el acto de presentación la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00) por concepto de papel timbrado.

Art. 64 - Cuando se trate de solicitudes de habilitación o de reválida respecto de locales o establecimientos industriales y/o comerciales, se abonará por concepto de papel timbrado, inscripción y expedición de certificados, los siguientes importes:

Establecimientos de:	N\$ 400,00
hasta 100 m ² de sup.	" 600,00
de 101 a 300 " " "	" 1.000,00
de 301 a 500 " " "	" 2.000,00
de 501 a 1.000 " " "	" 4.000,00
De más de 1.000 m ² de superficie	

Esta cantidad no incluye el importe del valor del papel timbrado correspondiente al certificado.

Art. 65 - Para el Registro de locales dedicados exclusivamente a operaciones comerciales y cuya superficie no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).

Art. 66 - Cuando se solicite la transferencia de un local comercial y/o industrial, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Art. 67 - Para la solicitud de Certificado de Viabilidad Urbanística, se abonará la suma de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00) no estando incluido en dicho importe el valor del papel timbrado correspondiente al certificado.

Art. 68 - Por cada treinta (30) días de plazo en que los titulares de industria, comercio y/o actividades lucrativas demoren en proceder a ajustar los respectivos establecimientos a las reglamentaciones municipales, una vez intimados al efecto por los Servicios correspondientes abonarán, sin perjuicio de la regularización de la situación planteada las siguientes cantidades:

- Establecimientos que ocupan hasta 2 operarios y/o empleados, NUEVOS PESOS CIEN (N\$ 100,00);
- Establecimientos que ocupan entre 3 y 10 operarios y/o empleados, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS (N\$ 300,00);
- Establecimientos que ocupan más de 10 operarios y/o empleados, NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de mantener la actividad del establecimiento, asegurar el trabajo de sus empleados o cumplir con compromisos comerciales ya celebrados.

Art. 69 - Por la presentación de un escrito común (solicitud de plazo, de testimonios, de certificados, aclaraciones, etc.) se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS CIEN (N\$ 100,00).

Art. 70 - Las solicitudes de aprobación de materiales se deberán presentar en un completo municipal (papel timbrado) cuyo valor será de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).

Art. 71 - Cuando se solicita la autorización correspondiente para la colocación de toldos de lona arrollables, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).

Art. 72 - Cuando se solicite el cese de actividad de un Profesional o de un contratista de obras, en su carácter de director o técnico responsable o de un empresario de obras de edificación de acuerdo con los permisos de construcción correspondientes se abonará por concepto de papel timbrado y de reposición por cada solicitud, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS (N\$ 900,00).

Art. 73 - Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Edificación, se presentarán en papel timbrado por un monto de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Art. 73 bis - Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Inspección General se presentarán en papel timbrado de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00).

Art. 74 - Por las solicitudes de inspección técnica-profesional se abonará por concepto de papel timbrado la suma de NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00).

Art. 75 - Por cada inspección e informe de técnicos idóneos se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00) en la que se incluye el importe de la reposición del papel timbrado.

Art. 76 - Por la solicitud de tolerancias que se gestionen ante las distintas Secciones del Servicio de Edificación, se abonarán los siguientes importes;

- Cuando la tolerancia deba ser considerada por la Junta Departamental, se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).
- Cuando la tolerancia deba ser considerada por el Departamento Ejecutivo, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00).
- Cuando la tolerancia deba ser resuelta por el Servicio de Edificación, se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).

En dichos importes está incluido el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.

Art. 77 - Por cada informe técnico profesional, excluida la primera intervención, producido en trámites ante el Servicio de Edificación, así como aquellos que puedan considerarse extraordinarios en cualquiera de las gestiones a que se refieren los artículos precedentes se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00) en la que se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.

Art. 78 - Cuando se gestionen solicitudes en carácter de consulta referentes a la viabilidad de un proyecto de construcción (previamente a la solicitud del Permiso de Construcción respectivo), se abonará por concepto de estudio de dicha gestión una tasa cuyo valor mínimo será:

- Cuando la consulta fuere evacuada o resuelta por el Director General del Departamento de Planeamiento, Urbano y Cultural, NUEVOS PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (N\$ 3.600,00);
- Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por el Intendente Municipal, NUEVOS PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (N\$ 10.800,00).
- Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por la Junta Departamental, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).

El pago de estos tributos es independiente de las tasas que se devenguen por la gestión y trámite de Permisos de Construcción que se originaren en virtud de la gestión de consulta a que se refiere este artículo.

Art. 79 - Por la solicitud de expedición de copias de planos del Archivo del Servicio de Edificación y testimonios de las actuaciones correspondientes a que se refiere el artículo N° 18 del decreto departamental N° 11.594(96) y reposición de papel timbrado se abonarán los importes que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

- Obras cuyo valor declarado no exceda de N\$ 10.000,00, NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00);
- Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 10.000,00, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00);
- Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 50.000, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS (N\$ 800,00).

Art. 80 - Por las gestiones de Permisos de Construcción que se presenten como modificativos de otros permisos autorizados y cuyo valor no modifica el declarado con anterioridad, se abonará por concepto de papel timbrado y estudios de planos, la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Art. 81 - Cuando se soliciten permisos para la construcción de obras sanitarias, se pagará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición

REGISTRO MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 420,00), más NUEVOS PESOS OCHENTA (N\$ 80,00) por unidad locativa sanitaria proyectada.

Por cada inspección parcial de dichas obras, se abonará NUEVOS PESOS CIENTO CINCO (N\$ 105,00) más NUEVOS PESOS OCHENTA (N\$ 80,00) por unidad locativa sanitaria a instalarse; y por las inspecciones finales se abonará una tasa de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA (N\$ 280,00) por cada una, más NUEVOS PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO (N\$ 175,00) por unidad locativa sanitaria instalada.

Exceptuase del pago de los tributos establecidos en este artículo a las obras sanitarias construidas de acuerdo a las normas del D.A.R. N° 1.750(97)

INGRESOS POR NECROPOLIS

Artículo 82 - Por la expedición de la certificación a que se refiere el decreto departamental N° 13.842(98), de 22 de diciembre de 1966, se percibirá una cantidad que se regulará según el bien funerario de que se trate, de acuerdo con la siguiente escala: sepulcros NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00); nichos de ataúdes NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO (N\$ 624,00); nichos de urnas, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00).

Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonarán los mismos importes que se establecen para los casos de transmisiones por el modo "sucesión".

Art. 83 - Por concepto de servicios de conservación, vigilancia y mejoramiento de las necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas: por cada nicho, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS (N\$ 182,00), por cada sepulcro, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00).

La falta de pago importará la presunción de abandono del local funerario.

Art. 84 - Por la expedición de duplicados de títulos de uso de bienes funerarios, se abonará:

- Cuando se trate de nichos (Para ataúdes o urnas), NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (N\$ 338,00).
- Cuando se trate de sepulcros, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (N\$ 676,00).

Art. 85 - Fíjense los tributos que gravan las transferencias o transmisiones de los derechos de uso de bienes funerarios en las necrópolis de Montevideo, a que se refiere el artículo 140, apartado 8° del decreto departamental N° 14.152 (99), con la redacción ordenada por el artículo 157° del decreto departamental N° 17.020(100), de acuerdo a la siguiente escala:

Nichos

Si la transferencia del derecho de uno opera por el modo "sucesión" por cada transmisión se abonará:

- cuando se trate de nichos para ataúdes por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHO (N\$ 208,00) por cada una de ellas. Por las transmisiones sucesorias que excedieren de las cuatro primeras, NUEVOS PESOS CIENTO CUATRO (N\$ 104,00), por cada una de ellas.
- cuando se trate de nichos para urnas, por hasta dos transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHO (N\$ 208,00).
Por las transmisiones sucesorias que excedieren de las dos primeras, NUEVOS PESOS CIENTO CUATRO (N\$ 104,00) por cada una de ellas.

Si la transferencia del derecho se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso por cada transmisión operada, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia

- Cuando se trate de nichos para ataúdes, hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (N\$ 1.430,00); más de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00) hasta NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00), NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (N\$ 1.820,00), más de NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (N\$ 2.600,00).
- Cuando se trate de nichos para urnas, hasta NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00), NUEVOS PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (N\$ 390,00); más de NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00) hasta NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00), NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00), más de NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00), NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00).

Sepulcros o Panteones

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "sucesión", por cada transmisión operada se abonará:

- por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (N\$ 338,00) por cada una de ellas;
- por más de cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (N\$ 234,00) por cada una de las que excedieren de las cuatro primeras.

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia

Hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.548,00); más de

(97) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1938. Pág. 37.

(98) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXVII, Pág. 417.

(99) Publicado en el "Registro Municipal", N° 11, Pág. 148.

(100) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 795.

NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 3.640,00).

Donaciones

En los casos de donaciones entre parientes se abonará: NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (N\$ 494,00) si se trata de nichos para urnas, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS DIEZ (N\$ 910,00) cuando se trate de nichos para ataúdes, y NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (N\$ 1.820,00) tratándose de sepulcros o panteones.

Art. 86 - Los proventos establecidos en el arancel de 10⁽¹⁰¹⁾ de agosto de 1983 por los servicios que brinda el Servicio de Necrópolis quedarán fijados como se determina a continuación:

- 1) Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento en cada caso se cobrará NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).
 - 2) Se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00) en todos los cementerios por la realización de las siguientes operaciones:
 - a) Inhumaciones.
 - b) Depósitos de cadáveres o restos que procedan de otro local del mismo cementerio o procedan de otro cementerio del Departamento o del Interior o del Exterior del país;
 - c) Reducción de restos;
 - d) Recuento de restos;
 - e) Extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio, o con destino a otros cementerios del mismo Departamento o del Interior o al Exterior del país, así como para practicar autopsia;
 - f) Depósito de cadáveres en el obitorio.
 - 3) Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deber ser legalizados se admitirá la sepultura, previa exhibición de dichos documentos en el Servicio de Necrópolis. De la legalización a cargo de los interesados a cuyos efectos fíjase un plazo de quince (15) días, será responsable la Empresa de Servicios Fúnebres que intervino en la operación, a la que se aplicará en caso de incumplimiento, las sanciones correspondientes;
 - 4) En caso de inhumaciones o reducciones en locales funerarios ubicados en cualesquiera de los Cementerios del Municipio de Montevideo, cuyos títulos no se hubieran regularizado dentro de los tres años de fallecimiento del titular o no se hubiera cumplido con el decreto N° 13.842⁽¹⁰²⁾ se abonará, por tal circunstancia de acuerdo con la siguiente escala:
 - Nichos, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00).
 - Sepulcros, NUEVOS PESOS MIL TRESIENTOS (N\$ 1.300,00).
- En los casos de exhumaciones para depositar en Sepulcros o Nichos cuyo título esté regularizado, no corresponderá el pago de los importes estatuidos en este apartado;

- 5) en caso de cremación de cadáveres, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SESENTA (N\$ 260,00).
- 6) Por reducción de restos mediante cremación, NUEVOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).
- 7) Por confusión de restos esparcidos sin indentificación NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00) por cada resto.
- 8) Reducción para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio, NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS (N\$ 572,00).

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

- 4) A) Por el permiso de construcción o reconstrucción de un sepulcro o panteón de acuerdo al reglamento del 15 de marzo de 1896⁽¹⁰³⁾, deberán acompañarse planos y memoria descriptiva, cuyo estudio y aprobación compete al Servicio de Edificación, y se cobrará en todos los cementerios del Departamento, NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$ 1.560) por construcciones y NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00) por reparaciones.

OBRAS

B) Por el permiso para ejecutar en un sepulcro o nicho en todos los cementerios del Departamento, obras que por su entidad no requieran para su autorización, intervención del Servicio de Edificación, y que autorizará en su caso el Servicio de Necrópolis (tales como colocar lápidas en sepulcros y nichos, colocar veredas alrededor de los sepulcros, desagotes, blanqueos, pintura o cualquier otro tipo de reparaciones en el interior de los locales), además de lo estipulado por apertura del local, si ello fuese necesario para ejecutar las mismas, se abonará la suma de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00). No quedan exceptuados de este pago los casos de roturas de lápidas o repisas y demás, por acción de agentes naturales, salvo por accidentes de servicio. No es tampoco responsable la Administración de los deterioros o daños que pudieran ocurrir por cualquier origen, quedando en todo caso a cargo del usuario las reparaciones de nichos o sepulcros.

OBRAS DE MEJORAMIENTO SOBRE FOSAS

C) Por el permiso de obras de mejoramientos sobre fosas (bordes) vereda complementaria, lápidas, verjas, frontones, leyendas o inscripciones, jardineras para flores, cruces, pequeños monumentos o cualquier atributo autorizado por las disposiciones en vigor y por el término que los restos permanezcan en la sepultura a contar del día de inhumación, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).

(101) Publicado en el "Digesto Municipal", Tomo II, Pág. 784.

(102) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXXV11, Pág. 417.

(103) Publicado en el "Digesto Municipal", Tomo 11, Pág. 627

ATRIBUTOS

- D) Por el permiso para colocar en Sepulcros o Nichos en todos los Cementerios del Departamento, jardinerías para flores, leyendas o inscripciones, placas en sepulcros (queda prohibida la colocación de placas en nichos así como todo otro tipo de atributos) autorizados por las ordenanzas en vigor, se abonará la suma de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).
- 5) Los nichos para urnas del Cementerio del Buceo podrán ser habilitados para recibir ataúdes en los locales ubicados en primera, segunda, tercera, cuarta y quinta filas, previo pago de la suma de NUEVOS PESOS TRES MIL CIENTO VEINTE (N\$ 3.120,00).

INGRESOS VARIOS

Artículo 87 - Auméntase en un ciento sesenta por ciento (160 o/o) la cuantía de los siguientes tributos:

- 1) Tasas de estudio de proyectos, pruebas e inspecciones y de contralor (anual) de plantas de carga de garrafas con gas licuado por sistema de bombeo (artículo 117) del decreto departamental N° 16.503(104) según redacción ordenada por el artículo 160° del decreto departamental N° 17.020(105).
- 2) Tasas por habilitación, inspección y contralor de instalación de aire acondicionado o de ventilación en locales destinados a espectáculos y de uso público (artículos 27 y 28 del decreto departamental N° 11.750(106); 120 del decreto departamental N° 14.152(107); 85 del decreto departamental N° 15.706(108); 109 del decreto departamental N° 16.503(109) y 175 del decreto departamental N° 17.020(110).
- 3) Tasa por estudio para habilitación e instalación de plantas de carga o de depósito de garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 5° del decreto departamental N° 14.910(111); 88 del decreto departamental N° 15.706(112), 179 del decreto departamental N° 17.020(113) y 30 del decreto departamental N° 19.972(114).
- 4) Tasa anual por inspecciones periódicas a plantas habilitadas para cargar garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 7° del decreto departamental N° 14.910(115); 89 del decreto departamental N° 15.706(116) y 180 del decreto departamental N° 17.020(117).

- (104) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIII, Pág. 844.
 (105) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 799.
 (106) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXI, Pág. 293.
 (107) Publicado en el "Registro Municipal", N° 11, Pág. 244.
 (108) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", N° 11, Pág. 144.
 (109) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X, Pág. 99.
 (110) Publicada en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIII, Pág. 842.
 (111) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 802.
 (112) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo I, Pág. 221.
 (113) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X, Pág. 100.
 (114) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 802.
 (115) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIX, Pág. 795.
 (116) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo I, Pág. 221.
 (117) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X, Pág. 100.
 (118) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 802.

- 5) Tasa por estudio y verificación inicial y por inspecciones periódicas de equipos de aire acondicionado (artículo 11 del decreto departamental N° 9.938(118) con la redacción ordenada por el artículo 130 del decreto departamental N° 14.152(119)).

Art. 88 - Fijase en NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00) la tasa anual que deberá abonarse por concepto de inspección de cada tanque estacionario de gas licuado a granel, establecida por el artículo 116° del decreto departamental N° 16.503(120) y modificativos (artículos 20° del decreto departamental N° 16.568(121) y 159° del decreto departamental N° 17.020(122).

Art. 89 - Fijase en NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00) la cuantía mínima en todos los casos, de la tasa anual por inspección de instalaciones mecánicas y eléctricas a que se refiere el artículo 7° del decreto departamental N° 16.556(123) con la redacción ordenada por el artículo 162° del decreto departamental N° 17.020(124) y modificativos.

Art. 90 - La tasa anual por inspección de ascensores, montacargas y/o elevadores a que se refieren los artículos 58 del decreto departamental N° 8.556(125), 118 del decreto departamental N° 14.152(126), 84 del decreto departamental N° 15.706(127), 174° del decreto departamental N° 17.020(128) y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minutos, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 468,00);
- 2) unidades de mayor velocidad de régimen hasta noventa (90) metros por minutos, NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00);
- 3) unidades de noventa (90) o más metros por minuto de velocidad de régimen, NUEVOS PESOS MIL NOVENTA Y DOS (N\$ 1.092,00).

Art. 91 - Por concepto de estudio o inspección de tanques subterráneos destinados al almacenaje de líquidos combustibles, se abonará por una sola vez, una tasa de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO (N\$ 624,00) tratándose de tanques metálicos o de envoltente gruesa hechos en fábrica, y de NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00), cuando se trate de tanques de hormigón armado hechos en obra adosados al terreno o aislados del mismo.

Art. 92 - La tasa anual por inspección y aprobación de precintos y presión hidrostática de vehículos tanques a que se refieren los artículos 108 del decreto departamental N° 12.354(129) y modificativos, se calculará a razón de treinta y un centésimos de nuevo peso (N\$ 0,31) por cada litro de capacidad.

- (118) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo IV, Pág. 181.
 (119) Publicado en el "Registro Municipal", N° 11, Pág. 147.
 (120) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIII, Pág. 842.
 (121) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIII, Pág. 935.
 (122) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 802.
 (123) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XII, Pág. 951.
 (124) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 802.
 (125) Publicado en el "Boletín Municipal", Año 1953, Pág. 14.718.
 (126) Publicado en el "Registro Municipal", N° 11, Pág. 144.
 (127) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X, Pág. 99.
 (128) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 800.
 (129) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXVIII, Pág. 152.

Art. 93 — Sustitúyese el texto del artículo 48 del decreto departamental N° 12.354⁽¹³⁰⁾ con la redacción ordenada por el artículo 176 del decreto departamental N° 17.020⁽¹³¹⁾ y modificativos por el siguiente:

“Artículo 48 — Los equipos tanques surtidores cualesquiera sean las clases de líquidos, estarán sujetos al pago de las siguientes tasas:

A) Una tasa por instalación de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada tanque o instalación de hasta 3.000 (tres mil) litros de capacidad, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00);

Por cada tanque o instalación mayor de 3.000 litros de capacidad, se abonará además NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (312,00), por cada metro cúbico o fracción que exceda de 3.000 litros.

Por cada surtidor que se instale o se desplace de su primitiva ubicación, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00);

B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00) por cada surtidor o tanque. Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año. Vencido este plazo sin haberse abonado la misma, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la cancelación del permiso y la clausura del mismo.

Cuando se abone la tasa adeudada, se levantará la clausura, sin otro trámite y a condición de que el pago se efectúe dentro del año que corresponda.

Todo pago de la tasa anual fuera del plazo fijado al efecto, dará lugar a la aplicación de la multa y recargo por mora correspondientes”.

Art. 94 — Elébase a NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO (N\$ 624,00) la tasa anual por concepto de inspección periódica de las instalaciones de alumbrado de seguridad a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, a que se refiere el artículo 86 del decreto departamental N° 20.254⁽¹³²⁾.

Art. 95 — Sustitúyese el texto del artículo 90 del decreto departamental N° 15.706⁽¹³³⁾ con la redacción ordenada por el artículo 177 del decreto departamental N° 17.020⁽¹³⁴⁾, por el siguiente: “Artículo 90. — Por tanques anexos a generadores de cualquier tipo en la industria y/o talleres, se abonará:

A) Una tasa de instalación por una sola vez de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada tanque a instalar de más de 500 (quinientos) a 3.000 (tres mil) litros de capacidad, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00);

Por cada tanque a instalar de más de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, se abonará además NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00) por cada metro cúbico o fracción que exceda de 3.000 (tres mil) litros;

B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS QUINCE (N\$ 15,00) por cada metro cúbico o fracción, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00).

Fijase en NUEVOS PESOS NOVECIENTOS SESENTA (N\$ 960,00) la tasa por inspección y contralor de fincas en estado ruinoso, creada por el artículo 34 del decreto departamental N° 19.051⁽¹³⁵⁾ de 29 de diciembre de 1978.

Art. 96 — Por concepto de estudio de títulos a cargo del Servicio de Escritura Municipal, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el decreto departamental N° 13.842⁽¹³⁶⁾, se abonará por cada uno NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SESENTA (N\$ 260,00) cuando se trate de sepulcros y NUEVOS PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO (N\$ 195,00) cuando se trate de nichos.

Art. 97 — Sustitúyese el texto del artículo 25 del decreto departamental N° 12.200⁽¹³⁷⁾ con la redacción ordenada por el artículo 92 del decreto departamental N° 21.492⁽¹³⁸⁾, por el siguiente: “Artículo 25 — Créase una tasa por la prestación del servicio de inspección y habilitación de todo local o inmueble que sea objeto de locación o sublocación o cesión de arrendamiento, cualquiera sea su destino.

Dicho tributo estará a cargo del arrendador y ascenderá al 15 o/o (quince por ciento) del precio del alquiler estimado por el contribuyente respectivo.

En ningún caso, su importe será inferior a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS (N\$ 300,00).

Art. 98 — Sustitúyese el texto del artículo 25 del decreto departamental N° 5.330⁽¹³⁹⁾ con la redacción ordenada por el artículo 93 del decreto departamental N° 21.492⁽¹⁴⁰⁾, por el siguiente: “Artículo 25 — Por las inspecciones técnicas de trazado de calles a que se refiere el artículo 1º, así como por cualesquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones promovidas por particulares, se abonará:

a) Por la primera inspección, NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS (N\$ 572,00);

b) Por cada inspección subsiguiente, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 364,00).

Art. 99 — Fijase la cuantía del tributo a que se refiere el apartado C) del artículo 142 del decreto departamental N° 16.503⁽¹⁴¹⁾, de acuerdo a la siguiente escala:

Por división de tierras en solares, parcelas o fracciones se abonará por cada unidad resultante, los importes que a continuación se establecen:

Zona Urbana: U—1,	N\$ 364,00	(NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO)
U—2,	N\$ 300,00	(NUEVOS PESOS TRESCIENTOS)
U—3,	N\$ 546,00	(NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS)
Zona Suburbana: S—1,	N\$ 130,00	(NUEVOS PESOS CIENTO TREINTA)
S—2,	N\$ 78,00	(NUEVOS PESOS SETENTA Y OCHO)
S—3,	N\$ 65,00	(NUEVOS PESOS SESENTA Y CINCO)

(135) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XVII, Pág. 716.

(136) Publicado en el “Registro Oficial”, Tomo XXXVII, Pág. 417.

(137) Publicado en el “Registro Oficial”, Tomo XXXVI, Pág. 429.

(138) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XXII, Pág. 701.

(139) Publicado en el “Boletín Municipal”, Año 1947, Pág. 6.718.

(140) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XXII, Pág. 701.

(141) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XIII, Pág. 848.

130) Publicado en el “Registro Oficial”, Tomo XXVIII, Pág. 152.

131) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XIV, Pág. 802.

132) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XX, Pág. 417.

133) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo X, Pág. 100.

134) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XIV, Pág. 802.

Zona Rural: R-1 y R-2 N\$ 364,00 (NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO)

En la zona comprendida entre: Bulevar General Artigas, calle Libertad y Francisco J. Muñoz; Avenida Gral. Rivera, Concepción del Uruguay; Ramblas Repùblica de Chile, Repùblica del Perú y Mahatma Gandhi, con excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00), por unidad resultante. En la zona comprendida entre: Concepción del Uruguay; Avenida Italia (ambas aceras); Camino Carrasco; Ramblas Tomás Berreta; República de México y O'Higgins, a excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS por unidad resultante.

Art. 100 - Sustitúyese el texto del artículo 127 del decreto departamental N° 15.706⁽¹⁴²⁾ con la redacción ordenada por el artículo 95 del decreto departamental N° 21.492⁽¹⁴³⁾, por el siguiente: Artículo 127. - Por la expedición de copias de planos archivados en el Servicio de Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHO (N\$ 208,00) a la que se aditará el importe del costo de la reproducción, que el Departamento Ejecutivo adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas.

Se exceptúa del pago del tributo referido, a la expedición de copias de planos de mensura de inmuebles que hubieren sido designados para expropiar y cuyos decretos respectivos se hayan dejado sin efecto (obras desafectadas).

Por la formulación de nuevos planos de urbanización o modificación de los existentes a solicitud de particulares se abonarán las siguientes tasas:

Hasta 1 hectárea de superficie, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (N\$ 975,00).

Por cada hectárea siguientes, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHO (N\$ 208,00).

Art. 101 - Por el examen y aprobación a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de los cascos protectores de conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares motorizados a que se refiere el decreto departamental N° 18.744⁽¹⁴⁴⁾ del 17 de mayo de 1978, se abonará por cada uno de ellos una tasa de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00).

Los fabricantes de dichos implementos, al solicitar la aprobación de los referidos cascos protectores por partidas de hasta 200 (doscientas) unidades abonarán por la expedición de las etiquetas en la que conste la aprobación municipal, la suma de NUEVOS PESOS CINCUENTA (N\$ 50,00) por cada una de ellas.

Art. 102 - Cuando se solicite la aprobación de las instalaciones de alumbrado de seguridad a que se refiere el decreto departamental N° 2.752⁽¹⁴⁵⁾, se abonará por concepto de estudio a la presentación de los recaudos correspondientes, una tasa de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00).

Art. 103 - Aumentase en un cien por ciento (100 o/o) las tasas por el otorgamiento de autorización para transferir los permisos acordados para

la explotación de puestos en los mercados municipales a que se refiere el artículo 1° del decreto departamental N° 17.009⁽¹⁴⁶⁾ y modificativos.

Art. 104 - Por la solicitud de habilitación de vehículos destinados al transporte de gas licuado de petróleo (a que se refiere el decreto departamental N° 17.799⁽¹⁴⁷⁾ de 20 de agosto de 1976), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 520,00 (nuevos pesos quinientos veinte).

Por concepto de inspección se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

A) N\$ 260,00 (nuevos pesos doscientos sesenta) por cada eje del vehículo con dos ruedas y B) N\$ 780,00 (nuevos pesos setecientos ochenta) por cada eje del vehículo con cuatro ruedas.

Art. 105 - Por la solicitud de autorización o permiso para la instalación en locales de depósitos no subterráneos de líquidos inflamables o combustibles (artículos 110 y concordantes con el decreto departamental N° 12.354⁽¹⁴⁸⁾, se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 520,00 (nuevos pesos quinientos veinte).

Por las inspecciones periódicas previstas en el artículo 137 del decreto departamental N° 12.354⁽¹⁴⁹⁾, se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

A) Hasta 1 mt.³ de almacenaje autorizado, N\$ 780,00 (nuevos pesos setecientos ochenta) y, B) Por cada mt.³ o fracción adicionales, N\$ 260,00 (nuevos pesos doscientos sesenta).

FINANCIACION DEL PROYECTO DE DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 106 - El aumento (adicional) del diez por ciento (10 o/o) establecido respecto del tributo de Contribución Inmobiliaria por el artículo 88 del decreto departamental N° 20.524⁽¹⁵⁰⁾, con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1985 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el año 1984, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Art. 107 - El aumento del diez por ciento (10 o/o) establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 89 del decreto departamental N° 20.524⁽¹⁵¹⁾ con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1985 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1984, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Art. 108 - El aumento del cien por ciento (100 o/o) establecido respecto de la Tasa de Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarillado) por el artículo 90 del decreto departamental N° 20.524⁽¹⁵²⁾ con destino a la finan-

(146) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 899.

(147) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XV, Pág. 521.

(148) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXVIII, Pág. 145.

(149) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXVIII, Pág. 145.

(150) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XX, Pág. 757.

(151) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XX, Pág. 757.

(152) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XX, Pág. 757.

(142) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X, Pág. 100.

(143) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXII, Pág. 701.

(144) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVII, Pág. 21.

(145) Publicado en el "Digesto Municipal", Tomo I, Pág. 615.

ciación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1985, sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1984, con exclusión del propio aumento dispuesto por la citada norma.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 109 - Las disposiciones relativas a Construcción Inmobiliaria, Patente de Rodados y derechos por ocupación de Subsueldo público municipal entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1985, y las normas relativas a los restantes tributos municipales regirán a partir del 1º de mayo de 1985. A tales efectos facultase a la Intendencia Municipal para otorgar facilidades para el pago de las diferencias originadas en la retroactividad de los incrementos tributarios que conforme a lo dispuesto en el inciso anterior regirán a partir del 1º de mayo del corriente año.

Art. 110 - Los aumentos porcentuales a que se refieren diversas disposiciones de este decreto, se aplicarán de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos expresamente comprendidos en dichos aumentos. A tales efectos se deberá incrementar en la proporción correspondiente a las alícuotas (fijas o porcentuales) aplicables y se adecuarán a las cuantías mínimas y máximas establecidas para cada tributo, así como los importes mínimos de los ramos y cualesquiera topes, cifras, o cantidades utilizadas o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias.

Art. 111 - Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma prescripta por las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 112 - Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.

Art. 113 - Modifícase la "Categoría 1" de beneficiarios de las compensaciones por "quebranto de caja" (artículos Nos. 51 del decreto departamental Nº 12.200⁽¹⁵³⁾ y modificativos, 10 del decreto departamental Nº 15.395⁽¹⁵⁴⁾ y modificativos, y 20 del decreto departamental Nº 17.020⁽¹⁵⁵⁾ y modificativos) según redacción ordenada por el artículo 69 del decreto departamental Nº 20.033⁽¹⁵⁶⁾ y modificativos, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"Categoría I - Fíjase en N\$ 2.500,00 (nuevos pesos dos mil quinientos) la compensación por quebranto de caja que percibían los funcionarios que desempeñan tareas en funciones de "cajero", dependientes del Departamento de Hacienda".

Dicha compensación se distribuirá de la siguiente forma:

- 1) El 50 o/o (cincuenta por ciento) de la cantidad asignada se pagará mensual-mente al funcionario.
- 2) El 50 o/o (cincuenta por ciento) restante se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipoteca-

rio del Uruguay a nombre del funcionario que desempeña tareas en funciones de "cajero", por la Contaduría General Municipal la que retribuirá el interés corriente para ese tipo de cuenta.

El Ejecutivo Comunal reglamentará el destino de los fondos vertidos o acreditados en dicha cuenta.

Art. 114 - Las compensaciones por "quebranto de caja" establecidas para las Categorías II, III y IV (Artículos Nos. 290 del decreto departamental Nº 17.879⁽¹⁵⁷⁾) y sus modificativos se distribuirán de la siguiente forma:

- 1) Una tercera parte del importe respectivo se abonará mensualmente al funcionario.

- 2) El saldo se vertirá en una cuenta especial en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay por la Contaduría General Municipal, la que retribuirá el interés corriente para ese tipo de cuenta, la que no importarán las faltas de dinero efectuadas en el año, cuya cuantía no podrá exceder el 50 o/o de la misma.

El resto se distribuirá entre los funcionarios que no hubieren tenido faltas hasta una cantidad máxima de cuatro veces el importe del quebranto mensual, de acuerdo a la categoría en que está incorporado.

Art. 115 - Las disposiciones relativas a compensaciones por quebranto de caja previstas en los artículos 113 y 114 regirán a partir del mes en que se apruebe la reglamentación correspondiente.

Art. 116 - La Intendencia Municipal procederá a la supresión de vacantes por una cantidad de N\$ 75.865.762,00 (nuevos pesos setenta y cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y dos) anuales. En dicha cantidad se incluyen los cargos del último grado de los escalafones correspondientes a cada una de las circunscripciones presupuestales vigentes.

La Contaduría General procederá sin más trámite a efectuar dicha supresión en la presente instancia presupuestal.

Art. 117 - Destínase de la partida prevista en el Sub-Rubro 0.2: "Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes" del Programa 0.52 "Promoción de la Cultura", las siguientes cantidades: N\$ 34.404.000,00 (treinta y cuatro millones cuatrocientos cuatro mil) para su utilización por Teatros Municipales con igual destino y N\$ 1.120.000,00 (nuevos pesos un millón ciento veinte mil) para su utilización por el Servicio de Actos y Festejos con el mismo destino. A su vez se destina en el Sub-Rubro 0.3: "Retribuciones básicas de personal contratado para funciones no permanentes del Programa 0.52 "Promoción de la Cultura" la siguiente cantidad: N\$ 4.200.000,00 (nuevos pesos cuatro millones doscientos mil) para ser utilizada por Teatros Municipales y el Servicio de Actos y Festejos discriminado para el primero N\$ 3.200.000,00 (nuevos pesos tres millones doscientos mil) y el segundo N\$ 1.000.000,00 (nuevos pesos un millón).

Art. 118 - La retribución nominal del Secretario General, de los Directores Generales de Departamento y del Contador General Municipal será equivalente al 80 o/o de la retribución nominal del Intendente Municipal.

El Subcontador General Municipal percibirá una retribución equivalente al 89 o/o de la de los funcionarios indicados en el inciso anterior. Este cargo al vacar se equiparará en su retribución a la de los Directores de División.

Los Directores de División y el Director del Servicio de Publicaciones y Prensa, tendrán una retribución equivalente al 80 o/o de la de los funcionarios indicados en el inciso 1º.

153) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXVI, Pág. 429.

154) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo V, Pág. 117.

155) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIV, Pág. 804.

156) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIX, Pág. 990.

(157) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XV, Pág. 615.

Art. 119 - Cuando el gobierno nacional otorgue aumentos de carácter general en las dotaciones personales de sus funcionarios, la administración municipal podrá incrementar las de su personal, en cuyo caso deberá arbitrase la correspondiente financiación de las erogaciones resultantes.

Art. 120 - Incorpórase al inciso 2º del artículo 2º del decreto departamental N° 15.706(158) de 31 de julio de 1972, como órgano ejecutivo de la Intendencia Municipal de Montevideo, el Departamento de Cultura.

Art. 121 - Créase en el Departamento de Cultura la División Planificación y Acción Cultural.

Art. 122 - El Departamento de Cultura se compondrá de dos Divisiones: División Promoción de la Cultura y División Planificación y Acción Cultural.

La División Promoción de la Cultura estará integrada por el Servicio de Artes y Letras.

La División Planificación y Acción Cultural estará integrada por los Servicios de: Teatros Municipales, Banda Sinfónica Municipal, Orquesta Sinfónica Municipal, Espectáculos Públicos y las siguientes Unidades: Unidad Asesora, Unidad Técnico Administrativa y Unidad de Coordinación y Difusión.

Art. 123 - Al Departamento de Cultura compete:

- 1) Promover el desarrollo de las actividades artístico culturales en el Departamento de Montevideo.
- 2) Promover a la elevación de las exigencias en materia artístico-cultural de la población Montevideana a través de los instrumentos de que disponga.
- 3) Proyectar la inserción de la actividad artístico-cultural en todos los niveles de la organización social.
- 4) Implementar programas de difusión y comunicación respecto a las diferentes disciplinas artístico-culturales.
- 5) Contribuir al conocimiento por parte de la población departamental de personalidades nacionales e internacionales de reconocida trayectoria artística-cultural y de su obra mediante la compaginación de sendos programas de visitas y cursillos.
- 6) Alentar la participación de la población en las más diversas actividades artístico-culturales.
- 7) Organizar eventos que por su nivel de exigencia, continuidad y creciente prestigio contribuyan a dinamizar el panorama artístico-cultural de la comunidad.
- 8) Vigilar el cumplimiento de las normas municipales sobre espectáculos públicos.
- 9) Velar por el patrimonio artístico-cultural de la Intendencia Municipal de Montevideo.
- 10) Facilitar, en la medida de las posibilidades, el positivo desarrollo de las Instituciones públicas y privadas de índole artístico-cultural y de reconocida trayectoria.
- 11) Promover la creatividad y las habilidades artístico culturales de los sectores más desposeídos de la población.
- 12) Evaluar en forma constante la recepción de los estímulos artístico-culturales por parte de la población.

(158) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo". Tomo X. Pág. 99

13) Cumplir, las obligaciones que impone la labor docente en los casos que su misión lo requiere o pueda requerir.

Art. 124 - Los Servicios: de Artes y Letras, Teatros Municipales, Banda Sinfónica Municipal, Orquesta Sinfónica Municipal y Espectáculos Públicos, quedarán bajo la supervisión jerárquica del Departamento de Cultura a través de las Divisiones de Promoción de la Cultura y Planificación y Acción Cultural, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del presente decreto.

Esta dependencia jerárquica abarca todas las actividades específicas de los mismos sin perjuicio de mantener sus actuales posiciones y estructuras presupuestales, tanto en lo relacionado con el personal afectado a cada una de ellas, como también en lo relacionado a la asignación de gastos de funcionamiento para el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 125 - Créase en el Departamento Jurídico, la División Servicios de la que dependerán jerárquicamente las siguientes unidades: Unidad Asesoría, Unidad Sumarios, Unidad Contencioso, Unidad Responsabilidad Extracontractual, Unidad Multas y Reposiciones, Unidad Expropiaciones, Unidad Actualización Normativa, Unidad Cuerpo de Escribanos y Unidad Consultas.

Art. 126 - El Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural se denominará Departamento de Planeamiento Urbano. Créase en el Departamento de Planeamiento Urbano, la División Proyecto y Obras.

El Departamento de Planeamiento Urbano se compondrá de dos Divisiones: La División Arquitectura y Urbanismo de la que dependerán los Servicios de Plan Regulador, Edificación, Locales Industriales y Comerciales, Fotogramétrico, y las Unidades de Programación Habitacional y de Normas Edificios; y la División Proyectos y Obras de la que dependerán los Servicios de Paseos Públicos, Construcción y Conservación de Edificios, Conservación del Palacio, Necrópolis, y la Asesoría Técnica de Prevención y Contralor de Siniestros.

Art. 127 - Aumentase en N\$ 45,00 (nuevos pesos cuarenta y cinco) el impuesto creado por el artículo 24 del Decreto N° 12.200(159) de 24 de noviembre de 1961, con las modificaciones dispuestas por los artículos 84 del Decreto N° 13.490(160) ratificado por Decreto N° 13.501(161), 44 del Decreto N° 13.878(162); 52 del Decreto N° 14.436(163), 31 del Decreto N° 15.395(164), 134 del Decreto N° 15.706(165), 124 del Decreto N° 16.012(166), 103 del Decreto N° 16.503(167), 35 del Decreto N° 17.879(168) y 96 del Decreto N° 20.524(169).

Art. 128 - A partir del 1º de enero de 1985, quedan derogadas todas las exoneraciones de tributos municipales (impuestos, tasas y contribuciones de mejoras) establecidas por disposiciones nacionales.

Se exceptúan las exoneraciones otorgadas a las Viviendas de Interés Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159º de la ley N° 13.728(170), de 17 de diciembre de 1968, que se ratifican y continuarán en vigencia.

(159) Publicado en el "Registro Oficial". Tomo XXVI. Pág. 459.

(160) Publicado en el "Registro Oficial". Tomo XXXV. Pág. 506.

(161) Publicado en el "Registro Oficial". Tomo XXXV. Pág. 483.

(162) Publicado en el "Registro Municipal", N° 1. Pág. 117.

(163) Publicado en el "Boletín de Resoluciones", N° 55. Pág. 154.

(164) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo VI. Pág. 124.

(165) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo X. Pág. 109.

(166) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XII. Pág. 618.

(167) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIII. Pág. 841.

(168) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XV. Pág. 694.

(169) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XX. Pág. 758.

(170) Publicado en el "Registro Oficial". Tomo XXXVII. Pág. 135.

DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 128 bis – Reimplántase, en lo pertinente, la vigencia del Decreto Nº 6.566(171), de 16 de mayo de 1949, por el que se establece un plazo de quince (15) años a los contribuyentes de bajos recursos —impedidos en consecuencia— de hacer efectivas las obras mínimas de conexión a los colectores sanitarios dentro de las zonas saneadas del departamento.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará e instrumentará los mecanismos necesarios para atender estas urgentes necesidades, a cuyos efectos elaborará, dentro de sus planes, experiencias pilotos de participación con los propios interesados. En todos los casos será requisito preceptivo el requerimiento del asesoramiento técnico que prestarán los servicios municipales correspondientes.

La financiación de las obras será mediante convenio entre las partes interesadas y la Intendencia Municipal de Montevideo, la que intervendrá, además, en el control de los precios de los materiales que se requieran, así como en el otorgamiento de la habilitación final de las obras realizadas.

NORMAS RELATIVAS A FUNCIONARIOS

REGIMEN ESCALAFONARIO

Artículo 129 – Establécense las siguientes categorías funcionales:

- A) De Carácter Político o de Particular Confianza.
- B) Administrativa.
- C) Profesionales.
- D) Técnica.
- E) Especializada.
- F) De Servicios Auxiliares.
- G) Obrera y de Oficios.
- H) Docente.
- I) Artística.
- J) Recaudación de Sala de Juego de Casinos.
- K) Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos.
- L) Técnicos Profesionales de Sala de Juego de Casinos.

Art. 130 – La categoría de Carácter político o de Particular Confianza está integrada por los funcionarios cuyos cargos hayan sido estatuidos con esa calidad por decreto del Organismo Legislativo Departamental con las mayorías requeridas por la Constitución de la República.

Art. 131 – La Categoría Profesional Sub-Escalafón “A”, está integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo ejercicio se requieren los siguientes títulos universitarios oficialmente reconocidos:

- A) Arquitecto, otorgado por la Facultad de Arquitectura.
- B) Ingeniero Agrónomo, otorgado por la Facultad de Agronomía.
- C) Contador Público, Economista, Licenciado en Administración, Licenciado en Economía, Doctor en Ciencias de la Administración y Doctor en Ciencias Económicas, otorgados por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración.

- D) Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial Mecánico, Ingeniero Industrial Eléctrico, Ingeniero Industrial Electrónico, Ingeniero Químico, Ingeniero Naval e Ingeniero Pesquero, otorgados por la Facultad de Ingeniería.
 - E) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales y Escribano Público, otorgados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
 - F) Licenciado en Historia, Letras, Filosofía, Letras Hispánicas, Lingüística, Ciencias Biológicas, Astronomía, Física, Matemáticas, Geología, Ciencias Antropológicas, Oceanografía Biológica, Ciencias Meteorológicas, Educación, Musicología, Interpretación Instrumental, Composición, Dirección Coral y Orquestal, Canto y Ciencias Geográficas, otorgados por la Facultad de Humanidades y Ciencias y Licenciados en medios de Comunicación Social, Filosofía e Historia otorgados por el Instituto de Filosofía, Ciencias y Letras.
 - G) Doctor en Odontología, otorgado por la Facultad de Odontología.
 - H) Químico Farmacéutico, Químico, Doctor en Química Farmacéutica y Doctor en Química otorgados por la Facultad de Química.
 - I) Doctor en Medicina, otorgado por la Facultad de Medicina.
 - J) Veterinario, Doctor en Medicina y Tecnología Veterinaria, y Doctor en Ciencias Veterinarias, otorgados por la Facultad de Veterinaria.
 - K) Psicólogo, Psicólogo Especializado, Licenciado en Psicología y Doctor en Psicología, otorgados por la Facultad de Humanidades y Ciencias, o por la Escuela Universitaria de Psicología y Psicólogo, y Psicoterapeuta y Doctor en Psicología, otorgado por el Instituto de Filosofía, Ciencias y Letras.
 - L) Sociólogo y Licenciado en Ciencias de la Comunicación, expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales o la Escuela Universitaria de Sociología.
- Art. 132** – La Categoría Profesional Sub-Escalafón “B” está integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo desempeño se requieren los siguientes títulos o diplomas oficialmente reconocidos, correspondientes a profesiones de menor duración o niveles intermedios:
- A) Perito en Economía y Administración (Ayudante de Contador y Economista), Técnico en Estadística, otorgados por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.
 - B) Bachiller en Ciencias Básicas de Ingeniería, Bachiller en Ingeniería Civil, Bachiller en Ingeniería Industrial Mecánica y Bachiller en Ingeniería Industrial Eléctrica-Electrónica, otorgados por la Facultad de Ingeniería.
 - C) Procurador, otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
 - D) Bachiller en Química, otorgado por la Facultad de Química.
 - E) Practicante en Ciencias Veterinarias, otorgado por la Facultad de Veterinaria.
 - F) Practicante en Medicina o los funcionarios que hayan aprobado Cuarto Año de la Facultad de Medicina, habiendo obtenido la correspondiente visación por el Ministerio de Salud Pública.
 - G) Asistente Social otorgado por la Escuela Universitaria de Servicio Social o Instituto de Filosofía, Ciencias y Letras.
 - H) Nutricionista-Dietista, otorgado por la Escuela de Nutrición y Dietética, de la Facultad de Medicina.

- 1) Enfermera Profesional, otorgado por la Escuela de Enfermería y Nurse otorgado por la Escuela de Enfermería "Doctor Carlos Nery" del Ministerio de Salud Pública.
- J) Técnico en Administración de Empresas, Técnico en Administración Pública o Cónsul Universitario, otorgado por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración.
- K) Traductor Público, Doctor en Diplomacia, otorgados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- L) Bibliotecólogo, otorgado por la Escuela de Bibliotecología y Ciencias Afines.
- M) Partera, otorgado por la Escuela de Parteras de la Facultad de Medicina.
- N) Técnicos en: Psicología Infantil, Transfusiones, Anatomía Patológica, Laboratorio Clínico, Fisioterapia, Radiología, Neumo-Cardiología, Radioisótopos, Radioterapia, Electroencefalografía, Oftalmología y Fonoaudiología, otorgados por la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina.
- O) Ingeniero en Sistemas de Computación, Analista Programador, Perito en Ingeniería Eléctrica, Perito en Ingeniería Mecánica, Perito en Ingeniería Electrónica, Perito en Electrónica, Perito en Electrotécnica, Perito en Mecánica, Perito en Instrumentación Industrial y Perito en Producción Industrial, otorgados por la Facultad de Ingeniería.
- P) Aquellas carreras universitarias no contempladas en los literales precedentes, existentes o que se creen en el futuro, cuyos planes de estudios tengan una duración mínima de tres años, que la Intendencia Municipal considere necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 133 - La Categoría Técnica está integrada por los funcionarios que desempeñan tareas acordes con los siguientes títulos, diplomas o certificados habilitantes expedidos por Institutos oficiales o privados debidamente reconocidos;

- A) Asistente Dental, Higienista Dental y Laboratorista Dental de la Facultad de Odontología.
- B) Técnicos en Archivo Médico y Reeducación Psicomotriz, otorgado por la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina.
- C) Técnico en Mecánica, Bachiller Técnico en Mecánica y Bachiller Técnico en Mecánica Automotriz, otorgado por la Escuela Superior de Mecánica de la Universidad del Trabajo.
- D) Técnico en Electrónica, Bachiller Técnico en Electrónica y Técnico en Electrotécnica y Bachiller Técnico en Electrotécnica otorgado por la Escuela Superior de Electrotécnica y Electrónica de la Universidad del Trabajo.
- E) Bachiller Técnico en Administración, otorgado por las Escuelas Politécnicas y Escuelas Superiores de Comercio de la Universidad del Trabajo.
- F) Técnico en Instalaciones Eléctricas, Técnico en Instalaciones Sanitarias, Técnico Constructor, Ayudante Técnico de Arquitecto e Ingeniero, Bachiller Técnico en Instalaciones Eléctricas, Bachiller Técnico en Instalaciones Sanitarias, Bachiller Técnico Constructor y Bachiller de Ayudante Técnico de Arquitecto o Ingeniero, otorgados por la Escuela Superior de la Construcción de la Universidad del Trabajo.
- G) Archivólogo, otorgado por la Escuela Universitaria de Bibliotecología y Ciencias Afines.

- H) Asimismo integrarán esta Categoría como Ayudantes de Profesional, los funcionarios que hayan aprobado tercer año completo o algunas de las carreras contempladas en la Categoría Profesional y no posean Títulos Intermedios que los habiliten para integrar la Categoría Técnico Profesional.

Art. 134 - La Categoría Especializada se integra con los funcionarios que ocupan cargos para cuyo desempeño se requiere poseer los siguientes títulos o diplomas de formación profesional expedidos por Institutos oficiales o privados debidamente reconocidos.

- A) Titulado en Electrónica y Titulado en Electrotécnica, otorgado por la Escuela Superior de Electrotécnica y Electrónica de la Universidad del Trabajo.
- B) Titulado en Mecánica General y Titulado en Mecánica Automotriz, otorgados por la Escuela Superior de Mecánica de la Universidad del Trabajo.
- C) Idóneo Agrario otorgado por las Escuelas Agrarias de la Universidad del Trabajo.
- D) Diplomas o Certificados de Dibujantes, otorgados por la Escuela Superior de la Construcción de la Universidad del Trabajo.
- E) Diplomas de Aptitud Profesional o de Auxiliar Técnico, otorgados por la Escuela Superior de Electrotécnica y Electrónica, de la Escuela Superior de Mecánica y la Escuela de la Construcción de la Universidad del Trabajo para sus respectivos bachilleratos.
- F) Diplomas de los cursos de Linotipia, Encuadernación y Dorado, Impresión Tipográfica, Tipografía y Operador de Prensa Offset, otorgados por la Escuela de Industrias Gráficas de la Universidad del Trabajo.
- G) Diplomas o Certificados de Pintura, Escultura, Escenografía, Fotografía, Cinematografía, Artes Gráficas y Publicitarias, Cerámicas, Diseño y Decoración, Jardinería, otorgados por la Escuela Nacional de Bellas Artes o la Universidad del Trabajo.
- H) Diplomas de Arte Escénico, Vestuario, Escenografía y Luminotecnia, otorgados por la Escuela Municipal de Arte Dramático.
- I) Auxiliar de Enfermería, otorgados por las Escuelas de Sanidad, "Dr. Scosería" del Centro de Enfermeras Católicas, del Sanatorio "Catalina Parma de Beisso", de la Cruz Roja Uruguaya, de las Fuerzas Armadas y de Defensa Civil, habilitados por el Ministerio de Salud Pública.
- J) Técnico en Jardinería otorgado por la Escuela de Jardinería de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Asimismo integrarán esta categoría los funcionarios que ocupen cargos cuyo desempeño implique conocimientos específicos en las siguientes actividades, debiendo acreditar su capacitación e idoneidad mediante diplomas o certificados expedidos por Institutos que a juicio de la Intendencia Municipal tengan la necesaria eficacia probatoria de la especialización o relación de antecedentes:

Expertos en Seguridad Industrial, Racionalización Administrativa u Organización y Métodos, Administración Pública, Administración de Personal, Planificación, Salvavidas, Taquígrafo, Estadígrafo, Grabador de diskettes o cassettes, Operador de Terminales de Computación, Sobrestante, Guía Didáctico, Despachante de Aduana, Cajero, Guardia Sanitario Vacunador, Taxidermista, Restauradores de Obras de Arte, Analista de Sistemas de microfilmación, Archivista y copista de música, Escenógrafo, Lumínico, Vestuarista, Sastre y Modista Teatrales, Encargado de

mantenimiento de relojes y máquinas de oficina, Recepcionista, Conserje o telefonista de los hoteles municipales con dominio de idiomas extranjeros, Barman, Maitre, Jefe de Cocina e Inspectores de Tránsito.

Art. 135 - La Categoría Administrativa se integra con los funcionarios que cumplen tareas vinculadas a dicha actividad en los diferentes niveles de organización.

Art. 136 - La Categoría de Servicios Auxiliares se integra con los funcionarios que desarrollan tareas de apoyo a las demás actividades, tales como choferes, ascensoristas, telefonistas, porteros, conserjes, mensajeros, vigilantes, serenos, limpiadores, mozos, mucamas, lavanderas, planchadoras, y similares.

Art. 137 - La Categoría Obrera y de Oficios se integra con los funcionarios que realizan actividades manuales. Esta categoría se dividirá en dos subescalafones: "Obreros sin oficio" y "Obreros con oficio". Integrarán este último aquellos funcionarios que ocupen cargos cuyo desempeño implique conocimientos específicos en un oficio, debiendo acreditar su idoneidad mediante diplomas o certificados expedidos por Institutos públicos o privados que a juicio de la Intendencia Municipal tengan la necesaria eficacia probatoria del oficio, o a través de prueba de suficiencia.

Art. 138 - La Categoría Docente se integra con los funcionarios que ejercen efectivamente la docencia en los centros de enseñanza, capacitación y didácticos dependientes de la Administración Municipal.

Art. 139 - La Categoría Artística se compone con los integrantes de los conjuntos musicales y de los elencos teatrales municipales.

Art. 140 - La Categoría Recaudación de Sala de Juego de Casinos comprende a los funcionarios que desempeñan tareas de cajeros y boleteros en las Salas de Juego municipales.

Art. 141 - La Categoría Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos está integrada por los funcionarios que prestan tareas de verificación, inspección y control en las Sala de Juego de Casinos Municipales.

Art. 142 - La Categoría Técnicos Profesionales de Sala de Juego de Casinos abarca los funcionarios que cumplen las tareas inherentes a la preparación, desarrollo y ejecución de las operaciones del juego en las Salas de los Casinos Municipales.

Art. 143 - Los funcionarios pertenecientes a todas las categorías serán presupuestados, a excepción de los que integran la Categoría Artística y de aquellos que se contratan a término para el cumplimiento de un objetivo determinado o de funciones no permanentes, o que se desempeñen en el Centro de Computación.

Art. 144 - Los cargos de las diferentes categorías funcionales tendrán la denominación y el grado que se indican a continuación:

CATEGORIA ADMINISTRATIVA

DENOMINACION	GRADO
Auxiliar	1
Oficial	2
Oficial	3
Subjefe	4
Jefe	5
Secretario	6
Subdirector	7

Director	8
Director de Departamento	9

CATEGORIA PROFESIONAL - SUB ESCALAFON "A"

DENOMINACION	GRADO
Profesional "A" II	1
Profesional "A" I	2
Subjefe Profesional "A"	3
Jefe Profesional "A"	4
Profesional Asesor	5
Subdirector Profesional	6
Director Profesional	7
Director Profesional de Departamento	8

CATEGORIA PROFESIONAL - SUB ESCALAFON "B"

DENOMINACION	GRADO
Profesional "B" II	1
Profesional "B" I	2
Subjefe Profesional "B"	3
Jefe Profesional "B"	4

CATEGORIA TECNICA

DENOMINACION	GRADO
Auxiliar Técnico	1
Oficial Técnico	2
Oficial Técnico	3
Subjefe Técnico o Ayudante Profesional	4
Jefe Técnico	5

CATEGORIA ESPECIALIZADA

DENOMINACION	GRADO
Auxiliar Especializado	1
Oficial Especializado	2
Oficial Especializado	3
Subjefe Especializado	4
Jefe Especializado	5

CATEGORIA DE SERVICIOS AUXILIARES

DENOMINACION	GRADO
Operario	1
Oficial de 2da.	2
Oficial de 1ra.	3
Subcapataz	4
Capataz	5
Capataz General	6

CATEGORIA OBRERA Y DE OFICIOS

DENOMINACION	GRADO
Peón o Peón Práctico	1
Medio Oficial	2
Oficial de 2da.	3

Oficial de 1ra.	4
Subcapataz	4
Capataz	5
Capataz General	6
	7

CATEGORIA DE RECAUDACION DE SALA DE JUEGO DE CASINOS

DENOMINACION	GRADO
Boletero de 2da.	1
Boletero de 1ra.	2
Auxiliar de Cajero	3
Cajero	4
Cajero Subjefe	5
Cajero Jefe	6
Cajero Central Adjunto	7
Cajero Central	8

CATEGORIA FISCALIZACION Y VIGILANCIA DE SALAS DE JUEGO DE CASINOS

DENOMINACION	GRADO
Auxiliar de Control	1
Fiscal de 2da.	2
Fiscal de 1ra.	3
Inspector	4
Oficial	5
Jefe	6
Supervisor	7
Gerente	8

CATEGORIA TECNICO PROFESIONAL DE SALAS DE JUEGO DE CASINOS

DENOMINACION	GRADO
Ayudante de 2da.	1
Ayudante de 1ra.	2
Ayudante de Pagador	3
Pagador	4
Jefe de Mesa	5
Jefe de Sala	6
Supervisor Profesional	7
Gerente Profesional	8

DEL INGRESO

Artículo 145 — El ingreso a cualquier categoría funcional se realizará teniendo en cuenta la profesión, especialidad y oficio que se requieran, en su caso, para ocupar los cargos vacantes del escalafón correspondiente, no pudiéndose lesionar derechos de otros funcionarios.

Art. 146 — El ingreso a las Categorías Profesionales, Subescalafón "A" y "B", Técnica y Especializada, así como el pasaje en la Categoría Profesional del Subescalafón "B" al "A" se efectuará por concurso abierto de oposición y méritos. En la valoración de los méritos se tendrán en cuenta, en la forma que se establezca la reglamentación, los funcionarios municipales pertenecientes a otras categorías que posean títulos, diplomas o certificados habilitantes y tengan una antigüedad mínima de un año.

Art. 147 — Para ingresar a las categorías funcionales de la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, con excepción de la categoría de Servicios Auxiliares, los aspirantes deberán aprobar previamente los cursos de capacitación que a tales efectos se dicten y reunir los requisitos especiales establecidos en el artículo D. 53 del Digesto Municipal. En la Categoría Técnicos Profesionales de Sala de Juego de Casinos, la edad máxima para el ingreso será de 25 años.

El ingreso se efectuará, en todo caso, por el grado más bajo de los respectivos escalafones.

Art. 148 — En lo que respecta a las demás categorías funcionales se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del Digesto Municipal.

En el proceso de selección para el ingreso a cargos de la Intendencia Municipal en cualquier categoría funcional, entre los aspectos a considerar se tendrá en cuenta la situación socio-económica de los aspirantes.

REGIMEN DE ASCENSO

Art. 149 — Restablécese la plena vigencia de la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados cualquiera sea la categoría funcional a que pertenezcan.

Art. 150 — Establécese una sola unidad de ascenso para los funcionarios presupuestados de la Intendencia Municipal, la cual constituirá a esos efectos una única circunscripción.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios que revistan en el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, en el que las Divisiones constituirán respectivamente circunscripciones a los efectos del ascenso.

Art. 151 — Reimplantase el sistema de calificación de méritos. El ascenso se producirá por antigüedad calificada, aprobación de cursos, realización de pruebas de suficiencia y concursos, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 152 — Para las Categorías Administrativas, Técnica y Especializada, el régimen de ascenso será el siguiente:

De Auxiliar a Oficial Grado 2 y de Oficial Grado 2 a Oficial Grado 3: Por antigüedad calificada.

De Oficial, Grado 3 a Subjefe: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Jefatura dictado por el Instituto de Estudios Municipales. De Subjefe a Jefe: por antigüedad calificada.

De Jefe a Secretario: por concurso de oposición. Al mencionado concurso podrán acceder, asimismo, los funcionarios que ocupen los cargos máximos de las Categorías indicadas en los literales D, E, F, G, y del Subescalafón "B" de la Categoría Profesional artículo N° 129 que integran la misma circunscripción, siempre que hubiesen aprobado el Curso de Jefatura dictado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Secretario a Subdirector: por antigüedad calificada previa aprobación del curso de Dirección.

De Subdirector a Director: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Dirección Superior.

De Director a Director de Departamento: por concurso de méritos y antecedentes; en caso de empate en el mismo, por concurso de oposición.

Art. 153 - Para la Categoría Profesional Subescalafón "A", el régimen de ascenso será el siguiente:

De Profesional "A" II a Profesional "A" I: por antigüedad calificada.
De profesional "A" I a Subjefe Profesional "A": por antigüedad calificada, previa aprobación del curso especial de Jefatura para Profesionales.
De Subjefe Profesional "A" a Jefe Profesional "A": por antigüedad calificada.

De Jefe Profesional "A" a Profesional Asesor: Por concurso de oposición y méritos.

De Profesional Asesor a Subdirector Profesional: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Dirección.

De Subdirector Profesional a Director Profesional: por antigüedad calificada.

De Director Profesional a Director Profesional de Departamento: por concurso de méritos y antecedentes; en caso de empate, concurso de oposición.

Art. 154 - Para la Categoría Profesional Subescalafón "B" el sistema de ascenso será el siguiente:

De Profesional "B" II a Profesional "B" I: por antigüedad calificada.
De Profesional "B" I a Subjefe Profesional "B": por antigüedad calificada previa aprobación del curso especial de Jefatura.

De Subjefe Profesional "B" a Jefe Profesional "B": por concurso de méritos y antecedentes; en caso de empate, por concurso de oposición.

Art. 155 - Para la Categoría de Servicios Auxiliares, el régimen de ascensos será el siguiente:

De Operario a Oficial de 2da. y de Oficial de 2da. a Oficial de 1ra.: por antigüedad calificada.

De Oficial de 1ra. a Subcapataz: por antigüedad calificada y aprobación de las pruebas o exámenes de suficiencia que correspondan.

De Subcapataz a Capataz: por antigüedad calificada.

De Capataz a Capataz General: por concurso de méritos y antecedentes.

Art. 156 - Para la categoría Obrera y de Oficios el régimen de ascensos será el siguiente:

De Peón o Peón Práctico a Medio Oficial, de Medio Oficial a Oficial de 2da., de Oficial de 2da. a Oficial de 1ra.: por antigüedad calificada, debiendo acreditar en su caso, idoneidad para el cargo mediante prueba de suficiencia.

De Oficial de 1ra. a Sub-Capataz de 2da.: por antigüedad calificada y aprobación de las pruebas o exámenes de suficiencia que correspondan.

De Sub-Capataz a Capataz: por antigüedad calificada.

De Capataz a Capataz General: por concurso de méritos y antecedentes.

Art. 157 - Para la Categoría Recaudación de Sala de Juego de Casinos el régimen de ascensos será el siguiente:

De Boletero de 2da. a Boletero de 1ra.: por antigüedad calificada.

De Boletero de 1ra. a Auxiliar de Cajero: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de capacitación correspondiente.

De Auxiliar de Cajero a Cajero: por antigüedad calificada.

De Cajero a Cajero Sub-Jefe: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Jefatura dictado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Cajero Subjefe a Cajero Jefe: por antigüedad calificada.

De Cajero Jefe a Cajero Central Adjunto: por concurso de oposición y méritos.

De Cajero Central Adjunto a Cajero Central: por antigüedad calificada.

Art. 158 - Para la Categoría Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos, el mecanismo de ascenso será el siguiente:

De Auxiliar de Control a Fiscal de 2da. y de Fiscal de 2da. a Fiscal de 1ra.: por antigüedad calificada.

De Fiscal de 1ra. a Inspector: por antigüedad calificada previa aprobación del curso de capacitación correspondiente.

De Inspector a Oficial: por antigüedad calificada previa aprobación del curso de Jefatura dictado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Oficial a Jefe: por concurso de oposición y méritos.

De Jefe a Supervisor: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Dirección organizado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Supervisor a Gerente: por antigüedad calificada.

Art. 159 - Para la Categoría Técnicos Profesionales de Sala de Juegos de Casinos, el mecanismo de ascenso será el siguiente:

De Ayudante de 2da. a Ayudante de 1ra.: por antigüedad calificada.

De Ayudante de 1ra. a Ayudante de Pagador: por antigüedad calificada, previa aprobación del Curso de Capacitación correspondiente.

De Ayudante de Pagador a Pagador: por antigüedad calificada.

De Pagador a Jefe de Mesa: por antigüedad calificada, previa aprobación del Curso especial de Jefatura.

De Jefe de Mesa a Jefe de Sala: por concurso de oposición y méritos.

De Jefe de Sala a Supervisor Profesional: por concurso de oposición y méritos, previa aprobación del Curso de Dirección organizado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Supervisor Profesional a Gerente Profesional: por antigüedad calificada.

Art. 160 - Establécese en forma paralela al ascenso por promoción al cargo superior, un sistema de desagregación horizontal, por el cual los funcionarios presupuestados que no hayan alcanzado el grado máximo de su respectiva categoría y cumplan 3 años sin tener ascensos pasarán a percibir automáticamente un Suplemento mensual por permanencia en el cargo equivalente al 50 o/o de la diferencia de sueldos existente entre el que corresponda a su grado presupuestal y el inmediato superior si lo hubiere. Dicho suplemento podrá incrementarse nuevamente en el porcentaje señalado si transcurriera otro lapso de 3 años durante el cual el funcionario se mantuviera en la misma situación, no pudiendo superar la remuneración correspondiente al cargo inmediato superior del escalafón a que pertenezca.

La percepción de este beneficio no implica modificación en el cargo que ocupe el funcionario ni en las tareas inherentes al mismo.

El suplemento por permanencia en el cargo cesará automáticamente cuando se produzca el ascenso del funcionario.

Art. 161 – A los funcionarios que cesaron por razones políticas, gremiales o ideológicas y luego fueron restituidos a sus cargos de origen por la Intendencia Municipal, se les computará el lapso en que permanecieron alejados de sus funciones en el cálculo de antigüedad a tomarse en cuenta en las promociones respectivas, facilitándoles en lo pertinente la concurrencia a los cursos que se exijan como requisito para el ascenso.

Art. 162 – En todo lo que no se oponga a las normas precedentes se aplicarán las disposiciones pertinentes del Digesto Municipal.

NORMAS DE ADECUACION A LOS ESCALAFONES

Artículo 163 – Los funcionarios pertenecientes a las categorías Profesional, de Servicios Técnicos y Especializados, Obrera y de Oficios y de Servicios Generales, que fueron presupuestados y en su oportunidad optaron por la contratación por que ése fue el sistema establecido para dichas categorías, se adecuarán a los nuevos escalafones según la situación presupuestal anterior, la antigüedad en la administración municipal y en la categoría funcional y las aptitudes personales en relación con los requisitos especiales para el ejercicio del cargo.

Art. 164 – Los funcionarios pertenecientes a las Categorías mencionadas en el artículo anterior que hubieran permanecido en carácter de presupuestados, se adecuarán a los nuevos escalafones en los cargos que correspondan, los que no podrán ser de jerarquía inferior a los que ocupan en la actualidad o a los máximos previstos para su categoría o profesión si fueren de menor grado; ni a los que por aplicación de las pautas precedentes pasen a ocupar funcionarios de la misma categoría o profesión y menor antigüedad, respecto de los cuales tendrán en el futuro preferencia para el ascenso, salvo que no reúnan los requisitos especiales exigidos para ocupar los cargos a proveer. Lo dispuesto precedentemente regirá también para los funcionarios de cualquier categoría funcional que cesaron por motivos políticos, gremiales o ideológicos y sean reintegrados a sus cargos por la Intendencia Municipal.

Art. 165 – Los funcionarios pertenecientes a las categorías de Dirección y Servicios Administrativos que hubieran renunciado a su condición de presupuestados y pasado a la de contratados, se adecuarán a los nuevos escalafones teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo N° 163, pudiendo exigírseles asimismo la rendición de una prueba de suficiencia cuando la Intendencia Municipal lo considere necesario.

Art. 166 – Los funcionarios contratados que hubieran revistado como presupuestados con anterioridad, sin interrupción de la relación funcional, en ningún caso podrán ser incorporados a cargos de menor jerarquía, que los presupuestados que ocupaban, o a los máximos previstos para su categoría o profesión si fueren de menor grado que aquéllos.

Art. 167 – Los funcionarios contratados desde su ingreso en tareas permanentes correspondientes a cualquier categoría funcional, serán incorporados al planillado de cargos presupuestados, en las reparticiones donde prestan servicios, adecuándose a los nuevos escalafones conforme a las pautas siguientes: la antigüedad en la Administración Municipal las aptitudes personales en relación con los requisitos especiales para el ejercicio del cargo y el paralelismo con la evolución racional de la carrera administrativa de funcionarios presupuestados ubicados en situaciones equivalentes, facultando a la Intendencia Municipal a exigir la rendición de una prueba de suficiencia cuando lo considere necesario.

Respecto de los funcionarios contratados ingresados a la Administración Municipal desde el 1° de setiembre de 1976, las normas de adecuación previstas en este artículo se aplicarán sobre la base de la reubicación previa resultante de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 22.176 (172) de 29 de marzo de 1985, debiéndose tener en cuenta, asimismo, la profesión, especialización u oficio que desempeñen.

A los funcionarios contratados ingresados entre el 27 de junio de 1978 y el 1° de setiembre de 1976 se les aplicarán las mismas normas contenidas en el inciso anterior, tanto con respecto a la reubicación como a las remuneraciones.

Los funcionarios comprendidos en los incisos 2° y 3° de este artículo, que ocupan actualmente cargos correspondientes a las categorías de Dirección Superior y Dirección (Artículo D 36 Literal B y C del Digesto Municipal), dejarán de ejercer las funciones que cumplen actualmente antes del 31 de diciembre de 1985.

Los funcionarios a que se refiere esta disposición, podrán ascender dentro de la correspondiente circunscripción únicamente cuando los de mayor antigüedad en la administración municipal, de idéntico o menor grado, hayan sido promovidos a un cargo de mayor jerarquía que el de ellos en el respectivo escalafón, salvo que no cumplan con los requisitos del ascenso.

Art. 168 – Los funcionarios provenientes de A.M.D.E.T. y de la Junta Departamental que fueron incorporados a los cuadros funcionales de la Intendencia Municipal y continúen desempeñándose en la misma, también serán adecuados conforme a las normas establecidas en este decreto, pudiéndose revisar incluso la situación de los que permanecieron presupuestados, resultante de la aplicación del decreto N° 20.073 (173) y 20.922 (174).

La antigüedad en la Administración Municipal de los funcionarios provenientes de la A.M.D.E.T. se computará a partir del 28 de diciembre de 1947 o de su ingreso, si hubiera sido posterior.

Art. 169 – Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas precedentes y en el decreto N° 22.176 (175) de 29 de mayo de 1985, si el sueldo que les correspondiera percibir a los funcionarios reubicados fuera inferior al que tenían asignado, la diferencia se les abonará como una compensación especial sobre la que no se aplicarán los incrementos salariales porcentuales o de importe fijo que se no se aplicarán los incrementos salariales porcentuales o de importe fijo que se otorguen con carácter general a los funcionarios municipales. En tales casos, dicha compensación especial se reducirá en el porcentaje del aumento equivalente al que la misma representaba en la remuneración del funcionario.

Cuando los funcionarios adecuados sean ascendidos, les será deducido de la compensación especial del 50 o/o de la diferencia de retribución que le significó el ascenso.

La misma solución se aplicará cuando los funcionarios perciban suplementos por permanencia en el cargo.

Cuando por efecto de la contratación, los funcionarios hayan perdido el derecho a retribuciones complementarias de monto variable por participación

(172) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXIV.
 (173) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XIX, Pág. 919.
 (174) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXIV.
 (175) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXIV.

en rentas u otros conceptos análogos, a partir de la presupuestación recuperarán el derecho a percibir dicha retribución complementaria cuando la compensación especial, según el régimen previsto en este Decreto, llegue a ser equivalente o inferior al promedio de tales retribuciones en los funcionarios del mismo grado que se desempeñen en la misma repartición; suprimiéndose la compensación especial, desde ese momento.

Dispónese que la congelación correspondiente a parte de la remuneración de los funcionarios aludidos precedentemente, no se aplicará hasta su reubicación presupuestal cuando revistan en los cuatro últimos grados de sus respectivos escalafones.

Art. 170 - Fíjase la siguiente adecuación de cargos y grados entre los presupuestados existentes y los que se establecen por este decreto:

CATEGORIA ADMINISTRATIVA

CARGO NUEVO

Auxiliar, Grado 1
Oficial, Grado 2
Oficial, Grado 3
Subjefe, Grado 4
Jefe, Grado 5
Secretario, Grado 6

Subdirector, Grado 7
Director, Grado 8
Director de Departamento
Grado 9

CARGO ANTERIOR

Auxiliar, Grado 1
Oficial, Grado 2

Oficial, Grado 3
Jefe, Grado 4
Secretario, Grados 5 y 6 de Dirección.
Subdirector, Grado 7 de Dirección.
Director, Grado 8 de Dirección.
Director de Departamento y Director Adjunto de Departamento, Grados 10 y 9 de Dirección Superior.

CATEGORIA PROFESIONAL SUB-ESCALAFON "A"

CARGO NUEVO

Profesional "A" II, Grado 1
Profesional "A" I, Grado 2

Subjefe Profesional "A" Grado 3
Jefe Profesional "A", Grado 4
Profesional Asesor, Grado 5
Subdirector Profesional Grado 6
Director Profesional, Grado 7
Director Profesional de Departamento, Grado 8

CARGO ANTERIOR

Profesional, Grado 1.
Profesional, Grado 2.

Subjefe Profesional, Grado 3.
Jefe Profesional, Grado 4.

CATEGORIA PROFESIONAL SUB-ESCALAFON "B"

CARGO NUEVO

Profesional "B" II, Grado 1
Profesional "B" I, Grado 2
Subjefe Profesional "B", Grado 3
Jefe Profesional "B", grado 4

CARGO ANTERIOR

Procurador, Grado 1
Procurador, Grado 2
Subjefe Procurador, Grado 3
Jefe Procurador, Grado 4

CATEGORIA OBRERA Y DE OFICIOS

CARGO NUEVO

Peón, o peón práctico Grado 1
Medio Oficial, Grado 2
Oficial de 2da., Grado 3
Oficial de 1ra., Grado 4
Subcapataz, Grado 5

Capataz de 1ra., Grado 6
Capataz General, Grado 7

CARGO ANTERIOR

Peón, Grados A, B y C
Peón y Medio Oficial, Grado D

Oficial, Grado E
Subcapataz y Capataz de 2da., Grados F y G
Capataz de 1ra., Grado H

Art. 171 - La adecuación de los funcionarios de la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo a los nuevos escalafones se efectuará teniendo en cuenta las denominaciones y los grados de los cargos que existían y ocupaban dichos funcionarios al 31 de diciembre de 1981, es decir con anterioridad a la vigencia del decreto de Reestructura Escalafonaria N° 20.922 de fecha 10 de noviembre de 1982⁽¹⁷⁶⁾

Al respecto fíjase la siguiente adecuación de cargos y grados:

CATEGORIA DE RECAUDACION DE SALA DE JUEGO DE CASINOS

CARGO NUEVO

Boletero de 2da., Grado 1
Boletero de 1ra., Grado 2
Auxiliar de Cajero, Grado 3
Cajero, Grado 4
Cajero Sub-Jefe, Grado 5
Cajero Jefe, Grado 6

Cajero Central Adjunto, Grado 7
Cajero Central, Grado 8

CARGO ANTERIOR

Boleteros, Grados 3, 4 y 5.
Auxiliar Cajero, Grados 6 y 7.
Cajero, Grados 8, 9 y 10
Cajero Grado 11
Cajero Jefe, Grado 12

Subtesorero, Grados 13 y 14
Tesorero, Grado 15

CATEGORIA FISCALIZACION Y VIGILANCIA DE SALA DE JUEGO DE CASINOS

CARGO NUEVO

Auxiliar de Control, Grado 1
Fiscal de 2da., Grado 2
Fiscal de 1ra., Grado 3
Inspector, Grado 4
Oficial, Grado 5

Jefe, Grado 6
Supervisor, Grado 7
Gerente, Grado 8

CARGO ANTERIOR

Auxiliar de Control, Grados 3 y 4
Fiscal de 1ra., Grado 7
Fiscal de 1ra., Grado 8
Fiscal Regulador, Grado 9 y
Oficiales, Grados 10 y 11
Jefes, Grados 12 y 13
Supervisores, Grados 14 y 15
Gerente, Grado 21

CATEGORIA TECNICOS PROFESIONALES DE SALA DE JUEGO DE CASINOS

CARGO NUEVO

Ayudante de 2da., Grado 1
Ayudante de 1ra., Grado 2
Ayudante Pagador, Grado 3

CARGO ANTERIOR

Ayudante, Grado 7

Pagador, Grado 4

Jefe de Mesa, Grado 5

Jefe de Sala, Grado 6

Supervisor, Grado 7

Gerente, Grado B

CATEGORIA ADMINISTRATIVA (ex-Secretaría y Economato de Casinos)**CARGO NUEVO**

Auxiliar, Grado 1

Oficial, Grado 2

Oficial, Grado 3

Subjefe, Grado 4

Jefe, Grado 5

Secretario, Grado 6

Subdirector, Grado 7

Director, Grado 8

CATEGORIA DE SERVICIOS AUXILIARES (ex-Obrera y de Servicio de Sala)**CARGO NUEVO**

Operario, Grado 1

Oficial de 2da., Grado 2

Oficial de 1ra., Grado 3

Subcapataz, Grado 4

Capataz, Grado 5

Capataz General, Grado 6

Art. 172 - La adecuación de los funcionarios presupuestados que revistan en la División Hoteles del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo a los nuevos escalafones, se efectuará de la siguiente forma:

CATEGORIA ADMINISTRATIVA**CARGO NUEVO**

Auxiliar, Grado 1

Oficial, Grado 2

Oficial, Grado 3

Subjefe, Grado 4

Jefe, Grado 5

Secretario, Grado 6

Subdirector, Grado 7

Director, Grado 8

CATEGORIA DE SERVICIOS AUXILIARES**CARGO NUEVO**

Operario, Grado 1

Ayudante, Grado 8,

Pagador, Grado 9

Pagador, Grado 10,

Jefe de Mesa, Grado 11

Jefe de Sala, Grados 12 y 13

Supervisores, Grados 14 y 15

Gerente, Grado 21

CARGO ANTERIOR

Auxiliar, Grados 3, 4 y 5

Auxiliar, Grados 6 y 7

Oficial, Grados 8 y 9,

Subjefe, Grado 10 y

Ecnómo, Grado 11

Jefe, Grados 12 y 13

Jefe, Grados 14 y 15

Secretario, Grado 17

CARGO ANTERIORPeones, Subconserjes y Serenos,
Grados 1, 2 y 3Limpiadores, Conserjes y Serenos,
Grados 4, 5, 6 y 7Limpiadores, Conserjes y Serenos,
Grados 8 y 9

Capataz de 2da.,

Conserje Encargado y

Serenó Encargado, Grados 10 y 11

Encargado, Grados 12 y 13

CARGO ANTERIOR

Auxiliar, Grados 1, 2, 3, y 4

Oficiales, Grados 5 y 6

Oficial, Grado 7

Subjefe, Grados 8 y 9

Jefes, Grados 10, 11, 12 y 13

Secretario, Grado 16

Subdirector, Grado 19

Gerente, Grado 21

CARGO ANTERIOR

Oficial de 2da., Grado 2

Oficial de 1ra. Grado 3

Subcapataz, Grado 4

Capataz, Grado 5

Capataz General, Grado 6

Oficial, Grados 5 y 6

Oficial, Conserje, o Mozo Grado 7

Subcapataz, Conserje o Mozo,

Grados 8 y 9

Capataz o Conserje de 1ra., Grados

10 y 11

Capataz General, Grados 12 y 13

Art. 173 - La adecuación de los funcionarios presupuestados y de los que fueron presupuestados y optaron por la contratación que revistan en la División Servicios Generales del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, se efectuará de la siguiente forma, teniendo en cuenta la denominación y los grados de los cargos que existían y ocupaban dichos funcionarios al 31 de diciembre de 1981:

CATEGORIA ADMINISTRATIVA**CARGO NUEVO**

Auxiliar, Grado 1

Oficial, Grado 2

Oficial, Grado 3

Subjefe, Grado 4

Jefe, Grado 5

Secretario, Grado 6

Subdirector, Grado 7

Director, Grado 8

CATEGORIA PROFESIONAL**CARGO NUEVO**

Subjefe Profesional, Grado 3

CATEGORIA OBRERA Y DE OFICIOS**CARGO NUEVO**

Peón, Grado 1

Medio Oficial, Grado 2

Oficial de 2da., Grado 3

Oficial de 1ra., Grado 4

Oficial Especializado, Grado 5

Capataz de 2da., Grado 6

Capataz de 1ra., Grado 7

Capataz General, Grado 8

CATEGORIA DE SERVICIOS AUXILIARES**CARGO NUEVO**

Operario, Grado 1

Oficial de 2da. Grado 2

CARGO ANTERIOR

Auxiliar, Grados 1, 2 y 3

Auxiliar, Grados 4, 5, 6 y 7

Oficial, Grados 8 y 9,

Subjefe, Grado 10

Jefe, Grado 11, 12 y 13

Jefe, Grado 15, Secretario, Grado

17

Subdirector, Grados 20 y 21

Director, Grado 22

CARGO ANTERIOR

Profesional, Grado 16 y 17

CARGO ANTERIOR

Peón Especializado, Grados 1 y 2

Medio Oficial Especializado, Grados

3 y 4

Oficial Especializado de 3ra. y 2da.,

Grados 5 y 6

Oficial Especializado de 1ra., Gra-

dos 7 y Subcapataz, Grados 8 y 9

Capataz de 2da., Grado 10

Capataz de 1ra., Grado 11

Capataz General, Grados 12 y 13

CARGO ANTERIOR

Peón de 2da. y 1ra., Grados 2 y 3

Peón de 1ra., Grado 4

Oficial de Ira. Grado 3
Subcapataz, Grado 4

Capataz, Grado 5
Capataz General, Grado 6

Oficial de Ira. Grados 5 y 6
Subcapataz, de 2da., Grado 8;
Subcapataz de Ira., Grado 9

Art. 174 - Sin perjuicio de las adecuaciones y refundiciones de grados a que se refieren los artículos anteriores, los funcionarios pertenecientes al Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo deberán realizar las tareas que específicamente les encomienden los jefes respectivos, las que en ningún caso serán inferiores a aquellas efectivamente desempeñadas antes del 1º de enero de 1982.

Art. 175 - Las Planillas 15, 16, 18 (ex 14A) y 19 (ex 14B) del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo se integrarán nuevamente con los cargos que existían al 31 de diciembre de 1981, a cuyos efectos se recrearán -ajustados a las nuevas denominaciones y grados- los que fueron suprimidos con posterioridad a esa fecha, para permitir la adecuación e incorporación de los respectivos funcionarios a la nueva estructura escalafonaria.

Para la provisión de los cargos que resultaren vacantes luego de la incorporación de los funcionarios que actualmente cumplen tareas, tendrán prioridad los funcionarios con mayor antigüedad en el grado, respecto a los que fueron promovidos en aplicación de la resolución Nº 128.506(177) de 29 de mayo de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo D. 75 del Digesto Municipal.

Luego de producida la adecuación a los nuevos escalafones, se suprimirán los cargos vacantes que no resulten imprescindibles para el buen funcionamiento del Servicio.

Art. 176 - Créase una Comisión Especial de Adecuación Escalafonaria integrada por seis miembros designados por la Intendencia Municipal de Montevideo, dos delegados de A.D.E.O.M. y un delegado de la Intergremial del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, con el cometido de proyectar la adecuación o incorporación de los funcionarios municipales a los nuevos escalafones conforme a las normas establecidas en este decreto.

Asimismo, actuarán dependiendo de la referida Comisión Especial, las siguientes Subcomisiones:

a) Una Subcomisión por cada una de las categorías Administrativas, Profesional, Técnica, Especializada, de Servicios Auxiliares y Obrera y de Oficios, integrada por cuatro miembros designados por la Intendencia Municipal y un delegado de la Asociación de Empleados y Obreros Municipales (A.D.E.O.M.).

Para el estudio de la Categoría Profesional la Subcomisión correspondiente se integrará asimismo con un delegado de A.P.U.F.M.

b) Una Subcomisión para el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo integrada por seis miembros designados por la Intendencia Municipal y un delegado de cada una de las tres gremiales del personal de ese Departamento (A.D.E.P. - A.F.A.C.M. - A.F.H.O.T.A.C.).

Art. 177 - Para efectuar las adecuaciones o incorporaciones establecidas en este decreto, se crearán los cargos necesarios en las diferentes categorías funcionales abatiéndose a esos efectos las respectivas partidas de contrataciones.

(177) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XVIII, Pág. 189.

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 178 - Derógase con retroactividad al 15 de febrero de 1985 el artículo 44 del decreto Nº 20.073 (178) por el cual los funcionarios presupuestados que no optaron por la contratación continuaron percibiendo sus remuneraciones conforme a las normas vigentes al 31 de octubre de 1980.

Los funcionarios comprendidos en la disposición referida percibirán transitoriamente, a partir de la fecha señalada en primer término, las remuneraciones que correspondan a la siguiente adecuación:

CATEGORIA PROFESIONAL GRADO	NIVEL DE REMUNERACION EN ORDEN CRECIENTE
	3
2	4
3	5
4	

CATEGORIA OBRERA Y DE SERVICIO GRADO	GRADO
A, B, C	1
D,	2
E,	3
F y G,	4
H,	5

Excepción de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios Profesionales Universitarios que se desempeñan en el Servicio de Procuraduría Fiscal y Administración.

Art. 179 - Deróganse con retroactividad al 15 de febrero de 1985 el artículo 33 y el inciso final del artículo 35 del decreto Nº 20.922(179) referentes a las remuneraciones de los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo que no optaron por la contratación.

El personal comprendido en la disposición referida percibirá transitoriamente, a partir de la fecha señalada, las remuneraciones que correspondan conforme a la adecuación establecida por el artículo 13 del citado decreto y según la categoría funcional a que pertenezcan, la participación en el producido hecho de los casinos de acuerdo a los puntajes de distribución previstos en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo. En ningún caso podrá implicar rebaja en la remuneración total actual de los funcionarios.

Art. 180 - Las remuneraciones de los funcionarios presupuestados de la División Hoteles del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo se adecuarán transitoriamente, con retroactividad al 1º de enero de 1982, en la forma establecida por el artículo 13 del decreto Nº 20.922(180), según la categoría funcional, quedando sin efecto las compensaciones y retribuciones complementarias mencionadas en el artículo 35 del mismo decreto, y el porcentaje sustitutivo de propinas (artículo 39 del decreto Nº 12.200) (181).

(178) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXIV.

(179) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXIV.

(180) Publicado en el "Registro Municipal de Montevideo", Tomo XXIV.

(181) Publicado en el "Registro Oficial", Tomo XXVI, Pág. 459.

Del pago de la retroactividad a que tuvieran derecho dichos funcionarios, la que se hará efectiva en el ejercicio 1986, se descontarán los adelantos otorgados en aplicación de la resolución de la Intendencia Municipal Nº 192.279⁽¹⁸²⁾ de 16 de noviembre de 1983, no pudiendo exigirse devolución de importes por ese concepto, los que, en su caso, se considerarán definitivos.

Excepcionalmente a los funcionarios que actualmente perciben el porcentaje sustitutivo de propinas, se les abonará una compensación complementaria equivalente al promedio de las sumas efectivamente liquidadas por ese concepto en el período comprendido entre el 1º de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985, la que se incrementará en el futuro con los aumentos porcentuales que se otorguen a los funcionarios municipales con carácter general. Dicha compensación será de carácter personal y cesará al producirse la extinción de la relación funcional de los beneficiarios.

Art. 181 — Los cargos de los funcionarios actualmente presupuestados como consecuencia de esta reestructura escalafonaria modifiquen su denominación en forma tal que indique subordinación a la actual, mientras sean ocupados por los mismos titulares mantendrán la denominación vigente, la cual será corregida al quedar vacantes.

Art. 182 — Los funcionarios que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 del decreto Nº 11.812⁽¹⁸³⁾ y concordantes hubieran optado por incorporar la compensación familiar al sueldo, dispondrán de un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para expresar su voluntad de renunciar a dicha incorporación y gozar nuevamente del beneficio de compensación familiar.

Art. 183 — Sustitúyese el artículo 32 del decreto Nº 14.152 de 5 de enero de 1968⁽¹⁸⁴⁾ y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Autorízase a la Intendencia Municipal a disponer de hasta la cantidad de N\$ 40.000,00 (nuevos pesos cuarenta mil) mensuales para compensar la especial dedicación del personal que actúa a órdenes directas del Intendente Municipal, hasta la cantidad de N\$ 20.000,00 (nuevos pesos veinte mil) para el personal a órdenes directas del Secretario General y de cada Director General de Departamento y de hasta la cantidad de N\$ 10.000,00 (nuevos pesos diez mil) a órdenes del Contador General Municipal.

Dichas partidas se incrementarán con los aumentos salariales que se otorguen en el futuro al personal municipal.

Las aportaciones jubilatorias y leyes sociales se atenderán con cargo a Rentas Generales Municipales.

Art. 184 — En la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo en ausencia del Director de División, el mando y la responsabilidad en el cumplimiento de los cometidos asignados a dicha dependencia recaerán en los Gerentes de las Categorías “Técnicos Profesionales de Sala de Juego de Casinos” y “Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos” o en quienes cumplan la función de tales.

Art. 185 — Deróganse el artículo 206 del Decreto Nº 15.706⁽¹⁸⁵⁾, los artículos 19, 21 y 45 del Decreto Nº 20.073⁽¹⁸⁶⁾, los artículos 11, 25, 26,

39 y 42 del Decreto Nº 20.922⁽¹⁸⁷⁾, el Decreto Nº 22.037⁽¹⁸⁸⁾ y todas las normas sobre funcionarios que se opongan a lo establecido por este Decreto.

Art. 186 — El Departamento Jurídico realizará los ajustes que fuesen necesarios en el articulado del Digesto Municipal para incorporar las modificaciones dispuestas por este Decreto, debiéndose recabar la correspondiente aprobación.

Art. 187 — En cada oportunidad en que un funcionario que hubiera pertenecido anteriormente a la Junta Departamental de Montevideo y que estuviera actualmente incorporado a la Intendencia Municipal, fuera reintegrado a prestar servicios en las dependencias de dicho Cuerpo Legislativo Comunal, el traslado se operará una vez efectuada la baja correspondiente, permitiendo de ese modo que la Junta Departamental proceda a su incorporación dentro de sus cuadros funcionales.

A esos efectos, autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a efectuar las modificaciones pertinentes en el planillado respectivo, bajando de su presupuesto el cargo y la dotación presupuestal que corresponda e incorporándolo al presupuesto de la Junta Departamental de Montevideo, en las condiciones que ella determine.

Art. 188 — Derógase el artículo 7º del decreto Nº 17.020⁽¹⁸⁹⁾ y modificaciones estableciendo que los funcionarios que tienen asignadas funciones al amparo de la mencionada disposición continuarán percibiendo la diferencia entre el sueldo correspondiente a su cargo presupuestal y el correspondiente al cargo asignado, como una compensación especial sobre la que que no se aplicarán los incrementos salariales porcentuales o de importe fijo que se otorguen con carácter general a los funcionarios municipales. En tales casos dicha compensación especial se reducirá en el porcentaje del aumento equivalente al que la misma representaba en la remuneración del funcionario.

Cuando los funcionarios a que se refiere este artículo sean ascendidos les será deducido de la compensación especial el 50 o/o (cincuenta por ciento) de la diferencia de retribución que le signifique el ascenso. La misma solución se aplicará cuando los funcionarios perciban suplementos por permanencia en el cargo.

Dentro de un plazo de 150 (ciento cincuenta) días a partir de la fecha de promulgación del presente decreto, la Intendencia Municipal procederá a reintegrar en el ejercicio de las funciones correspondientes a los cargos que ocupan presupuestalmente a los funcionarios que tenían asignadas funciones, al amparo de la norma que se deroga.

Art. 189 — La Intendencia Municipal propiciará la formalización de convenios con la Universidad de la República con la finalidad de concretar la realización de estudios teórico-prácticos sobre aspectos de la realidad municipal que constituyan un aporte importante en el desarrollo y la aplicación de los programas docentes universitarios y contribuyan a lograr mayor eficiencia en el cumplimiento de los cometidos a cargo del Gobierno Departamental.

Asimismo propiciará la formalización de convenios con la Universidad del Trabajo del Uruguay tendientes a permitir la realización de trabajos prácticos en dependencias municipales que posibiliten un mejor aprovechamiento de los programas de estudios y contribuyan a una mayor tecnificación en los talleres de la Intendencia Municipal.

(182) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XXI.V.

(183) Publicado en el “Registro Oficial”, Tomo XXI.II, Pág. 105.

(184) Publicado en el “Registro Municipal”, Nº 11, Pág. 144.

(185) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo X, Pág. 100.

(186) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XXI.V.

(187) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XXIV.

(188) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XXI.V.

(189) Publicado en el “Registro Municipal de Montevideo”, Tomo XI.V, Pág. 802.

Art. 190 — Antes del 31 de julio de 1985, la Intendencia Municipal deberá proponer una solución tendiente a lograr el descongelamiento del beneficio creado por el artículo 32 del Decreto N° 14.436(190) para quienes gozaban del mismo hasta la fecha en que se dispuso su congelamiento por el artículo 37 del Decreto N° 20.922(191).

Art. 191 — Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República. Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, a 31 de mayo de 1985.

Héctor A. Grauert
Presidente

Ana María Di Genio de Carlomagno
Secretaria General

Montevideo, junio 17 de 1985.

RESOLUCION N° 2.895/85

VISTO: el Decreto N° 22.243 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo en el día de la fecha, por el cual se aprueban la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1984 y las Modificaciones Presupuestales de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente para 1985, sancionadas por Decreto N° 22.229, de dicha Corporación, de 31/V/85;

RESULTANDO: 1º) que por el mencionado Decreto la Junta Departamental acepta la observación formulada al Decreto N° 22.229 por el Tribunal de Cuentas de la República en su dictamen Constitucional de 14 de junio ppdo., en cuanto a que los valores de aforo de los vehículos a efectos del pago del tributo de Patente de Rodados a que se refiere el artículo 33 del mencionado Decreto, se determinarán o fijarán de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en la Resolución Municipal de 9 de julio de 1947;

2º) que asimismo, se ratifica el Decreto N° 22.229, de 31 de mayo de 1985, adecuando su texto a la observación formulada por el Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO: que ratificada la iniciativa oportunamente presentada y aprobadas las observaciones de referencia, corresponde promulgar el Decreto N° 22.243, de 17/VI/85;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la República, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, a la Unidad Asesora de Proyectos Especiales, al Servicio de Publicaciones y Prensa y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición —para su desglose e incorporación al Registro correspondiente— y al Departamento de Hacienda a sus efectos.

Dr. Jorge Luis Elizalde
Intendente Municipal (i.)

Diego M. Barañano
Secretario General